



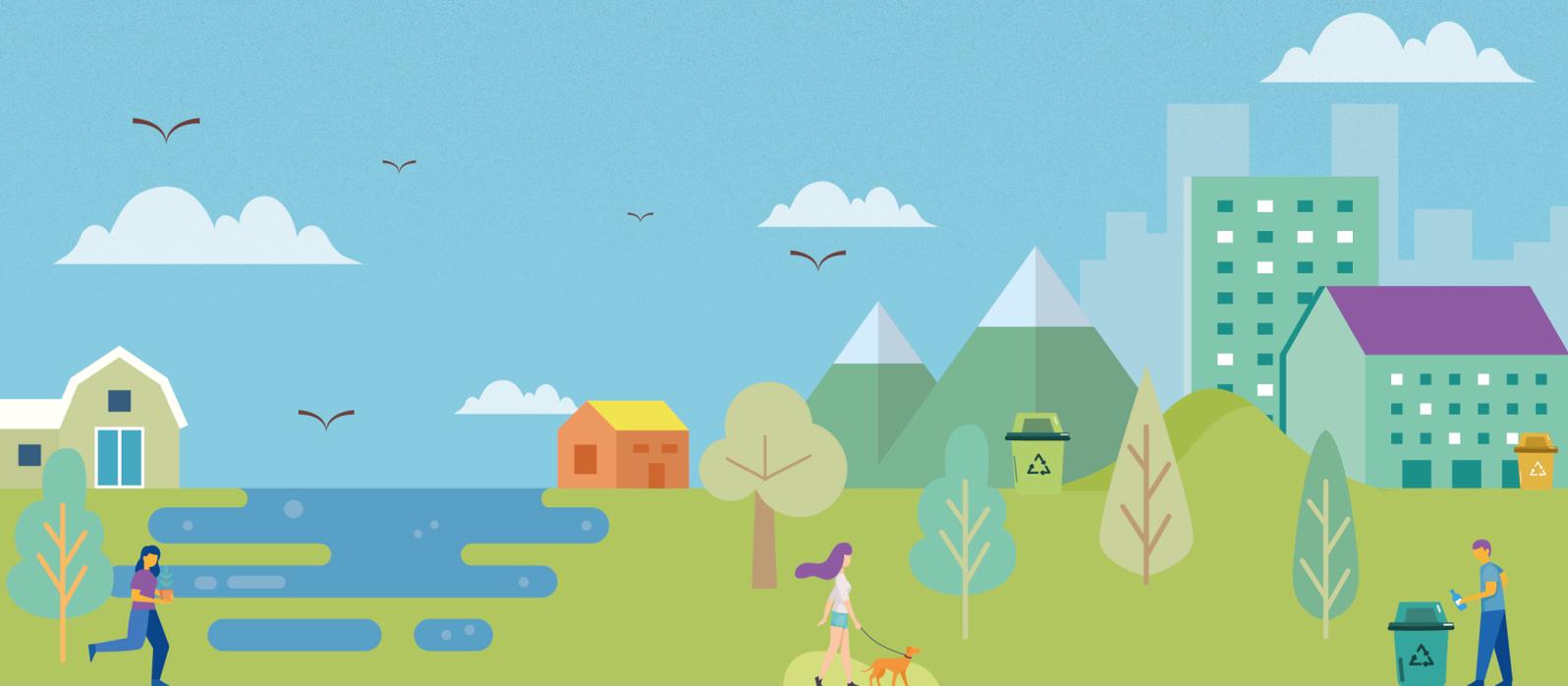
Facultades Legales para la Gestión Ambiental Municipal: Nuevas Oportunidades

Editores

Carolina Palma Correa · Maritza Cerda Cerda · Felipe Perillán Caviedes

Colaboradores

Camila Urbina Quiroga · Ale Yevilaf Rodríguez



Facultades Legales para la Gestión Ambiental Municipal: Nuevas Oportunidades

Editores:

Carolina Palma Correa
Maritza Cerda Cerda
Felipe Perillán Caviedes

Colaboradores:

Camila Urbina Quiroga
Ale Yevilaf Rodríguez

Noviembre, 2024





Agradecimientos

Municipalidad de Ancud
Municipalidad de Puente Alto
Municipalidad de Casablanca
Municipalidad de Putaendo
Municipalidad de Cerrillos
Municipalidad de Quilicura
Municipalidad de Chonchi
Municipalidad de Quilpué
Municipalidad de Curicó
Municipalidad de Quinta Normal
Municipalidad de El Tabo
Municipalidad de Rancagua
Municipalidad de Estación Central

Municipalidad de Recoleta
Municipalidad de La Granja
Municipalidad de Renca
Municipalidad de Macul
Municipalidad de Río Verde
Municipalidad de Monte Patri
Municipalidad de San Joaquín
Municipalidad de Ollagüe
Municipalidad de Valdivia
Municipalidad de Panquehue
Municipalidad de Pichilemu
Municipalidad de Pudahuel



Índice

1. Presentación del proyecto.....	07
2. Atribuciones de los municipios en materia ambiental.....	08
3. Metodología.....	12
4. Gestión Ambiental a Nivel Municipal.....	15
4.1. Instrumentos de Gestión Ambiental.....	17
4.1.1. Participación ciudadana.....	18
4.1.2. Instrumentos propios de la Autonomía Municipal en materia ambiental.....	19
4.1.3. Instrumentos de Planificación Territorial.....	20
4.2. Residuos y contaminación.....	20
4.2.1. Manejo de residuos sólidos domiciliarios y peligrosos, reciclaje.....	21
4.2.2. Contaminación acústica.....	24
4.2.3. Plásticos de Un Solo Uso.....	24
4.3. Energía.....	26
4.4. Gestión Integrada de Recursos Hídricos.....	27
4.4.1. Estrategia Hídrica Local.....	28
4.5. Infraestructura Verde y Biodiversidad.....	29
4.5.1. Áreas Verdes.....	31
4.5.2. Reservas Naturales Municipales (RENAMU).....	31
4.5.3. Humedales Urbanos.....	32
4.5.4. Tenencia Responsable.....	34
4.6. Cambio Climático y Riesgo de Desastres.....	35
4.7. Fiscalización en materia ambiental.....	38
4.8. Municipios en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.....	39
5. Nuevas oportunidades legales para municipios.....	41
5.1. Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas.....	41
5.2. Ley de Delitos Económicos y Ambientales.....	46



1. Presentación

Municipio Verde es un proyecto de ONG FIMA con el apoyo de la Fundación Friedrich Ebert (FES). Surge en 2016 y apunta a mejorar la gestión ambiental de las municipalidades.

En 2021, FIMA publicó el informe "*Facultades legales para la Gestión Ambiental Municipal: la experiencia de 24 Municipios de Chile*", cuyo objetivo fue analizar cómo los municipios del país utilizaban sus facultades legales y normativas para abordar temas ambientales en sus comunas. El informe incluyó un análisis descriptivo de las atribuciones y limitaciones legales de los municipios en materia ambiental, y posteriormente se comparó la experiencia de la gestión ambiental en 24 municipios de Chile.

A partir de los resultados de aquel informe, se creó la iniciativa "Compromiso Municipio Verde", que insta a los municipios a adoptar una serie de medidas destinadas a mejorar su gestión ambiental a nivel local. Esta iniciativa cuenta con más de 30 municipios a nivel nacional comprometidos

con esta hoja de ruta en compromisos ambientales.

Para fortalecer las capacidades de los municipios en las distintas temáticas ambientales que les competen, el 2022 ONG FIMA y FES publicaron la "Guía para la elaboración de una Estrategia Hídrica Local" y la "Guía para la elaboración de una Estrategia de Fiscalización Ambiental Comunal". Asimismo, el año 2023 se publicó la "Guía para la protección de humedales por los gobiernos locales".

Considerando el avance de la normativa ambiental que ha conferido nuevas facultades ambientales a los municipios, este informe busca indagar en aquellas nuevas normas y sistematizar todas las facultades ambientales legales municipales. Para la elaboración de este informe colaboraron municipios a lo largo del país que contribuyeron a relatarnos iniciativas ambientales implementadas en sus comunas y a los cuales agradecemos por los aportes realizados a esta investigación.



2. Atribuciones de los municipios en materia ambiental

Los municipios representan la unidad fundamental de gobierno y administración pública, siendo el primer contacto de la comunidad con el Estado. En los últimos años se les han transferido más competencias y responsabilidades, con el objetivo de que puedan cumplir su misión de satisfacer las necesidades comunes de los habitantes de su jurisdicción.

Los gobiernos locales enfrentan el desafío de impulsar el desarrollo en sus territorios, equilibrando la protección ambiental, el desarrollo económico, las demandas ciudadanas, la lucha contra la pobreza y la mejora de la calidad de vida¹. Además, han asumido responsabilidades que antes correspondían al Estado central, como el fortalecimiento de la gestión ambiental local, debido a las crecientes exigencias de la ciudadanía².

Para cumplir sus funciones, los municipios disponen de diversas atribuciones, siendo la Constitución Política de la República la norma más relevante para su gestión. En el capítulo XIV, artículo 118, establece que la adminis-

tración local de cada comuna recaerá en una municipalidad y que una Ley Orgánica Constitucional regulará la participación de la comunidad en las actividades municipales, así como las funciones y atribuciones de las municipalidades. Asimismo, establece que los municipios tienen como objetivo satisfacer las necesidades de la comunidad local y promover su participación en el desarrollo económico, social y cultural. Además, debe haber coordinación entre los servicios públicos y los municipios en sus respectivas comunas.

A partir de este mandato constitucional, se promulgó la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades N°18.695, que regula la administración comunal, la estructura interna de los municipios y sus funciones. El artículo 3° de esta ley detalla funciones como el desarrollo, planificación, transporte público, construcción, urbanización y el aseo y ornato de la comuna.

En ese sentido, las funciones y atribuciones de los municipios se pueden clasificar en las siguientes categorías³:



1. **Funciones privativas:** que remiten a problemáticas exclusivas de su territorio;
2. **Funciones de responsabilidad relacional:** que trascienden lo local y son compartidas con otros organismos estatales.

Las atribuciones de los municipios, diferenciadas de sus funciones, se dividen en: 1) atribuciones esenciales, que abarcan todas las acciones definidas por la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades (LOCM); y 2) atribuciones no esenciales, que incluyen la ejecución de políticas y provisión de servicios provenientes del Gobierno Central⁴.

1 Ministerio del Medio Ambiente (2010) ¿Hacia dónde va la gestión local? Aportes y sugerencias pensando en Río+20. Santiago, Chile. 2010. p.7

2 Ídem.

3 Centro de Políticas Públicas UC (2016). Confianza Municipal. Percepciones desde la escala local. Santiago, Chile.

4 Ídem.



En ese sentido, lo que mandata el artículo 5° de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades para que los municipios cumplan con sus funciones son las siguientes:

- Ejecutar el plan comunal de desarrollo.
- Gestionar el presupuesto municipal.
- Administrar bienes públicos.
- Emitir resoluciones.
- Establecer tarifas por servicios.
- Crear unidades vecinales para promover el desarrollo equilibrado.
- Aprobar planes reguladores
- Ejecutar inversiones en infraestructura de movilidad y espacio público, entre otras. Estas facultades permiten a los municipios gestionar de manera efectiva los territorios bajo su administración.

La Tabla N°1 detalla las funciones y atribuciones municipales según la Ley N°18.965 LOCM.

Tabla N°1: Atribuciones de los Municipios de Chile de acuerdo con la Ley 18.965

Funciones		Atribuciones	
Privativas	Relacionales	Esenciales	No esenciales
Elaborar, aprobar y modificar el plan comunal de desarrollo	<p>Educación y la cultura</p> <p>Salud pública y protección al medio ambiente</p>	<p>Ejecutar el plan y programas comunales de desarrollo</p> <p>Elaborar, aprobar, modificar y ejecutar el presupuesto municipal</p>	Atribuciones que asignen las leyes o atiendan en materia que la Constitución Política de la República ha encargado sean reguladas por la ley común, o bien, desde el Gobierno Central.



<p>Planificación y regulación de la comuna por medio de la confección del plan regulador comunal</p>	<p>Asistencia social y jurídica</p>	<p>Aprobar o pronunciarse en planos reguladores comunales y seccionales</p>	<p>Sin perjuicio de las funciones y atribuciones de otros organismos públicos, las municipalidades podrán colaborar en la fiscalización y en el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes a la protección del medio ambiente, dentro de los límites comunales.</p>
<p>Promoción del desarrollo comunitario</p>	<p>Capacitación, promoción del empleo y el fomento productivo</p>	<p>Administrar bienes y territorios municipales y nacionales de uso público</p>	
	<p>Turismo, deporte y recreación</p>	<p>Dictar resoluciones obligatorias con carácter general o particular</p>	
<p>Aplicar disposiciones sobre transporte y tránsito público</p>	<p>Urbanización y vialidad urbana y rural</p>	<p>Establecer derechos por servicios, los permisos y concesiones que otorguen</p>	
	<p>Construcción de viviendas sociales e infraestructuras sanitarias</p>	<p>Adquirir y enajenar bienes muebles e inmuebles</p>	
<p>Aplicar las disposiciones sobre construcción y urbanización</p>	<p>Transporte y tránsito público</p>	<p>Otorgar subvenciones y aportes para fines específicos</p>	
	<p>Prevención de riesgos y prestación de auxilio en emergencias o catástrofes</p>	<p>Aplicar tributos que tengan identificación local y estén destinados a obras de desarrollo comunal</p>	
	<p>Desarrollo de acciones de prevención social y situacional, aplicación de planes en la reinserción social y asistencia a víctimas, adopción de medidas locales de la seguridad pública</p>	<p>Constituir corporaciones o fundaciones destinadas a promover y difundir el arte y la cultura</p>	
		<p>Establecer territorios denominados unidades vecinales</p>	





Fuente: Centro Políticas Públicas UC, 2016.



3. Metodología

El objetivo de este informe es realizar un análisis descriptivo de la legislación actual en torno a las funciones, atribuciones y limitaciones legales que tienen las municipalidades en materia ambiental. Para ese mismo propósito se realizó un compendio y análisis legal de toda la normativa ambiental competente en este sentido.

Al mismo tiempo, se realizaron grupos focales con municipios de todo el territorio nacional, quienes nos aportaron con iniciativas, desafíos y limitaciones de las normas ambientales publicadas desde el año 2022 en adelante. Estas leyes son: Ley Marco de Cambio Climático, Ley de Fomento al Reciclaje y Responsabilidad Extendida del Productor o REP, Ley de Plásticos de Un Solo Uso, Ley de Humedales Urbanos, Ley que crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas o SBAP, Ley de Tenencia Responsable de Animales, Ley de Delitos Económicos y Ambientales, Ley de Gestión de Riesgo de Desastres.

En ese sentido, la metodología de estos grupos focales se detalla a continuación:



Objetivo general

Conocer las experiencias y percepciones de los y las funcionarios de municipios con trabajo en materia de las nuevas leyes ambientales para la actualización de la Guía de Facultades Ambientales Municipales.



Objetivos específicos

Explorar las iniciativas de implementación de las leyes ambientales

Identificar posibles estrategias y acciones para fortalecer las herramientas de los municipios en la implementación de nuevas leyes ambientales.

Identificar contenidos, capacidades y/o acciones que los funcionarios municipales manejan para avanzar en la implementación de las leyes ambientales en cuestión.

Enfoque metodológico

Para la elaboración del presente informe se utilizó una metodología cualitativa de investigación, basada en un proceso inductivo e iterativo de recolección y análisis de datos cualitativos. Esta metodología buscó comprender el problema estudiado –las facultades ambientales municipales– a través de las perspectivas y experiencias de los participantes del estudio, es decir, funcionarias y funcionarios públicos de diferentes municipios de Chile, vinculados con la gestión en materia ambiental dentro de sus propios espacios de trabajo. La investigación es de carácter longitudinal, esta se fundamenta en que fue un estudio que recoge la misma muestra de datos del mismo grupo de personas en diferentes momentos. Lo anterior tiene una enorme utilidad para comprender fenómenos complejos que pueden variar con el paso del tiempo.



Asimismo, considerando que este informe busca aportar información para perfeccionar la toma de decisiones sobre las facultades ambientales a nivel municipal, se escogió un diseño de investigación de acción-participativa. Este diseño metodológico, a diferencia de otras metodologías cualitativas, no se centró solo en comprender el fenómeno de estudio, sino también en generar insumos para transformar y/o mejorar las prácticas de gestión ambiental de los municipios. En este sentido, a través de la técnica de recolección de información focus group, “los actores sociales investigados se constituyeron como investigadores activos de sus propias acciones, con la intención de conocerlas, interpretarlas y transformarlas”⁵.

Los días 11, 18 y 25 de julio del 2024 se realizaron grupos focales sobre facultades ambientales de municipios, dirigidos a funcionarias y funcionarios municipales con experiencia en la materia, por medio de la plataforma Zoom.

La aplicación de los grupos focales se centró en levantar información sobre las iniciativas ambientales vinculadas a las Leyes en materia de:



1) Contaminación y fiscalización: Ley REP, Ley de Plásticos de Un Solo Uso y Delitos Ambientales;



2) Biodiversidad: Ley que crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas, Ley de Humedales Urbanos y Ley de Tenencia Responsable;



3) Cambio Climático y Riesgo de Desastres: Ley Marco de Cambio Climático y Ley que Crea el Sistema Nacional de Prevención y Respuesta Ante Desastres - SENAPRED, que actualmente realizan los municipios dentro de cada dimensión, describiendo las herramientas utilizadas y aprendizajes del proceso.

Los datos obtenidos fueron triangulados con antecedentes recopilados previamente, permitiendo corroborar el contenido y pertinencia del informe, como también traer a la luz nuevos elementos que no habían sido identificados a través de la revisión de fuentes secundarias.

⁵ Vergara, Alejandro, Arenas, Federico, Del Rio, Camilo, Rivera, Daniela, Gomez, Rosa y Barlett, Daniel (2016): “Ordenanzas municipales: límites, legitimidad democrática, problemas y propuestas. Estudio de caso: aguas, bienes de uso público y sanciones”
Disponible en: <https://politicaspUBLICAS.uc.cl/wp-content/uploads/2017/04/CAP-7.pdf>



Muestreo

La selección de la unidad de análisis para el levantamiento de **información primaria se realizó en base a un muestreo no probabilístico e intencionado**, propio de la investigación cualitativa. Es decir, basado en la elección de casos que presentaron una mayor riqueza de información en relación con el propósito del estudio.

A partir de lo anterior, fueron invitados a participar municipios, basándose en dos criterios: 1) que fueran municipios que han adherido al proyecto Municipio Verde y/o con presencia activa en iniciativas de la ONG FIMA durante el periodo 2024 y que tengan iniciativas en leyes ambientales en cuestión, 2) que su selec-

ción favorece la representatividad de las macrozonas geográficas del país, anteriormente mencionadas, dentro de los tres grupos focales implementados.

De esta manera, se logró la participación de 28 funcionarias y funcionarios municipales de un total de 25 municipalidades, dentro de las cuales se encuentran: Ancud, Casablanca, Puente Alto, Putaendo, Cerrillos, Quilicura, Chonchi, Quilpué, Curicó, Quinta Normal, El Tabo, Rancagua, Estación Central, Recoleta, La Granja, Renca, Macul, Río Verde, Monte Patria, San Joaquín, Ollagüe, Valdivia, Panquehue, Pichilemu y Pudahuel.

Consideraciones éticas

Considerando las particularidades del fenómeno se tomaron algunos resguardos éticos. En primer lugar, en la investigación no se realizaron juicios de valor respecto de las experiencias ni percepciones de las participantes. En segundo lugar, sobre la importancia ética de la confidencialidad y anonimato de los datos⁶, la información respecto a la identidad de los representantes municipales no es utilizada. En tercer lugar, respecto a los discursos expresados por los participantes, estos solo fueron utilizados únicamente para fines investigativos. Todo el material recopilado de fuentes externas fue debidamente referenciado en el trabajo.

6 Bonetto, María, (2016). "El uso de la Fotografía en la investigación social". Revista Latinoamericana de Metodología de la Investigación Social 11: 71-83. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5454287>



4. Gestión Ambiental a Nivel Municipal

Con la promulgación de la Ley N°19.300 y, más tarde, de la Ley N°20.417, se inició en Chile la implementación de un sistema de Gestión Ambiental que ha involucrado a los municipios, asignándoles mayores responsabilidades y competencias en la gestión ambiental a nivel local⁷.

La Gestión Ambiental comprende el conjunto de actividades destinadas a organizar y gestionar el medio ambiente y sus componentes, mediante la implementación de políticas públicas, normativas, diseño de herramientas y la aplicación de aspectos administrativos. Es un proceso enfocado en la intervención adecuada del entorno natural y/o social, el aprovechamiento de sus recursos, la mejora de la calidad de vida y la creación de políticas de protección ambiental. Para lograrlo, se requiere un enfoque interdisciplinario que se adapte a las características y realidades específicas de cada territorio⁸. Además, la gestión ambiental está relacionada con procedimientos administrativos, ejecutivos y legislativos, que permiten intervenir y resolver problemas ambientales.

La creación de nuevas instituciones ambientales y perfeccionamiento de las existentes durante el año 2010, trajo nuevas responsabilidades a los Municipios, algunas de ellas fueron⁹:



i. Fiscalizar el cumplimiento de requisitos territoriales y compatibilidad con los programas de desarrollo regional y comunal;



ii. Verificar si proyectos cuentan con la resolución de calificación ambiental por parte del Servicio de Evaluación Ambiental antes de la recepción final;



iii. Representar a la comunidad como titular de una acción en materia de reparación y daño al medio ambiente;



iv. Gestionar las infracciones a las normas ambientales y hacerlas llegar a la Superintendencia del Medio Ambiente, Tribunales Ambientales y organismos con competencias en el proceso.

7 ESPINOZA, Guillermo et al (2000). Gestión Municipal: políticas, planes y programas ambientales. Experiencia en los Municipios de Alhué, El Bosque y Lampa. p. 9.

8 FERNÁNDEZ, Juan (2010). Gestión Ambiental Local. En: Ministerio del Medio Ambiente. ¿Hacia dónde va la gestión local? Santiago, Chile. p. 65.

9 MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE (2016). Gestión e Información Ambiental Local: Diagnósticos y Desafíos



No obstante, la Gestión Ambiental Municipal actualmente está limitada a aspectos operativos, como la "dictación de ordenanzas locales, capacitaciones, convenios con otros organismos, propuestas de barrios verdes, creación de comités ambientales comunales, desarrollo de actividades de difusión, elaboración de estrategias ambientales y la certificación ambiental municipal"¹⁰, entre otros. La creación de nuevas iniciativas y programas depende de las motivaciones, capacidades y recursos que cada municipio tenga disponibles para abordar las cuestiones ambientales¹¹.

El ordenamiento jurídico chileno incluye un conjunto de normas específicas que otorgan atribuciones a los municipios, permitiéndoles actuar en materia ambiental, además de las normas mencionadas previamente. Entre la variedad de normas que conceden competencias a los municipios, algunas corresponden a legislación sectorial distinta a la de medio ambiente, como la normativa sanitaria, urbanísti-

ca, sobre asociaciones y participación ciudadana, así como la relacionada con el gobierno y administración regional, entre otras. Estas normativas permiten la ejecución de acciones a nivel municipal dentro del marco de la gestión ambiental.

Para el análisis de la información que se abordará en los apartados siguientes, se realizó una agrupación de las facultades municipales con impacto en la gestión ambiental local, organizándolas bajo ciertos conceptos que reflejan los ámbitos específicos en los que podrían aplicarse. El objetivo de este estudio es examinar las distintas atribuciones de los municipios en relación con la gestión ambiental local y determinar posibles áreas de acción frente a diversas temáticas ambientales relevantes. Estos conceptos buscan reunir todas las competencias municipales en cada uno de estos temas, organizando las atribuciones que actualmente se encuentran dispersas en diferentes cuerpos normativos.

Categorización de las funciones y atribuciones ambientales a nivel municipal

Para la realización del presente informe se identificaron nueve temáticas claves:



Instrumentos de Gestión Ambiental



Residuos y contaminación



Energía



Gestión Integrada de Recursos Hídricos



Infraestructura Verde y Biodiversidad



Cambio Climático y Riesgo de Desastres,



Fiscalización en materia ambiental,



Municipios en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental



Nuevas oportunidades legales para municipios

10 HENRÍQUEZ, C., & BARTON, J. R (2012). Fortalecimiento de la gestión ambiental municipal. En P. U. Chile, Concurso Política Públicas: Propuestas para Chile. p. 263.

11 Ídem.



Estas temáticas reflejan los diferentes ámbitos en los que los municipios están facultados para llevar a cabo acciones que contribuyan al fortalecimiento de la gestión ambiental municipal. En estos campos, los municipios pueden implementar iniciativas que demuestren un compromiso básico con la mejora en la gestión de su territorio y recursos, así como en la satisfacción de las necesidades y demandas de la comunidad local.

Una vez identificadas estas temáticas, se procedió a buscar las facultades o competencias de carácter ambiental, agrupándolas según su relación con cada temática. Asimismo, se incluyeron en la búsqueda los planes, programas o iniciativas voluntarias que se generan a nivel nacional y que promueven el cumplimiento de las funciones asignadas a los municipios, ade-

más del uso de sus atribuciones en cada área.

Para identificar las diversas facultades y atribuciones, primero se realizó un catastro de normas relacionadas con los conceptos seleccionados previamente, seguido de una revisión de fuentes primarias (Constitución Política de la República, Leyes y Normas) para complementar la búsqueda de regulación en cada uno de los ámbitos a analizar. Y por último, se complementó con la información entregada por los municipios entrevistados en los diferentes grupos focales anteriormente mencionados.

A continuación, se detallarán las temáticas identificadas. Para consultar en profundidad las atribuciones y facultades jurídicas de los municipios en cada área, ver el anexo I.

4.1 Instrumentos de Gestión Ambiental

Los Instrumentos de Gestión Ambiental (IGA) están mencionados en la Ley N°19.300; sin embargo, la lista proporcionada por esta norma no es exhaustiva, dejando fuera varios instrumentos que también pueden ser considerados dentro de este concepto. Una definición más amplia es la propuesta por FERNÁNDEZ, quien incluye otros instrumentos municipales relacionados con áreas verdes y espacios de recreación, auditorías ambientales, capacitación en temas ambientales, certificación ambiental municipal, conservación del patrimonio ambiental, declaraciones ambientales, regulaciones sobre construcción y urbanización, educación ambiental, estudios de impacto ambiental, gestión de residuos sólidos domiciliarios, higiene ambiental y salud, ordenanzas ambientales, participación ciudadana, planes de descontaminación, planos reguladores, seccionales y el plano regulador intercomunal¹².

Como se observa, el concepto de "Instrumentos de Gestión Ambiental" abarca una variedad de instrumentos que tratan distintas áreas y normativas del derecho ambiental. La relevancia de estos instrumentos radica en los diferentes ámbitos que cada uno aborda, los cuales forman parte del concepto general.

Dado el gran número de instrumentos incluidos en este concepto, se seleccionaron solo algunos para ser evaluados. Por ello, en este análisis se considerarán únicamente aquellos instrumentos relacionados con la participación ciudadana, la autonomía municipal y el ordenamiento territorial.

¹² FERNÁNDEZ, Juan (2010). Gestión Ambiental Local. En: Ministerio del Medio Ambiente. ¿Hacia dónde va la gestión local? Santiago, Chile. p. 76-82.



4.1.1 Participación ciudadana

La participación ciudadana puede considerarse, entre otras cosas, como un instrumento de gestión ambiental, aunque también es un derecho, especialmente en el ámbito ambiental. Como instrumento de gestión (o mecanismo), los municipios suelen definirla en sus Ordenanzas de Participación Ciudadana como "la posibilidad que tienen los ciudadanos de la comuna de intervenir, participar y ser tomados en cuenta en las instancias de información, ejecución y evaluación de acciones destinadas a resolver los problemas que les afectan directa o indirectamente en los diversos ámbitos de actividad municipal y en el desarrollo comunal en distintos niveles"¹³.

La participación ciudadana es un aspecto clave a considerar dentro de la gestión ambiental municipal debido a su importancia en el proceso de toma de decisiones por parte de las autoridades. En este sentido, la información, referencias y detalles obtenidos a través de la participación ciudadana contribuyen a decisiones más informadas, permiten una definición más precisa de los objetivos de las políticas públicas y facilitan una mejor identificación de los problemas y de las posibles soluciones¹⁴.

Ley	Facultades Otorgadas
Ley N°18.695 ¹⁵	<ul style="list-style-type: none"> - Obligación de contar con una ordenanza de participación ciudadana que defina sus modalidades¹⁶. - Creación de un consejo comunal de organizaciones de la sociedad civil¹⁷. - Posibilidad de realizar plebiscitos comunales sobre temas de interés¹⁸.
Ley N°20.500 ¹⁹	<ul style="list-style-type: none"> - Mecanismo de Consultas Ciudadanas (artículo 73) para conocer la opinión de los ciudadanos sobre ciertos asuntos, los cuales deben ser recogidos y valorados por la entidad que realiza la consulta.

Además, otra vía para fomentar la participación formal de la sociedad civil a nivel municipal, más allá de lo estipulado por la ley, se da a través del Ministerio del Medio Ambiente y su programa de **Sistema de Certificación Ambiental Municipal**. Este programa exige la creación de un Comité Ambiental Municipal desde el inicio del proceso de certificación, con el objetivo de fortalecer las capacidades comunales en gestión ambiental.

13 Ordenanza Ilustre Municipalidad de San José de Mariquina, Ilustre Municipalidad de La Unión, Ilustre Municipalidad de los Lagos, Ilustre Municipalidad de Pichilemu, Ilustre Municipalidad de La Pintana, Ilustre Municipalidad de Recoleta, entre otras.

14 DIAZ, Ana (2017). Participación ciudadana en la gestión y en las políticas públicas. Gest. polít. pública vol.26 no.2. México [en línea] Disponible en: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-10792017000200341

15 Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades

16 Ley N°18.695, artículo 93.

17 Ley N°18.695, artículo 94.

18 Ley N°18.695, artículo 63 y 99.

19 Ley Sobre Asociaciones y Participación ciudadana en la gestión pública



4.1.2 Instrumentos propios de la Autonomía Municipal en materia ambiental

Los municipios son autónomos para gestionar sus asuntos internos y definir su propia estructura, siempre dentro de los límites establecidos por la ley. Los municipios tienen la libertad de definir sus propias unidades administrativas, como una unidad de medio ambiente que se encargue de proteger el entorno y mejorar la calidad de vida de los ciudadanos. Esta tiene funciones como velar por el aseo de los bienes nacionales de uso público de la comuna, del servicio de extracción de basura, la construcción, conservación y administración de áreas verdes, materializar acciones y programas relacionados con el medio ambiente, aplicar las normas ambientales a ejecutarse en la comuna, que sean de su competencia, y elaborar el proyecto de ordenanza municipal²⁰.

La autonomía municipal es clave para la gestión ambiental, ya que permite a los municipios:



Crear ordenanzas

Normas locales que regulan las actividades y promueven prácticas sostenibles.



Organizar internamente

Definir su estructura y asignar recursos para implementar las políticas ambientales.



Gestionar el presupuesto

Destinar fondos a proyectos y programas ambientales.

Algunas atribuciones relacionadas con esta dimensión son, en primer lugar, las entregadas por el artículo 5 de la Ley N° 18.695 para aprobar, modificar y ejecutar el presupuesto municipal²¹; administrar los bienes municipales y nacionales de uso público²²; establecer, en el ámbito de las comunas o agrupación de comunas, territorios denominados unidades vecinales, con el objeto de propender a un desarrollo equilibrado y a una adecuada canalización de la participación ciudadana²³ y dictar ordenanzas municipales, las cuales establecen acciones o regulaciones que tengan como fin concretar los objetivos medioambientales de la comuna²⁴.

20 Ley N°18695, artículos 5 y 25.

21 Ley N°18.695, artículo 5 letra b) y artículo 6, que lo establece como uno de los instrumentos con los cuales cuenta un municipio para la gestión municipal.

22 Ley N°18.695, artículo 5 letra c)

23 Ley N°18.695, artículo 5 letra j)

24 Ley N°18695, artículo 12 inciso segundo



4.1.3 Instrumentos de Planificación Territorial

Un tercer instrumento de gestión son los Instrumentos de Planificación Territorial, entendiendo por estos los “Instrumentos de gestión a través de los cuales se plasman las directrices que orientan el desarrollo territorial, en cuanto al urbanismo, la urbanización y la construcción”²⁵. Estos instrumentos tienen como objetivo establecer los usos principales del suelo, teniendo en cuenta un balance entre las características sociales (como las culturales y económicas) y las condiciones naturales del lugar.

La ordenación del territorio “es un proceso que se manifiesta en un instrumento de planificación, de carácter técnico-político-administrativo, con el que se pretende configurar, en el largo plazo, una organización del uso y ocupación de territorio, acorde con las potencialidades y limitaciones del mismo, las expectativas y aspiraciones de la población y los objetivos de desarrollo. Se concreta en planes que expresan el modelo territorial de largo plazo, que la sociedad percibe como deseable y las estrategias mediante las cuales se actuará sobre la realidad para evolucionar hacia dicho modelo”²⁶.

A nivel municipal, podemos encontrar los siguientes instrumentos: i) El Plan Regulador Intercomunal o Metropolitano; ii) El Plan Regulador Comunal; iii) El Plan Seccional; iv) El Límite Urbano y v) Plan Regulador Intercomunal de Borde Costero. Estos son instrumentos normativos, sin embargo, existen algunos indicativos, como el Plan de Desarrollo Comunal (PLADECO), el que también es un instrumento fundamental para la orientación del desarrollo territorial de la comuna.

Considerando lo anterior, la Ley N°18.695 en su artículo 6° indica que el Plan Regulador Comunal es uno de los instrumentos con los que cuenta un municipio para la gestión municipal. Luego, dentro de las funciones de los municipios, la misma Ley en su artículo 5° letra k) entrega la planificación y regulación de la comuna, para lo cual cuentan con la atribución de aprobar los planes reguladores comunales o intercomunales y pronunciarse sobre los planes seccionales de comunas que formen parte de un territorio normado por un plan regulador metropolitano o intercomunal.

También los municipios deben elaborar, aprobar, modificar y ejecutar²⁷ el plan comunal de desarrollo, tendiente a promover el desarrollo comunitario.

4.2 Residuos y contaminación

Otro elemento fundamental de la gestión ambiental municipal es aquello relacionado a la gestión de los residuos y la contaminación. Para comprender mejor este punto, entenderemos por residuos cualquier sustancia u objeto que su generador desecha o tiene la intención u obligación de desear de acuerdo con la normativa vigente²⁸ y por contaminación, la presencia en

25 GONZÁLEZ, Paloma (2013). De los Instrumentos de Planificación Territorial como Actos Administrativos de Potestad de carácter Discrecional. p. 7

26 MASSIRIS, Ángel (2002). Ordenación del territorio en América Latina. Revista electrónica de Geografía. 6(125). Disponible en: <http://www.ub.edu/geocrit/sn/sn-125.htm>

27 Ley N°18.695, artículo 3 y 5 letra a).

28 Ley N° 20.920. Numeral 25, artículo 3, Ley de Fomento al Reciclaje y Responsabilidad Extendida del Productor.



el ambiente de sustancias, elementos, energía o combinación de ellos, en concentraciones o concentraciones y permanencia superiores o inferiores, según corresponda, a las establecidas en la legislación vigente”²⁹.

Para comprender cómo los municipios llevan a cabo dichas funciones, se identificaron tres puntos que abordan problemáticas diversas en torno a los conceptos de residuos y contaminación: Manejo de residuos sólidos domiciliarios, peligrosos y reciclaje, contaminación acústica y la reciente Ley de Plásticos de Un Solo Uso.

4.2.1 Manejo de residuos sólidos domiciliarios y peligrosos, reciclaje

El manejo de residuos es definido por la Ley N°20.920 que Establece el Marco para la Gestión de Residuos, la Responsabilidad Extendida del Productor y Fomento al Reciclaje (“Ley REP”) como “Todas las acciones operativas a las que se somete un residuo, incluyendo, entre otras, recolección, almacenamiento, transporte, pretratamiento y tratamiento”, entendiéndose a su vez por residuo como una “sustancia u objeto que su generador desecha o tiene la intención u obligación de desechar de acuerdo a la normativa vigente”³⁰. A su vez, la misma ley define el concepto de reciclaje, el cual sería el “empleo de un residuo como insumo o materia prima en un proceso productivo, incluyendo el co-procesamiento y compostaje, pero excluyendo la valorización energética”³¹. Los productos prioritarios establecidos a propósito de la Ley REP son seis: Aparatos eléctricos y electrónicos, baterías, aceites lubricantes, pilas, envases y embalajes y neumáticos.

La población urbana en Latinoamérica y el Caribe se encuentra en constante crecimiento, generando con ello cada vez más residuos y más necesidades de servicios de aseo³². Estos servicios se encuentran, en la gran mayoría de los sistemas, radicados en los gobiernos locales, siendo el manejo de los residuos uno de los mayores costos y prácticamente el único servicio municipal que casi todos los gobiernos locales proveen a sus residentes, y siendo prerrequisito también para otras actividades. Esto vuelve al manejo de residuos un tema de relevancia a tratar dentro de la gestión ambiental municipal.

Respecto a esta materia, la Ley N°18.695, artículo 3° letra f) determina que cada municipalidad tiene la función privativa de encargarse del aseo y ornato dentro de su comuna y ello incluye aspectos que tienen relación con el medio ambiente como el retiro y administración de la basura y el mantenimiento de áreas verdes.

Sin embargo, la Ley REP establece que la función privativa de aseo y ornato de las municipalidades no podrá ser invocada para impedir el manejo de los residuos de productos prioritarios por parte de los sistemas de gestión³³.

²⁹ Ley N°19.300 artículo 2 letra c) Esta definición presenta una deficiencia al sujetar la definición de contaminación a la existencia o no de una norma.

³⁰ Ley N°20.920, artículo 3 n°13

³¹ Ley N°20.920, artículo 3 n°25

³² FUNDACIÓN BASURA (2015). Bases para una estrategia de Gestión de manejo sustentable de RSU en Chile. p. 2.

³³ Ley N°20920, artículo 30.



Para realizar las acciones recién descritas, la Ley REP establece que los municipios tienen la obligación de recibir aquellos residuos sólidos domiciliarios y también residuos asimilables a estos³⁴. En ese sentido, el Decreto Supremo (DS) N°12 de Envases y Embalajes establece metas de recolección en el ámbito domiciliario, siendo el 16 de septiembre de 2023 la fecha de inicio de estas metas³⁵.

Esta ley permite, entre otras cosas, que los municipios o asociaciones de municipalidades con personalidad jurídica puedan celebrar convenios con sistemas de gestión de residuos, destinado a la separación en origen, a la recolección selectiva, al establecimiento y/u operación de instalaciones de recepción y almacenamiento de residuos de productos prioritarios y la ejecución de otras acciones que faciliten la implementación de esta ley en sus comunas³⁶.

En ese sentido, las municipalidades solo pueden acordar con los Gran Sistema Colectivo de Gestión (GRANSIC) en los últimos dos ámbitos: recolección y operación de instalaciones. Se identifican tres formas de relación entre municipalidades y GRANSIC:



1. Licitación abierta independiente: El GRANSIC organiza y administra la recolección, contratando gestores y coordinando con el municipio para la logística.



2. Licitación conjunta con la municipalidad: El municipio gestiona la licitación y administración del contrato, usando bases proporcionadas por el GRANSIC. Los recicladores pueden participar gratuitamente y los contratos tienen un máximo de cinco años.



3. Municipalidad como gestor: El municipio asume la recolección con sus propios recursos, coordinándose con el GRANSIC para asegurar la operación. El costo es responsabilidad municipal.³⁷

Además, la ley promueve que los Municipios puedan celebrar convenios con recicladores de base, los cuales podrán participar de la gestión de residuos para el cumplimiento de las metas establecidas³⁸. Sumado a ello, se establece que los Municipios deben promover la educación ambiental de la población sobre la prevención en la generación de residuos y su valorización³⁹.

34 Ley N°20920, artículo 5 inciso segundo.

35 DECRETO 12, 2021. ESTABLECE METAS DE RECOLECCIÓN Y VALORIZACIÓN Y OTRAS OBLIGACIONES ASOCIADAS DE ENVASES Y EMBALAJES. MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE

36 Ley N°20920, artículos 22 y 23.

37 Circular Plastics In the Americas Program, Fundación Chile y Ministerio del Medio Ambiente (2023). Ley REP, Responsabilidad Extendida del Productor y Fomento al Reciclaje. Ley 20.920.

38 DECRETO 12, 2021. ESTABLECE METAS DE RECOLECCIÓN Y VALORIZACIÓN Y OTRAS OBLIGACIONES ASOCIADAS DE ENVASES Y EMBALAJES. MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE

39 Ley N°20920, artículo 30.



En el Decreto 7/2017 del Ministerio del Medio Ambiente se reglamentan los fondos para el reciclaje.

En el decreto 1 de 2013, modificado por el decreto 31 de 2018 del Ministerio del Medio Ambiente se establece el reglamento del Registro de Emisiones y Transferencias Contaminantes. En su artículo 18 se establece que los municipios son sujetos obligados a reportar o informar a través del Sistema de Ventanilla Única del Registro. Además, en el artículo 26 de la ley se señala que los municipios debe declarar respecto de los residuos recolectados por esta o a cargo de terceros contratados una vez al año, y antes del 30 de marzo del año siguiente al año declarado, lo cual debe ser realizado ante el Sistema de Ventanilla Única del Registro.

Sumado a ello, la Ley N°18.695 en virtud la facultad para generar ordenanzas que poseen los municipios, permite que se puedan establecer ciertas reglas respecto al manejo de los residuos en las comunas⁴⁰. En este tipo de instrumentos, las municipalidades pueden incorporar la obligatoriedad a sus vecinos de entregar separadamente los residuos en origen⁴¹.

Iniciativas destacadas de Municipios Verdes



En la comuna de **San Joaquín** han desarrollado una ordenanza ambiental específica para implementar la Ley REP, que aborda temas de reciclaje y disposición de residuos.



En **Quilpué** comenzarán la recolección domiciliar selectiva, preferentemente mediante cooperativas de recicladores de base, valorando y promoviendo su labor.



En la comuna de **La Granja** trabajan en conjunto con la Asociación Metropolitana de Municipalidades de Santiago Sur para la Gestión Ambiental y de Residuos (MSUR), que se encarga de retirar los residuos y gestionar la operatividad en el territorio.



Renca ha realizado un intenso trabajo territorial, con reuniones informativas, capacitaciones, entrega de bolsas de reciclaje y comunicación sobre el recorrido del camión de recolección, para asegurar la efectiva implementación de la Ley REP.

⁴⁰ Ley N°18695, artículo 12 inciso segundo.

⁴¹ Circular Plastics In the Americas Program, Fundación Chile y Ministerio del Medio Ambiente (2023). Ley REP, Responsabilidad Extendida del Productor y Fomento al Reciclaje. Ley 20.920.



4.2.2 Contaminación acústica

Otro tema es aquello vinculado con la contaminación acústica, la cual se define en el Sistema Nacional de Información Ambiental “como cualquier sonido no deseado o aquel calificado como desagradable o molesto por quien lo percibe. Por lo tanto, depende del sujeto expuesto, así como del tiempo de exposición. De este modo, el ruido ambiental se compone de los diferentes ruidos que podemos encontrar en nuestras ciudades: vehículos, industrias, bocinas, gritos, música, etc”⁴².

La contaminación acústica es un tema de importancia para la población que habita en las ciudades, principalmente, ya que el ruido es el contaminante más denunciado en la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA)⁴³, dando cuenta que es una preocupación común entre las personas por los efectos negativos que generan en la calidad de vida y en el bienestar de las personas.

El Decreto 38 del Ministerio del Medio Ambiente del año 2011 entrega los niveles máximos permitidos de emisión sonora generados por fuentes fijas para la comunidad. El ruido máximo para las zonas residenciales es de 55 decibeles en horario de 7 a 21 horas y de 45 decibeles de 21 a 7 horas⁴⁴.

El Decreto 10 del año 2010 del MINSAL regula las condiciones sanitarias, ambientales y de seguridad de los locales de uso público de 100 o más personas. Es decir, deberá contar con un informe sanitario para su permiso de funcionamiento⁴⁵.

Las municipalidades en el uso de sus atribuciones para dictar ordenanzas pueden incluir la regulación de ruidos molestos, estableciendo decibeles máximos para ciertos horarios y actividades, como también colaborar en la fiscalización de estas materias⁴⁶, incorporando ruidos que se produzcan en casas, comercio o actividades públicas y privadas.

Iniciativas destacadas de Municipios Verdes: **Santiago, Cerro Navia, San Miguel** son comunas que cuentan con ordenanzas municipales de ruido y contaminación acústica.

4.2.3 Plásticos de Un Solo Uso.

Por último, Chile ha avanzado en la regulación de la contaminación a través de la Ley 21.368, la cual “regula la entrega de plásticos de un solo uso y las botellas plásticas”. Esta ley tiene como objetivo principal proteger el medio ambiente y reducir la generación de residuos, limitando la distribución de productos desechables en establecimientos de expendio de alimentos, fomentando la reutilización y certificación de plásticos de un solo uso, y regulando las botellas plásticas desechables. La implementación de esta normativa se basa en tres pilares fundamentales: eliminar los plásticos innecesarios, innovar para que los plásticos sean reutilizables, reciclables o compostables, y fomentar la circularidad de los plásticos.

42 MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE (2021). Informe del Estado del Medio Ambiente. Capítulo 12: Ruido Ambiental

43 MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE (2021). Sexto Reporte del Estado del Medio Ambiente, página 224.

44 DECRETO 38 (2011). ESTABLECE NORMA DE EMISIÓN DE RUIDOS GENERADOS POR FUENTES QUE INDICA.

45 DECRETO 10, 2010. APRUEBA REGLAMENTO DE CONDICIONES SANITARIAS, AMBIENTALES Y DE SEGURIDAD BÁSICAS EN LOCALES DE USO PÚBLICO

46 Ley N°18.695, artículo 12.



El proyecto de ley establece la prohibición general de la entrega de productos de un solo uso en establecimientos regulados que comercializan comida preparada, como restaurantes, casinos, clubes sociales, cafeterías, bares, entre otros. Esta normativa tiene como objetivo reducir significativamente la cantidad de residuos plásticos desechables que se generan en estos espacios, promoviendo el uso de alternativas sostenibles y reutilizables. Entre los productos prohibidos se incluyen vasos, cubiertos, platos, envases, bandejas y otros artículos de plástico de un solo uso, salvo aquellos que sean reutilizables. La implementación de esta medida se hará de forma progresiva, comenzando a los seis meses de la publicación de la ley para ciertos productos como recipientes de poliestireno, pajitas, agitadores y cubiertos, tanto para el consumo dentro del local como para el servicio de entrega a domicilio.

La normativa exige que las botellas plásticas desechables incluyan un porcentaje de material reciclado recolectado y procesado dentro

de Chile, impulsando así el mercado del reciclaje y fomentando la creación de empleos verdes, en consonancia con la Ley de Responsabilidad Extendida del Productor (REP) para envases y embalajes. Además, se promueve el uso de botellas retornables: a partir de los seis meses desde la publicación de la ley, todos los supermercados deberán ofrecer bebidas en formato retornable y aceptar los envases de los consumidores. Esta obligación se ampliará a todas las tiendas de conveniencia y almacenes del país.

La fiscalización de esta normativa estará a cargo de las municipalidades, mientras que las multas, que oscilarán entre 1 y 5 UTM por cada producto no reciclable entregado, serán impuestas por los juzgados de policía local y destinadas al beneficio municipal. Por su parte, el Ministerio del Medio Ambiente promoverá programas de educación ambiental dirigidos a la ciudadanía, con el objetivo de concienciar sobre el impacto de los productos de un solo uso en circulación y fomentar el uso de alternativas reutilizables.

Iniciativas destacadas



Dentro de las iniciativas destacadas por parte de los municipios se encuentra la adhesión a la Coalición Supera el Plástico. Esta es una agrupación de organizaciones medioambientales que desde diferentes aristas trabaja para abordar la problemática del plástico. Su objetivo es contribuir activamente en la correcta implementación y difusión de la “Ley de Plásticos de un sólo uso” y está conformada por Fundación Basura, FIMA, Ceus, Uno Punto Cinco, Plastic Oceans, Ecosur, Alianza Basura Cero, Greenpeace, Fundación Lengua, Fundación El Árbol, RADA y Oceana⁴⁷.

Las municipalidades que han adherido tanto a Municipio Verde como la Coalición Supera el Plástico son: Ancud, Casablanca, Cerro Navia, Quintero, Maipú, Melipilla, Puerto Varas, Pucón, Teodoro Schmidt y Valdivia. También destacamos a Quinta Normal, que si bien todavía no es miembro de Municipio Verde si es parte de las municipalidades que se han sumado a la Coalición.

47 ONG FIMA (2023) "Coalición 'Supera el Plástico' y AChM Lanzan Programa para Detener la Contaminación por Plásticos de un Solo Uso." Disponible en: <https://www.fima.cl/2023/02/01/coalicion-supera-el-plastico-y-achm-lanzan-programa-para-detener-la-contaminacion-por-plasticos-de-un-solo-uso/>



4.3. Energía

Tal como lo señala la Política Energética Chile 2050, la energía es un factor clave y estratégico para alcanzar las metas de desarrollo económico y social que nos hemos propuesto, por lo que es indispensable asegurar el suministro energético futuro en concordancia con las exigencias que la sociedad impone a este sector⁴⁸.

En ese sentido, cuando nos referimos al concepto de energía, hacemos referencia tanto a la generación de energía eléctrica, como a la transmisión, distribución, almacenamiento y consumo final de esta. Para efectos de este estudio, interesa analizar las posibilidades de acción que tienen los municipios en estos tres sectores, conforme a mejorar el diseño y gestión de la planificación energética de cada comuna.

Desde el Ministerio de Energía se ha impulsado programas como Comuna Energética, el cual es una herramienta de gestión y acreditación para las comunas de Chile, cuyo objetivo principal es diseñar planes e implementar acciones orientadas a la planificación energética de las comunas. Comuna Energética se constituye en dos fases. La primera consiste en la elaboración de una Estrategia Energética Local (EEL), para que municipios puedan potenciar la generación de energía descentralizada y utilizar sus recursos energéticos para mejorar la calidad de vida de sus vecinos e involucrarlos en un proceso participativo. La segunda, en tanto, corresponde a la implementación de la EEL y la acreditación como Comuna Energética⁴⁹.

Los municipios no cuentan con facultades directas y expresas entregadas por la ley para realizar gestiones en pos de la mejor eficiencia energética de sus comunas. Sin embargo, se incentiva la realización de actuaciones en este ámbito principalmente a través de los programas generados por el Ministerio de Energía. Además, se han generado iniciativas de ciertos municipios para aprovechar ciertas condiciones y categorías legales que les permitirán realizar acciones en la generación y distribución de energía.



Para realizar una Estrategia Energética Local, te recomendamos revisar los contenidos de la “Guía Metodológica para el Desarrollo de Estrategias Energéticas Locales”, realizado por la Agencia de Sostenibilidad Energética del año 2021⁵⁰.

Iniciativas destacadas de Municipios Verdes



Las comunas de Hualpén, Quilicura, Renca, Coyhaique, Santiago y Villa Alemana cuentan con una Estrategia Energética Local.

48 MINISTERIO DE ENERGÍA. Energía 2050. Política energética de Chile. [fecha consulta: 04.09.24] Disponible en:

https://www.energia.gob.cl/sites/default/files/energia_2050_-_politica_energetica_de_chile.pdf

49 MINISTERIO DE ENERGÍA. Comuna Energética. [fecha consulta: 04.09.2024] Disponible en: <https://energia.gob.cl/noticias/nacional/comuna-energetica>

50 Agencia de Sostenibilidad Energética (2021). Guía Metodológica para el Desarrollo de Estrategia Energética Locales. [fecha consulta: 04.09.2024] Disponible en: <https://old.comunaenergetica.cl/wp-content/uploads/2021/05/Guia-EEL-2021.pdf>



4.4. Gestión Integrada de Recursos Hídricos

La Asociación Mundial para el Agua ha introducido el concepto de Gestión Integrada de los Recursos Hídricos (“GIRH”) como “un proceso que promueve el desarrollo y manejo coordinado del agua, la tierra y otros recursos relacionados, con el fin de maximizar el bienestar económico y social resultante de manera equitativa, sin comprometer la sostenibilidad de los ecosistemas vitales”⁵¹. En esta línea, es relevante revisar el uso de las atribuciones de los municipios para lograr una mejora en la gestión hídrica local, ya que son los gobiernos locales quienes tienen un mayor conocimiento de lo que acontece en su territorio en torno a las aguas.

Dentro de la gestión integrada de recursos hídricos encontramos ciertos aspectos relevantes a examinar, como la gestión integral de microcuencas, la cual puede definirse como la propuesta de “utilizar a las microcuencas, como un espacio para que permita la implementación de un enfoque de atención integral en los municipios para la promoción del desarrollo local. El hecho de representar una unidad de planeación en la cual se toman en cuenta los recursos naturales y las unidades hidrográficas pequeñas, permite la aplicación de un manejo local de los recursos naturales definidos especialmente por las condiciones socioeconómicas, y donde el agua constituye

el hilo conductor de las actividades”⁵². La Gestión Integral de Microcuencas constituye así una de las dimensiones a evaluar dentro de la GIRH, debido a que los municipios son actores relevantes en la gestión del territorio municipal.

De acuerdo con la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, es responsabilidad de la municipalidad gestionar los bienes nacionales de uso público dentro de su jurisdicción y velar por la protección del medioambiente, a menos que esa tarea haya sido asignada a otras entidades⁵³. Las aguas se consideran bienes nacionales de uso público, por lo que las municipalidades no solo tienen la facultad, sino también la obligación de administrar adecuadamente las aguas de su comuna.

Así, la Gestión Integral de Recursos Hídricos es importante porque tal como señala JOURLAVLEV muchas de las competencias municipales (por ejemplo, abastecimiento de agua potable y saneamiento, el ordenamiento territorial, drenaje urbano y control de aguas lluvia, recolección y tratamiento de residuos sólidos y promoción de desarrollo económico) tienen un fuerte efecto sobre el agua y la cuenca donde ésta se capta, así como sobre los usos y usuarios del recurso, por lo que es importante regular cómo se da aquella gestión⁵⁴.

51 GLOBAL WATER PARTNERSHIP. ¿Qué es la GIRH? [fecha consulta: 11.09.24] Disponible: [https://www.gwp.org/es/GWP-Sud-America/ACERCA/como/Que-es-la-GIRH/#:~:text=La%20Gesti%C3%B3n%20Integrada%20de%20los%20Recursos%20H%C3%ADricos%20\(GIRH\)%20es%20un,sostenibilidad%20de%20los%20ecosistemas%20vitales](https://www.gwp.org/es/GWP-Sud-America/ACERCA/como/Que-es-la-GIRH/#:~:text=La%20Gesti%C3%B3n%20Integrada%20de%20los%20Recursos%20H%C3%ADricos%20(GIRH)%20es%20un,sostenibilidad%20de%20los%20ecosistemas%20vitales)

52 FAO (ONU). La microcuenca como ámbito de planificación de los recursos naturales [fecha consulta:11.09.24] Disponible en: <http://www.fao.org/climatechange/30329-07fbead2365b50c707fe5ed283868f23d.pdf>

53 Ley 18.695, artículo 5.

54 JOURLAVLEV, Andrei (2003). Los municipios y la gestión de los recursos hídricos. Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL).p. 30.



4.4.1 Estrategia Hídrica Local

En ese sentido, una herramienta a examinar es la Estrategia Hídrica Local (EHL) o de la Gestión de Microcuencas, fundada principalmente en la facultad de dictar ordenanzas que poseen los municipios⁵⁵.

Para la elaboración de las EHL se deberá tomar en consideración el enfoque de manejo integrado de cuencas, el cual promueve la transformación de los usos de las aguas y la tierra de manera que se minimicen los impactos indeseables que producen las diversas actividades que se realizan en estas y se potencien prácticas que generen efectos positivos⁵⁶. Así, este enfoque puede permitir la conservación de las cuencas y la sustentabilidad de las aguas en el tiempo.

Como recomendación, sugerimos tener en cuenta los siguientes puntos, los cuales están explicados en detalle en la Guía para la Elaboración de una Estrategia Hídrica Local para Municipio Verde de la ONG FIMA (2022):

Entender las aguas territoriales como parte de una cuenca: Una cuenca hidrográfica es una unidad geográfica definida por una depresión en el terreno, que recoge aguas de diversas fuentes y las lleva a un cuerpo de agua común. El Código de Aguas reconoce este concepto bajo el principio de "unidad de corriente", el cual establece que todas las aguas que fluyen,

de manera continua o discontinua, tanto en la superficie como subterráneamente, hacia una misma cuenca forman parte de la misma corriente.

Adoptar un enfoque de manejo integrado de cuencas: Este enfoque propone gestionar el recurso hídrico considerando la interrelación entre los diferentes cuerpos de agua dentro de una cuenca. Esto no solo se refiere al uso del agua, sino también a la gestión del suelo dentro de la misma cuenca.

Garantizar el derecho humano al agua: El derecho humano al agua potable y al saneamiento fue reconocido por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 2010. Este reconocimiento implica entender que el agua es un bien común con un valor social y cultural, además de económico.

Asegurar la toma de decisiones informadas: Es crucial que la implementación de una nueva Estrategia Hídrica Local no afecte negativamente las dinámicas naturales de una cuenca, las cuales son fundamentales para garantizar la cantidad y calidad de agua necesaria para el consumo humano y otras actividades. Esto se puede evitar planificando una etapa de recopilación de información que incluya a todos los actores relevantes del territorio.

Iniciativas destacadas de Municipios Verdes



Algunos municipios ya han implementado una EHL. Un ejemplo es **Quilicura**. Por su parte, el PLADECO de **Puerto Varas** también incorpora una Estrategia Hídrica.



Para obtener más información sobre cómo realizar una Estrategia Hídrica Local en tu Municipio, te recomendamos la "Guía para la elaboración de una Estrategia Hídrica Local" de ONG FIMA y FES (2022)⁵⁷.

⁵⁵ Ley N°18695, artículo 12.

⁵⁶ MOREIRA, ET AL. (2020). "Manejo integrado de cuencas hidrográficas: posibilidades y avances en los análisis de uso y cobertura de la tierra"

⁵⁷ Disponible en: <https://fima.cl/2022/09/29/lanzan-guia-para-la-creacion-de-una-estrategia-hidrica-local/>



4.5 Infraestructura Verde y Biodiversidad

El manejo de la biodiversidad y la generación de las áreas verdes son temas esenciales en la gestión ambiental municipal porque permiten mantener, preservar, proteger los espacios ecológicos de un territorio y a su vez fortalecer y aumentar el acceso de áreas verdes a sus habitantes.

Comúnmente desde la perspectiva del quehacer municipal este tema se ha implementado como infraestructura verde, señalando VÁZQUEZ que a raíz de este enfoque surgen métodos, concepciones y objetivos que buscan reconciliar distintos aspectos como el crecimiento urbano, el bienestar social y la protección ambiental. Enfatizando los servicios ecológicos y sociales provistos por los espacios verdes en y para las ciudades como, por ejemplo, la regulación climática, purificación del aire, reducción de ruido, refugio de especies nativas, provisión de espacios para recreación, esparcimiento y contacto con la naturaleza⁵⁸.

Teniendo en cuenta el enfoque anterior, para efectos de este estudio consideramos fundamental indagar en dos elementos que dan cuenta de estos distintos elementos que se busca conciliar:



La protección de la biodiversidad, específicamente a través de la regulación o protección de humedales urbanos; y



Áreas verdes, en consideración de la función que poseen los municipios en la creación, conservación y administración de áreas verdes en la comuna.

Cabe hacer mención de que, si bien puede haber ciertas limitantes, como la necesidad de destinar grandes cantidades de recursos económicos para la construcción de área verde, como un parque, o bien la disponibilidad de bienes naturales como el agua, es fundamental el actuar conjunto entre diversos actores a través de mecanismo de cooperación, colaboración y coordinación, tanto con actores privados o como con otros actores públicos, para la consecución de estos fines.

La reciente aprobación y publicación de la Ley N° 21.600, que Crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas y el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, también conocida como “Ley para la Naturaleza” o “Ley SBAP”, entrega una serie de nuevas herramientas y un marco institucional más robusto para la protección de la biodiversidad. Sin embargo, dado que aún se encuentra pendiente la dictación de los reglamentos⁵⁹ que detallarán su funcionamiento, a la fecha no ha tenido una aplicación significativa por lo que esta ley será abordada en la sección “V. Nuevas oportunidades legales para los municipios”

58 VÁZQUEZ, Alexis (2016). Infraestructura verde, servicios ecosistémicos y sus aportes para enfrentar el cambio climático en ciudades: el caso del corredor ribereño del río Mapocho en Santiago de Chile. Revista de Geografía Norte Grande. 63: 63-86. p. 65.

59 El artículo duodécimo transitorio de la Ley establece un plazo de 2 años desde su publicación para la dictación de los reglamentos, por lo que se espera que estos estén disponibles en septiembre de 2025.



Iniciativas destacadas de Municipios Verdes



Pichilemu está participando en un **proyecto de restauración a escala de paisaje** financiado por el **GEF** (Fondo para el Medio Ambiente Mundial). Este proyecto busca restaurar ecosistemas degradados en diversas comunas de Chile, incluyendo Pichilemu, Pumanque y Paredones. Para eso, los objetivos principales de este proyecto son restaurar ecosistemas degradados, proteger especies amenazadas, fortalecer la conservación a largo plazo y aumentar el conocimiento sobre la biodiversidad local.

Recomendaciones para Municipios Verdes

Según la experiencia de los Municipios Verdes consultados, para una exitosa gestión de la biodiversidad en la comuna se pueden realizar las siguientes recomendaciones:



Asesoría especializada

Contar con un asesor jurídico especializado en temas ambientales ha sido fundamental para guiar la elaboración de ordenanzas y normativas relacionadas con la conservación.



Investigación local

A través de convenios con universidades, se pueden desarrollar proyectos de investigación que permiten generar conocimiento sobre la biodiversidad local y fortalecer la base científica para la toma de decisiones.



Búsqueda de financiamiento

Ser proactivos en la búsqueda de fondos externos, como los FNDR, para financiar sus proyectos.



Alianzas estratégica

Establecer alianzas con diversas instituciones, como la ROC, ONG y universidades, para obtener apoyo técnico y académico.



4.5.1 Áreas Verdes

Las áreas verdes se definen como “la superficie de terreno destinada preferentemente al esparcimiento o circulación peatonal, conformada generalmente por especies vegetales y otros elementos complementarios”.

Según la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) la gran mayoría de las ciudades latinoamericanas y caribeñas no cumplen con la superficie mínima de áreas verdes per cápita recomendada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) y un diseño urbano que comprenda espacios verdes accesibles a quince minutos a pie desde las viviendas⁶⁰.

Los municipios cuentan con atribuciones entregadas por la Ley N°18.695 al respecto para la construcción, conservación, administración y el mantenimiento de las áreas verdes⁶¹, y también para ejecutar los jardines y plantaciones en las áreas verdes de uso público⁶².

4.5.2 Reservas Naturales Municipales (RENAMU)

La Reserva Natural Municipal (RENAMU) es un instrumento destinado a la protección ambiental de áreas naturales con un alto valor en biodiversidad. Su relevancia radica en que las municipalidades⁶³ tienen la facultad de declarar este tipo de reservas dentro de sus territorios.

Las RENAMU se establecen a través de un Decreto Alcaldicio aprobado por el Concejo Municipal. Los terrenos que pueden acogerse a esta figura deben cumplir con alguna de las siguientes condiciones:



Ser de propiedad municipal, o

Ser privados, pero administrados por el municipio mediante un comodato, o

Estar bajo la administración del municipio tras una cesión de otro organismo público, como Bienes Nacionales.

Una vez creada la Reserva, debe ser incorporada tanto en el Plan de Desarrollo Comunal (PLA-DECO) como en el Plan Regulador Comunal (PRC). Además, para mejorar su conservación y gestión, el municipio puede emitir una ordenanza, implementar un plan de manejo, y solicitar al Ministerio de Bienes Nacionales que sea declarada Santuario de la Naturaleza y/o Bien Nacional Protegido.

60 NACIONES UNIDAS. Objetivos de Desarrollo del Milenio. El progreso de América Latina y el Caribe hacia los objetivos de desarrollo del milenio. Desafíos para lograrlo con igualdad. 2010. [en línea] p. 290. [fecha consulta: 11.09.24] Disponible en: https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/2977/1/S2010622_es.pdf

61 Ley N°18.695, artículo 25 letra c)

62 Art. 80 Decreto N° 458.

63 Ley N°18.695



4.5.3 Humedales Urbanos

A lo largo de Chile se pueden encontrar diversos tipos de humedales, lo que refleja la gran variedad de ecosistemas asociados a estas áreas, que se manifiestan en pantanos, ríos, lagos y zonas costeras⁶⁴. Los humedales, por su parte, son ecosistemas que proporcionan beneficios y servicios esenciales para la vida en el planeta. Suministran agua dulce y alimentos, contribuyen a la prevención y mitigación de los efectos de la crisis climática y de desastres socio-naturales como el aumento del nivel del agua o la ocurrencia de aluviones. Además, son cruciales para la recarga de acuíferos subterráneos y sirven de hábitat, tanto permanente como temporal, para numerosas especies de flora y fauna. En ciertos territorios, también cumplen una importante función social⁶⁵.

Estos espacios enfrentan graves amenazas debido a la eliminación de la vegetación hidrófita y el relleno con tierra o escombros para desarrollar proyectos viales o inmobiliarios. Debido al impacto que las presiones ambientales pueden generar a nivel local, el 23 de enero de 2020 entró en vigor la Ley N°21.202, de Humedales Urbanos, cuyo propósito es proteger los humedales ubicados en áreas urbanas que sean declarados como tales por el Ministerio del Medio Ambiente, ya sea por iniciativa propia o a solicitud del municipio correspondiente.

La ley define a los humedales como “aquellas extensiones de marismas, pantanos y turberas, o superficies cubiertas de agua, sean estas de régimen natural o artificial, permanentes o temporales, estancadas o corrientes, dulces,

salobres o saladas, incluidas las extensiones de agua marina, cuya profundidad en marea baja no excede los seis metros, y que se encuentren total o parcialmente dentro del radio urbano”⁶⁶. No hay una distinción real entre los humedales urbanos y los que no lo son; la diferencia la establece la normativa. Con la promulgación de la Ley 21.202, se regulan únicamente los humedales que están dentro de los límites urbanos de las ciudades, ya que suelen ser los más vulnerables a intervenciones externas que comprometen su sostenibilidad.

El Ministerio del Medio Ambiente es el encargado de realizar la declaratoria del humedal urbano, ya sea por iniciativa propia o a solicitud del municipio correspondiente. Mediante resolución exenta, el Ministerio del Medio Ambiente iniciará el procedimiento de reconocimiento de humedales urbanos, estableciendo un plazo de 15 días hábiles para la recepción de antecedentes adicionales. Estos podrán ser presentados en las oficinas de partes o a través de la plataforma digital habilitada para tal efecto. El plazo máximo para la resolución del procedimiento será de 6 meses⁶⁷.

Un aspecto relevante sobre la protección de los humedales es que la Ley en su artículo 60° inciso 3° señala que los IPT deberán incluir los humedales existentes en cada escala territorial en calidad de área de protección de valor natural.

Por su parte, el reglamento establece como criterios para la gestión sustentable y gobernanza de los humedales urbanos los siguientes:

64 Möller, Patricia, & Muñoz-Pedreras, Andrés. (2014). Legal protection assessment of different inland wetlands in Chile. *Revista chilena de historia natural*, 87, 1-13. <https://dx.doi.org/10.1186/S40693-014-0023-1>

65 Ministerio del Medio Ambiente, 2018, Plan Nacional de Protección de Humedales 2018-2022.

66 Ley N°21.202, artículo 1.

67 Decreto Supremo N° 14, 2020.



Que los mecanismos de gobernanza que se establezcan deben permitir y asegurar la información y participación efectiva de los actores involucrados en la conservación, protección y uso racional de los humedales urbanos;

Que el manejo de los humedales urbanos debe realizarse por medio de un enfoque adaptativo, abordando las amenazas que los afectan;

Que se deben considerar estrategias de educación y comunicación para promover la conciencia pública sobre el valor de los humedales, fortalecer las prácticas y relaciones sociales y culturales que unen a las comunidades con estos ecosistemas.

En virtud de lo dispuesto en la Ley N°21.202, los municipios deberán dictar ordenanzas de protección de humedales urbanos, las cuales establecerán criterios de protección, conservación y preservación de estos⁶⁸.

Iniciativas destacadas de Municipios Verdes



En la comuna de **Monte Patria**, se ha iniciado el proceso de declaratoria del 'Humedal Río Grande' como humedal urbano. Esta iniciativa, presentada ante el Ministerio del Medio Ambiente, se encuentra actualmente en evaluación. Se espera contar con una resolución definitiva antes de finalizar el año, con el objetivo de garantizar la protección de este importante ecosistema a nivel local.

Asimismo, Municipios que cuentan con Ordenanzas Municipales para la Protección de Humedales son **Concón, Villa Alemana, Valdivia y Quilicura**.



Para obtener más información sobre cómo realizar una Estrategia Hídrica Local en tu Municipio, te recomendamos la “Guía para la protección de humedales por los gobiernos locales” de ONG FIMA y FES (2023)⁶⁹.

⁶⁸ Ley N°21.202, artículo 2.

⁶⁹ Disponible en: <https://www.fima.cl/wp-content/uploads/2023/12/guia-municipio-verde-humedales.pdf> [fecha de consulta 11.09.2024]



4.5.4 Tenencia Responsable de mascotas

La Ley N° 21.020, también conocida como Ley de Tenencia Responsable o Ley Cholito, tiene por objetivo determinar los derechos y obligaciones de las personas responsables de animales de compañía; proteger la salud y bienestar animal; proteger la salud pública, la seguridad de las personas, el medio ambiente y las áreas naturales protegidas; y regular las responsabilidades por los daños a las personas y a la propiedad por consecuencia de la acción de mascotas o animales de compañía⁷⁰.

De acuerdo con la ley, la Tenencia Responsable se define como el “conjunto de obligaciones que contrae una persona cuando decide aceptar y mantener una mascota o animal de compañía”, entendidos como animales domésticos, independiente de su especie, “que sean mantenidos por las personas para fines de compañía y seguridad”.⁷¹

Entre las obligaciones identificadas se menciona: registrar a la mascota o animal de compañía ante la autoridad competente, proporcionarle alimento, albergue, buen trato, brindarle los cuidados veterinarios indispensables para su bienestar y no someterlo a sufrimientos a lo largo de su vida.⁷²

Frente a este tema, las municipalidades tienen la obligación de promover la Tenencia Responsable de Mascotas, así como dictar una ordenanza sobre la aplicación de esta en el territorio comunal.

La ordenanza debe contener como mínimo:

- Requisitos de las campañas de educación en tenencia responsables
- Condiciones para el desarrollo de programas para la prevención del abandono de animales e incentivos a la reubicación y el cuidado responsable
- Condiciones para el desarrollo de programa de esterilización masiva y obligatoria de animales
- Sistemas de registro e identificación de animales
- Sistemas para desincentivar la crianza y reproducción indiscriminada de animales⁷³

Además, en el marco de su disponibilidad presupuestaria, los municipios podrán establecer fondos concursables para personas jurídicas sin fines de lucro que busquen la protección de los animales y la promoción de la tenencia responsable.⁷⁴

Asimismo, cuentan con la facultad de rescatar animales que no tengan identificación y que sean encontrados en bienes nacionales de uso público, parques, plazas, sitios eriazos o baldíos, para entregarlo a alguna entidad sin fines de lucro.⁷⁵

⁷⁰ Ley N° 21.020, artículo 1.

⁷¹ Ley N° 21.020, artículo 2.

⁷² Ley N° 21.020, artículo 2.

⁷³ Ley N° 21.020, artículo 4.

⁷⁴ Ministerio de Salud. Manual de Tenencia Responsable de Mascotas y Salud Humana. 2018. p.9. <http://ma.daemlinares.cl/wp-content/uploads/2019/06/Tenencia-Responsable.pdf>

⁷⁵ Ministerio de Salud. Manual de Tenencia Responsable de Mascotas y Salud Humana. 2018. p.10. <http://ma.daemlinares.cl/wp-content/uploads/2019/06/Tenencia-Responsable.pdf>



Iniciativas destacadas de Municipios



La Municipalidad de **El Tabo** lleva a cabo un programa educativo en tenencia responsable de mascotas y animales de compañía con niños y niñas en la educación primaria, con actividades lúdicas que buscan generar conciencia respecto a este tema desde la formación escolar.



La Municipalidad de **Quinta Normal** realiza intervenciones semanales en distintas Juntas de Vecinos de la comuna, donde se realizan procedimientos con antiparasitarios internos e inyección de vacunas antirrábicas.



Actualmente, **más de 50 municipios** cuentan con centro médicos veterinarios públicos, iniciativa que se ve favorecida con la Ley N° 21.020. Algunos de ellos son la Municipalidad de Putaendo, la Municipalidad de Quilpué, la Municipalidad de Viña del Mar, la Municipalidad de Cerro Navia, la Municipalidad de Maipú, la Municipalidad de Melipilla, la Municipalidad de Puente Alto, la Municipalidad de Recoleta, la Municipalidad de San Joaquín, la Municipalidad de Rancagua, la Municipalidad de Hualpén, la Municipalidad de Talcahuano, la Municipalidad de Valdivia y la Municipalidad de Ancud.

4.6 Cambio Climático y Riesgo de Desastres

El cambio climático es definido por la Ley N°19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente (artículo 2) y por la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (artículo 1º) como “un cambio de clima atribuido directa o indirectamente a la actividad humana que altera la composición de la atmósfera mundial y que se suma a la variabilidad natural del clima observada durante períodos de tiempo comparables”. Los gobiernos locales desempeñan un papel crucial en la implementación de acciones para mitigar y adaptarse a los efectos del cambio climático en sus territorios, siendo reconocidos como actores esenciales en la adopción de medidas en esta dirección.

En este contexto, deben proveer la incorporación del cambio climático a nivel comunal mediante el apoyo e integración de los Comités Regionales de Cambio Climático (CORECC), participando en la elaboración de los planes regionales y elaborando su respectivo

Plan de Acción Comunal de Cambio Climático (PACCC). Los municipios deben incluir el cambio climático en sus planes, programas y ordenanzas. Para ello, pueden utilizar instancias participativas como los Consejos de Organizaciones de la Sociedad Civil (COSOC), que incluyen diversas organizaciones comunitarias, gremios y sindicatos. Además, los municipios con el Sistema de Certificación Ambiental Municipal (SCAM) integran los Comités Ambientales Comunales (CAC), compuestos por representantes del sector educativo, privado y de pueblos originarios, si los hubiese.

El marco normativo nacional sobre cambio climático establece las responsabilidades y competencias que guían la gestión municipal en esta materia, las cuales están recogidas en tres cuerpos normativos principales: La Ley N° 21.455, Ley Marco de Cambio Climático (LMCC), la Ley N° 21.364, que Establece el Sistema Nacional de Prevención y Respuesta Ante Desastres y, la Ley N° 18.695, Ley Orgáni-



ca Constitucional de Municipalidades (LOCM), que a su vez mandata la elaboración de los Planes Reguladores Comunales (PRC) y de los Planes de Desarrollo Comunal (PLADECO), como instrumentos de carácter obligatorio.

Si bien, ni la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades ni la Ley que Establece el Sistema Nacional de Prevención y Respuesta Ante Desastres detallan funciones municipales específicas ligadas al cambio climático, plantean atribuciones privativas de carácter ambiental que pueden contribuir como medidas orientadas a la gestión del clima⁷⁶.

Las municipalidades, según la Ley Marco de Cambio Climático (artículo 12), tienen la res-

ponsabilidad de elaborar Planes de Acción Comunal de Cambio Climático (PACCC), alineados con la Estrategia Climática de Largo Plazo de Chile y los Planes de Acción Regional. Deben incorporar la variable de cambio climático en todos sus planes y programas, con acciones centradas en la mitigación de emisiones y la adaptación ante amenazas climáticas. Además, pueden participar en la gestión climática a través de los Comités Regionales de Cambio Climático (CORECC) y conformar Mesas Territoriales de Acción por el Clima, enfocadas en proponer medidas urgentes con la participación de la sociedad civil y en especial de los grupos más vulnerables.

Etapas y pasos del PACCC



Fuente: PNUD, 2023⁷⁷

76 PNUD. (2023). ¿Cómo Elaborar Un Plan de Acción Comunal de Cambio Climático? Guía Metodológica para su formulación paso a paso. Santiago De Chile. Programa De Las Naciones Unidas Para El Desarrollo.

77 PNUD. (2023). ¿Cómo Elaborar Un Plan de Acción Comunal de Cambio Climático? Guía Metodológica para su formulación paso a paso. Santiago De Chile. Programa De Las Naciones Unidas Para El Desarrollo.

El PACCC incorpora como ejemplos destacados para la adaptación y mitigación al cambio climático iniciativas realizadas por la municipalidad de Monte Patria enmarcadas en los ejes temáticos de energía y gestión de residuos. Estos son los proyectos, “Baja el switch, ahorras energía” y “Recicla orgánicos” respectivamente.

Sistema Nacional de Prevención y Respuesta Ante Desastres

La Gestión de Riesgos de Desastres es una responsabilidad de los municipios, regulada por la LOCM y la Ley N° 21.364, que establece el Sistema Nacional de Prevención y Respuesta ante Desastres. En su artículo 28, esta ley indica que: “Los Planes Comunales para la Reducción del Riesgo de Desastres serán desarrollados por la Unidad de Gestión del Riesgo de Desastres de la comuna, o por quien haya sido encomendado en dicha función, previo informe técnico del Servicio Nacional de Prevención y Respuesta ante Desastres en conformidad con los términos establecidos en el reglamento. Recibido el citado informe técnico, el alcalde requerirá el acuerdo del Comité Comunal para aprobar el Plan Comunal para la Reducción del Riesgo de Desastres mediante decreto alcaldicio”.

El artículo 26 establece que los municipios deben crear una Unidad de Gestión del Riesgo de Desastres para apoyar al alcalde en situaciones de catástrofes. Además, deben elaborar un Plan Comunal para la Reducción del Riesgo de Desastres y un Plan Comunal de Emergencia, que aborden riesgos vinculados al cambio climático, como aluviones, incendios forestales y fenómenos climáticos extremos. También deben colaborar con el Servicio Nacional de Prevención y Respuesta Ante Desastres (SENAPRED) en la elaboración del Mapa de Riesgo Comunal, donde su conocimiento de la población es clave.

Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades

Los municipios tienen la responsabilidad de cumplir con obligaciones ambientales que pueden contribuir significativamente a la planificación y gestión del cambio climático. Entre estas, destacan la protección del medioambiente a través de la aplicación y fiscalización de la normativa vigente. La Unidad de Medio Ambiente, Aseo y Ornato (DIMAO) ejecuta acciones como el mantenimiento de vías públicas, áreas verdes y bienes nacionales de uso público, así como la recolección de residuos. Además, la creación de Ordenanzas Ambientales permite abordar desafíos relacionados con el cambio climático, complementando la construcción, conservación y gestión de las áreas verdes comunales.

Planes Reguladores Comunales y Planes de Desarrollo Comunal

Aunque el PRC y el PLADECO no están directamente orientados a la gestión del clima, pueden incluir acciones climáticas en varias de sus medidas. Por ejemplo, la planificación territorial puede integrar variables climáticas identificadas en el mapa de riesgos comunal, y las ordenanzas pueden promover construcciones con eficiencia energética, transporte de bajas emisiones y turismo sustentable. Asimismo, los objetivos de mitigación y adaptación al cambio climático pueden incorporarse en el Plan de Desarrollo Comunal.



4.7 Fiscalización en materia ambiental

Otro concepto a analizar sobre las facultades ambientales legales municipales son las acciones de fiscalización. La ley otorga facultades expresas a los municipios para realizar dicha acción.

Al hablar de fiscalización hacemos referencia a las actividades de inspección y vigilancia realizadas por los municipios para velar por el cumplimiento de las normas ambientales⁷⁸. La fiscalización cumple diversas funciones, pues cuando se trata de la protección del medio ambiente esta puede enfocarse en la prevención de los impactos, en la disuasión de las acciones que generan un daño al medio ambiente, en la verificación del cumplimiento de deberes legales o pueden servir de anteceden-

tes para la aplicación de una sanción.

La fuente de esta potestad fiscalizadora puede provenir de una ordenanza municipal o de alguna norma que así lo establezca. Cuando se habla de Ordenanzas, se hace referencia a actos administrativos fruto del acuerdo del concejo municipal, que se materializan en una resolución del alcalde, que aun teniendo un valor infralegal, resultan ser normas generales y obligatorias para el municipio y sus habitantes. En ellas pueden reconocerse ciertas facultades de fiscalización ambiental, que guardan relación principalmente con los bienes públicos y ecosistemas que puedan encontrarse en alguna categoría de conservación, como pasa con los humedales urbanos.

Respecto de la actividad de fiscalización, la Ley N° 19.865 encargó específicamente a los municipios la labor de colaborar en la fiscalización y en el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes a la protección del medio ambiente, en los límites comunales⁷⁹.

Las municipalidades tienen la facultad de fiscalizar acciones relacionadas con la regulación de las aguas, conforme al Código de Aguas, así como con la salubridad de ciertos espacios, de acuerdo al Código Sanitario. También son responsables de la normativa urbanística según lo establece la Ley General de Urbanismo y Construcción (DFL 458), de la Ley Marco de Cambio Climático (Ley N°21.455), la Ley N°20.920 sobre Responsabilidad Extendida del Productor, la Ley N°21.368 que regula el uso de plásticos de un solo uso y botellas plás-

ticas, y la Ley N°21.020 de Tenencia Responsable de Mascotas y Animales de Compañía. En relación a las últimas dos, es decir, la Ley de Plásticos de un Solo Uso y la de Tenencia Responsable de Mascotas, se dispone que los ingresos obtenidos por multas aplicadas a las infracciones previstas en ellas se destinarán en beneficio de la municipalidad.

Por su parte, la legitimidad activa en materia ambiental se entiende como “la posibilidad de accionar jurídicamente solicitando la tutela del equilibrio de un ecosistema”⁸⁰. Ambos con-

78 FERNÁNDEZ RAMOS, Severiano (2004). La inspección ambiental. P. 141.

79 Ley N°19.300, artículo 54

80 SERRANO, J.L (1992), Ecología y Derecho: Principios de Derecho Ambiental y Ecología Jurídica. Editorial Comares, Granada. pág. 105



ceptos componen las dos dimensiones a analizar dentro de este ítem ya que dan cuenta de una acción positiva por parte de los municipios de poner en movimiento procedimientos jurisdiccionales o administrativos que permiten velar por el cumplimiento de las normas ambientales.

El ejercicio de estas facultades por parte de los municipios es esencial ya que muchas veces poseen un mejor acceso a los hechos y situaciones a fiscalizar, y con ello pueden recabar antecedentes que luego sirvan para la interposición de alguna acción jurisdiccional o administrativa.

Sobre la legitimación activa, es de interés para este estudio examinar el uso de la facultad entregada a los municipios para interponer demanda por daño ambiental o intervenir como tercero si dicha acción ya fue interpuesta por otro titular, cuando los hechos han acaecido dentro de sus respectivas comunas⁸¹.

4.8. Municipios en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental

El Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental permite evaluar de manera anticipada los efectos en el medio ambiente que pueden ocasionar proyectos y actividades. En este proceso, la Administración del Estado, a través de diversos organismos, incluidas las municipalidades, proporciona información y solicita aclaraciones que ayudan a la Comisión de Evaluación a tomar decisiones fundamentadas.

Al igual que todos los órganos del Estado, las municipalidades están sujetas al principio de legalidad, que establece que "los órganos del Estado deben someter su actuación a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, y garantizar el orden institucional de la República"⁸², lo que significa que los órganos del Estado solo pueden llevar a cabo acciones autorizadas por la ley. Por lo tanto, las municipalidades tienen competencias para actuar en materia ambiental, ya sea directamente o en colaboración con otros organismos de la administración estatal⁸³.

En ese sentido, la ley 19.300 de Bases Generales de Medio Ambiente dictamina el rol que juegan las municipalidades en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA):

Artículo 8: Siempre se requerirá el informe del Gobierno Regional, del Municipio respectivo y la autoridad marítima competente, cuando corresponda, sobre la compatibilidad territorial del proyecto presentado.

Artículo 9 ter: Tanto los municipios como el gobierno regional del lugar de emplazamiento de los proyectos sujetos a evaluación ambiental, serán consultados sobre si estos son compatibles con las políticas, planes y programas de desarrollo comunal.

81 Ley N°19.300, artículo 54

82 Constitución Política de la República de Chile, artículo 6.

83 Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, artículo 4.



Artículo 31: Las municipalidades también tienen un rol de facilitar la participación de la comunidad en los procesos de evaluación.

Artículo 65: Las municipalidades recibirán las denuncias que formulen los ciudadanos por incumplimiento de normas ambientales y las pondrán en conocimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente para que ésta les dé curso.

Asimismo, y como se ha estipulado en los primeros capítulos de este informe, las municipalidades tienen responsabilidades generales en cuanto al cuidado del medio ambiente dentro de sus territorios comunales. En este contexto, los municipios están facultados para presentar observaciones ciudadanas en los procesos de participación dentro de las evaluaciones de impacto ambiental, así como para realizar observaciones en consultas sobre la pertinencia del ingreso de proyectos al SEIA. Además, las municipalidades pueden solicitar la impugnación de actos administrativos en materia ambiental.

La Ley N°19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente, reconoce a dos actores legitimados para impugnar actos administrativos ambientales: el titular del proyecto y las personas naturales o jurídicas que hayan presentado observaciones en el proceso de participación ciudadana. Sin embargo, surge la duda de si las municipalidades pueden también reclamar. Según sentencias de tribunales ambientales, como en la causa rol N°175-2018 del Segundo Tribunal Ambiental, se ha señalado que las municipalidades, siendo corporaciones autónomas con personalidad jurídica, están facultadas para hacer observaciones y no deberían ser excluidas de este derecho.

Es frecuente que, tras la aprobación de un proyecto mediante una Resolución de Calificación Ambiental (RCA) favorable en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), las municipalidades busquen cuestionar dicha decisión debido a los impactos en sus comunas. Los municipios suelen interponer dos tipos de acciones amparados en las Leyes de 19.300 y 20.600, que son la solicitud de invalidación como la reclamación que tienen los terceros que presentaron observaciones al proyectos y que consideran no han sido debidamente consideradas (“reclamación PAC”).

La Corte Suprema, en su jurisprudencia mayoritaria, ha considerado que las observaciones de las municipalidades en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) constituyen participación ciudadana. Sin embargo, hay discrepancias sobre cuándo pueden emitir tales observaciones: algunas sentencias permiten su emisión en cualquier momento, mientras que otras limitan la participación al período oficial del proceso de participación ciudadana (PAC). Además, el Tercer Tribunal Ambiental ha establecido que, para que las municipalidades presenten una reclamación PAC, deben haber presentado sus observaciones dentro del período oficial y a través del sistema correspondiente, como cualquier otro participante.



5. Nuevas oportunidades legales para los municipios

5.1. Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas

La gestión adecuada de la biodiversidad y las áreas protegidas ha sido una deuda pendiente en la institucionalidad ambiental chilena durante años. La reciente promulgación de la Ley N° 21.600, que crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas (SBAP) y el Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SNAP), marca un hito significativo en la evolución del marco regulatorio ambiental del país. Esta nueva legislación viene a completar y fortalecer la estructura institucional ambiental iniciada con la Ley N° 20.417 de 2010, que estableció el Ministerio del Medio Ambiente, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente.

Si bien la Corporación Nacional Forestal administró transitoriamente las áreas protegidas terrestres del Estado, no contábamos con un marco institucional suficiente para abarcar íntegramente la protección de la biodiversidad dentro y fuera de las áreas protegidas, existiendo una gestión fragmentada y con competencias repartidas en distintos órganos de la administración. El SBAP surge como respuesta a la necesidad de optimizar la gestión de la biodiversidad y las áreas protegidas. Este nuevo servicio público, dependiente del Ministerio del Medio Ambiente, tiene como objetivo pri-

mordial la conservación de la diversidad biológica y la protección del patrimonio natural de Chile, abarcando la preservación, restauración y uso sustentable de genes, especies y ecosistemas. Esta Ley define a la biodiversidad como “la variedad de los organismos vivos que forman parte de todos los ecosistemas terrestres y acuáticos. Incluye la diversidad dentro de una misma especie, entre especies y entre ecosistemas y sus interacciones”⁸⁴.

La Ley N° 21.600 no solo establece un marco institucional más robusto para la gestión de áreas protegidas, sino que también introduce nuevos mecanismos para la conservación de la biodiversidad fuera de estas áreas. Esto representa un enfoque más integral y coherente con los desafíos ambientales contemporáneos.

En este contexto, es fundamental analizar las implicancias y oportunidades de esta nueva legislación para la gestión ambiental a nivel municipal, considerando que los gobiernos locales juegan un papel crucial en la implementación efectiva de políticas de conservación y en la promoción de la participación ciudadana en temas ambientales al interior de sus territorios comunales.

5.1.1. Herramientas y oportunidades

5.1.1.1. Paisajes de conservación

Los paisajes de conservación son una herramienta de gestión ambiental a nivel municipal, reconocida legalmente por la Ley N° 21.600. Esta figura permite a las comunidades locales participar activamente en la conservación de áreas con un patrimonio natural y cultural valioso.

⁸⁴ Ley 21.600, Artículo 3 N°5



Un paisaje de conservación es un área que combina:



Un patrimonio natural significativo



Valores culturales importantes



Características paisajísticas de especial interés

Una de las características particulares de este instrumento es que surge de un acuerdo voluntario entre los miembros de la comunidad local, promovido por uno o más municipios.

Para establecer un paisaje de conservación resulta necesaria una iniciativa municipal, pues son las municipalidades, ya sea individualmente o en conjunto, la que pueden solicitar al Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas (SBAP) el reconocimiento de un paisaje de conservación. Esta solicitud deberá contar con un informe técnico, que corresponde a un documento que detalle los valores naturales, culturales y paisajísticos del área, así como la forma de gestión propuesta.

Adicionalmente, se hace necesario contar con consentimiento comunitario para que el paisaje de conservación pueda ser establecido, mediante cartas de adhesión de los miembros de la comunidad.

En caso de cumplirse todos los requisitos indicados previamente, el SBAP emitirá una resolución reconociendo el paisaje de conservación. Una vez reconocido, el proceso continúa, debiendo elaborarse un plan de manejo del paisaje de conservación. El plan deberá establecer las directrices para la gestión sustentable del área por parte de los adherentes.

Corresponderá al o los municipios responsables la presentación de una propuesta de plan de manejo al SBAP, para que este lo revise y, en caso de corresponder, lo apruebe. Reconociendo que no todas las municipalidades cuentan con los recursos necesarios, la ley prevé que el SBAP pueda designar un funcionario para asistir en:



- El proceso de reconocimiento del paisaje de conservación
- La elaboración del plan de manejo

Esta disposición busca asegurar que la falta de recursos no sea un impedimento para que las comunidades locales puedan beneficiarse de esta herramienta de conservación.

Los paisajes de conservación ofrecen una gran oportunidad para que las municipalidades y sus comunidades se involucren directamente en la protección de su patrimonio natural y cultural, fomentando un desarrollo local sostenible y participativo.



5.1.1.2. Planes de restauración ecológica

Los planes de restauración ecológica son una herramienta fundamental introducida por la Ley N° 21.600 para recuperar áreas degradadas. Las municipalidades juegan un papel importante en este proceso, especialmente cuando estos planes se desarrollan fuera de las áreas protegidas del Estado.

En el proceso de elaboración de los planes deberán trabajar en conjunto con el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas (SBAP), gobiernos regionales y otros órganos públicos competentes. En esta línea, las municipalidades tienen el derecho y la responsabilidad de participar activamente en el procedimiento de elaboración de los planes de restauración ecológica que afecten a su territorio. En su calidad de autoridad local representante del territorio, actúan como voz de la comunidad local, asegurando que las necesidades y preocupaciones del municipio sean consideradas en el plan.

Asimismo, las municipalidades pueden ayudar a difundir información sobre los planes entre los habitantes del municipio, complementando la publicación en la página web del SBAP y en medios de difusión nacional y regional

y así buscar un mayor involucramiento de la comunidad en los procesos de elaboración e implementación.

Si bien la ejecución de los planes corresponde al SBAP, las municipalidades pueden colaborar en la implementación de medidas específicas que estén dentro de sus competencias y podrán contribuir al monitoreo y seguimiento de la efectividad de las medidas de restauración en su territorio.

La participación y apoyo que puedan brindar las municipalidades en la elaboración e implementación de los planes de restauración ecológica puede traer una serie de beneficios asociados. Al tratarse de una autoridad representativa del territorio y con conocimiento local, pueden aportar al proceso su visión de territorio y las necesidades que se observan, buscar que se alineen con los planes de desarrollo comunal y que los planes de restauración sean más aceptados y respaldados por la comunidad local. Asimismo, pueden actuar como facilitadores en la coordinación entre diferentes actores locales y las autoridades nacionales.

5.1.1.3. Procedimiento de creación de áreas protegidas

La Ley N° 21.600 otorga a las municipalidades un papel importante en el proceso de creación de áreas protegidas, reconociendo su rol como representantes de las comunidades locales y su conocimiento del territorio.

La Ley ha establecido que el reglamento que establecerá el procedimiento para crear áreas protegidas debe incluir una etapa de consulta a las municipalidades pertinentes. Esto significa que los gobiernos locales tendrán voz en el proceso y podrán aportar su perspectiva sobre la creación de estas áreas en su territorio, pudiendo entregar información valiosa sobre:



- Las características únicas del territorio
- Los usos actuales del suelo
- Las necesidades y preocupaciones de la comunidad local



Si bien, no se menciona explícitamente, las municipalidades, como representantes de la comunidad, podrían ser consideradas como "persona o comunidad interesada" para solicitar la creación de un área protegida o podrían propiciar la articulación de dichas personas o comunidades.

En esta línea, los municipios pueden desempeñar un papel crucial en la difusión de información sobre el proceso de creación de áreas protegidas; organización de instancias de participación ciudadana a nivel local y; canalización de las opiniones y preocupaciones de la comunidad hacia el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas.

Luego de la creación de un área protegida, las municipalidades pueden colaborar en la gestión del área, la promoción de actividades compatibles con la conservación y la educación ambiental de la comunidad con pertinencia territorial.

5.1.1.4. Procedimiento de elaboración de planes de manejo

La Ley N° 21.600 otorga a las municipalidades un papel significativo en la elaboración de los planes de manejo para áreas protegidas, reconociendo la importancia de la participación local en la gestión ambiental. Este rol se manifiesta de diversas formas y ofrece oportunidades valiosas para la integración de la conservación con el desarrollo local sostenible.

Los planes de manejo se encuentran definidos en la ley como aquel "instrumento de gestión ambiental basado en la mejor evidencia posible, que establece metas, principios, objetivos, criterios, medidas, plazos y responsabilidades para la gestión adaptativa de la biodiversidad"⁸⁵.

Dentro de las oportunidades asociadas al rol municipal en la elaboración de los planes de manejo, debe considerarse que el Ministerio del Medio Ambiente debe establecer mediante un reglamento el procedimiento al que estos deben ajustarse. Este reglamento deberá incluir la participación de las municipalidades pertinentes, lo cual permitirá que éstas puedan aportar su conocimiento del territorio e identificar las necesidades específicas que corresponden a su ámbito comunal respecto del

área de que se trate para desarrollar planes de manejo efectivos y adecuados a la realidad territorial.

Como se ha señalado previamente, los municipios juegan un papel fundamental en la organización de instancias de participación ciudadana a nivel local. Al ser la autoridad administrativa situada en el territorio, pueden facilitar que las comunidades aledañas al área protegida sean incluidas en el proceso y canalizar las opiniones y sugerencias de la comunidad hacia el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas.

Una vez aprobado el plan de manejo, las municipalidades pueden colaborar en su implementación, la identificación de necesidades de ajuste o actualización, el desarrollo de actividades de monitoreo y actuar como canal entre la comunidad y las autoridades encargadas de la gestión del área protegida.

La participación activa de las municipalidades en la elaboración de los planes de manejo de áreas protegidas puede ser un gran aporte para asegurar que estos instrumentos de gestión ambiental sean efectivos y estén en sintonía con las realidades y necesidades locales.

⁸⁵ Ley 21.600, Artículo 3 N°20.



5.1.1.5. Comité técnico consultivo para concesiones

La Ley N° 21.600 establece un Comité Técnico para apoyar el proceso de otorgamiento de concesiones en áreas protegidas. En este comité las municipalidades tienen un papel en cuanto representantes del territorio en que se pretende emplazar una determinada concesión.

Cuando se evalúa una concesión en un área protegida, la municipalidad en cuyo territorio se encuentra dicha área tiene derecho a participar en el Comité Técnico. Esto significa que el gobierno local tiene voz y voto en las propuestas del comité sobre las concesiones que afectan su territorio.

De este modo, las municipalidades tendrán la responsabilidad de aportar el conocimiento local para el proceso de otorgamiento de concesiones en su territorio respectivo, pudiendo proporcionar información valiosa sobre:



- Las características específicas del área
- Las necesidades y preocupaciones de la comunidad local
- Los impactos potenciales de la concesión en el desarrollo local

Como miembro del Comité, el representante municipal participa activamente en el proceso de evaluación y otorgamiento de concesiones. Para ello deberá aportar al análisis de las propuestas de concesión; discusión sobre los méritos y posibles impactos de cada propuesta y; contribuir a la toma de decisiones sobre el otorgamiento de concesiones.

Asimismo, el Comité Técnico tiene la función de proponer la renta concesional, es decir, el pago que el concesionario debe realizar por el uso del área protegida. Respecto de esta última materia, el representante municipal puede aportar su perspectiva sobre el valor justo de la concesión y sobre cómo la renta concesional podría beneficiar a la comunidad local.

En atención a lo anterior, el representante municipal puede ser un importante enlace entre el Comité Técnico y la comunidad local. Así, podrá transmitir las preocupaciones y expectativas de la comunidad al Comité para cada caso particular, como también informar a la comunidad sobre los procesos de concesión y sus potenciales impactos.

Iniciativas destacadas

En el municipio de **Ancud** cuentan con un programa de paisaje de conservación Chiloé de la comuna Ancud y Dalcahue, financiado por un FNDR del GORE Los Lagos. Tienen una línea base para la planificación ecológica y han impulsado una forma de gobernanza distinta a los comités ambientales comunales que suma incluso a gente del y de otras gobernanzas locales, denominado Consejo de Desarrollo Territorial SIPAM Ancud, dado que el ser sitio SIPAM⁸⁶ en Chiloé tiene gran similitud y concordancia con lo que es el paisaje de conservación.

86 Un Sistema Importante del Patrimonio Agrícola Mundial (SIPAM) o GIAHS por sus siglas en inglés, es un agroecosistema habitado por comunidades que viven en una relación intrínseca con su territorio. Estos sitios en constante evolución son sistemas resilientes caracterizados por una biodiversidad agrícola notable, conocimientos tradicionales, culturas y paisajes invaluable, gestionados de manera sostenible por agricultores, pastores, pescadores y poblaciones forestales de una manera que contribuye a sus medios de vida y seguridad alimentaria.

(s.f) Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura. «Sistemas Importantes del Patrimonio Agrícola Mundial (SIPAM)». Disponible en: <https://www.fao.org/giahs/es/>



5.2. Ley de Delitos Económicos y Ambientales

Una nueva oportunidad normativa que se ha conocido últimamente ha sido la Ley de Delitos Económicos o Ley N° 21.595, publicada en agosto del 2023.

El principio de legalidad en el derecho penal constituye un pilar fundamental del Estado de Derecho. Este principio establece que ninguna persona puede ser sancionada penalmente por una conducta que no haya sido tipificada como delito en una ley previa a su comisión, esto es, que la ley la describa de forma precisa y le asigne una pena. De esta manera, se garantiza la seguridad jurídica de los ciudadanos y se impide la aplicación retroactiva de la ley penal, asegurando así la igualdad ante la ley.

La nueva Ley de Delitos Económicos establece nuevos delitos en el Código Penal, dentro de los cuales se incluyen delitos ambientales. Esto responde a la necesidad e interés en contar con mecanismos eficaces para combatir acciones contra el medio ambiente.

La Fiscalía, órgano encargado de la persecución de los delitos en Chile, entiende como delitos ambientales las acciones que en forma intencional, accidental o negligente, generan la destrucción o menoscabo de sistemas naturales, especies animales o vida vegetal cuya protección es valiosa para mantener las con-

diciones de vida, salud, actividades económicas o culturales

Por medio de la Ley de Delitos Económicos se incluye en el Código Penal un nuevo título, denominado “Atentados contra el medioambiente”, que comprende los artículos 305 a 312, donde se regulan figuras penales de daño ambiental y de contaminación. Estos delitos serán, además, considerados delitos económicos si son perpetrados en ejercicio de un cargo, función o posición dentro de una empresa o cuando se cometen en beneficio de la misma.

La consideración de que un delito ambiental sea, además, económico importa respecto de las consecuencias jurídicas aparejadas. En este sentido, en caso de tratarse de un delito económico, se puede aplicar una sanción a la persona jurídica consistente en la disolución o cancelación de su personalidad, prohibición temporal de celebrar actos y contratos con el Estado, pérdida de beneficios fiscales o multas a beneficio fiscal. Adicionalmente, se pueden aplicar penas de presidio a las personas que cometan estos delitos en el ejercicio de un cargo, función o posición dentro de una empresa o se cometan en beneficio de esta.

5.2.1. Municipalidades y delitos ambientales

Teniendo en consideración el contexto anterior, debemos identificar las facultades con que cuentan las municipalidades en materia de protección ambiental dentro del ámbito penal.

Una de las cuestiones relevantes a considerar es la posibilidad de:



Presentar denuncias por los delitos ambientales respecto de los cuales tengan conocimiento.

Los funcionarios municipales pueden denunciar cualquier delito ambiental que detecten, ya que estos son de acción penal pública. Las denuncias podrán ser presentadas ante Carabineros o directamente en el Ministerio Público, en la Fiscalía competente.





Derivar los antecedentes sobre posibles delitos ambientales al Consejo de Defensa del Estado o a otros organismos que cuenten con la facultad de querellarse

Hay que considerar que las municipalidades no pueden querellarse directamente por delitos ambientales, ya que su ley orgánica no les otorga esa facultad específica, pero sí pueden derivar los antecedentes de posibles delitos a quienes cuenten con esta competencia.



Colaborar aportando información relevante a las investigaciones de delitos ambientales

Aunque no está explícitamente mencionado en la ley, las municipalidades pueden colaborar con estas investigaciones. Esto es especialmente importante dado el conocimiento local que tienen los funcionarios municipales sobre el territorio y las actividades que allí se desarrollan.



Orientar mejor sus acciones de fiscalización y prevención

Si bien esta no es una facultad directa, el conocimiento de estos nuevos delitos contribuye a que las municipalidades mejoren sus acciones de fiscalización y prevención de delitos ambientales. Por ejemplo, pueden poner especial atención a actividades que podrían constituir delitos como la extracción ilegal de aguas o el daño a áreas protegidas.



Educar y formar a la comunidad sobre estos nuevos delitos ambientales

Las municipalidades pueden jugar un rol fundamental en la educación de la comunidad, lo que ayuda a prevenir infracciones por desconocimiento y fomenta la denuncia ciudadana de posibles delitos.

Es importante recordar que esta ley es nueva y su aplicación práctica aún está en desarrollo. Por ello, las municipalidades deben mantenerse actualizadas sobre cómo se va interpretando y aplicando la ley en casos concretos.



Bibliografía



BONETTO, María, (2016). "El uso de la Fotografía en la investigación social". Revista Latinoamericana de Metodología de la Investigación Social 11: 71-83. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5454287>



CENTRO DE POLÍTICAS PÚBLICAS UC (2016). Confianza Municipal. Percepciones desde la escala local. Santiago, Chile.



CIRCULAR PLASTICS IN THE AMERICAS PROGRAM, FUNDACIÓN CHILE Y MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE (2023). Ley REP, Responsabilidad Extendida del Productor y Fomento al Reciclaje. Ley 20.920.



ESPINOZA, Guillermo et al. (2000). Gestión Municipal: políticas, planes y programas ambientales. Experiencia en los Municipios de Alhué, El Bosque y Lampa.



FERNÁNDEZ, Juan (2010). Gestión Ambiental Local. En: Ministerio del Medio Ambiente. ¿Hacia dónde va la gestión local? Santiago, Chile.



FERNÁNDEZ RAMOS, Severiano (2004). La inspección ambiental.



FUNDACIÓN BASURA (2015). Bases para una estrategia de Gestión de manejo sustentable de RSU en Chile.



DIAZ, Ana (2017). Participación ciudadana en la gestión y en las políticas públicas. Gest. polít. pública vol.26 no.2. México.



HENRÍQUEZ, C., & BARTON, J. R. (2012). Fortalecimiento de la gestión ambiental municipal. En P. U. Chile, Concurso Política Públicas: Propuestas para Chile.



HAMUI-SUTTON, ALICIA & VARELA, Margarita (2013) "La técnica de grupos focales". Investigación en Educación Médica 2, n.º 5: 55-60. [https://doi.org/10.1016/s2007-5057\(13\)72683-8](https://doi.org/10.1016/s2007-5057(13)72683-8).





JOURLAVLEV, Andrei (2003). Los municipios y la gestión de los recursos hídricos. Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL)



MASSIRIS, ÁNGEL (2002). Ordenación del territorio en América Latina. Revista electrónica de Geografía. 6(125). Disponible en: <http://www.ub.edu/geocrit/sn/sn-125.html>



MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE (2010). ¿Hacia dónde va la gestión local? Aportes y sugerencias pensando en Río+20. Santiago de Chile.



MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE (2018). Plan Nacional de Protección de Humedales 2018-2022.



MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE (2021). Sexto Reporte del Estado del Medio Ambiente.



MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE (2021). Informe del Estado del Medio Ambiente. Capítulo 12: Ruido Ambiental.



MINISTERIO DE SALUD (2018). Manual de Tenencia Responsable de Mascotas y Salud Humana. Disponible en: <http://ma.daemlinares.cl/wp-content/uploads/2019/06/Tenencia-Responsable.pdf>



MÖLLER, PATRICIA, & MUÑOZ-PEDREROS, ANDRÉS. (2014). Legal protection assessment of different inland wetlands in Chile. Revista chilena de historia natural, 87, 1-13. <https://dx.doi.org/10.1186/S40693-014-0023-1>



MOREIRA, ET AL. (2020). “Manejo integrado de cuencas hidrográficas: posibilidades y avances en los análisis de uso y cobertura de la tierra” Revista Colombiana de Geografía, vol. 29, n°1:69-85.





ONG FIMA y Friedrich Ebert Stiftung (2022). Guía para la elaboración de una Estrategia Hídrica Local.



PNUD. (2023). ¿Cómo Elaborar Un Plan de Acción Comunal de Cambio Climático? Guía Metodológica para su formulación paso a paso. Santiago De Chile. Programa De Las Naciones Unidas Para El Desarrollo.



SERRANO, J.L (1992). “Ecología y Derecho: Principios de Derecho Ambiental y Ecología Jurídica”, Editorial Comares, Granada. pág. 105



VALLES, Miguel (1999). Técnicas cualitativas de investigación social. Madrid: Editorial Síntesis. Disponible en: https://www.trabajosocial.unlp.edu.ar/uploads/docs/valles_miguel_s_tecnicas_cualitativas_de_investigacion_social_reflexion_metodologica_y_practica_profesional.pdf.



VÁSQUEZ, Alexis (2016). Infraestructura verde, servicios ecosistémicos y sus aportes para enfrentar el cambio climático en ciudades: el caso del corredor ribereño del río Mapocho en Santiago de Chile. Revista de Geografía Norte Grande. 63: 63-86



Vergara, Alejandro, Arenas, Federico, Del Rio, Camilo, Rivera, Daniela, Gomez, Rosa y Barlett, Daniel (2016): “Ordenanzas municipales: límites, legitimidad democrática, problemas y propuestas. Estudio de caso: aguas, bienes de uso público y sanciones” Disponible en: <https://politicaspublicas.uc.cl/wp-content/uploads/2017/04/CAP.-7.pdf>





Anexos

Facultades Ambientales de las Municipalidades

Para la elaboración de la siguiente tabla se hizo revisión de las siguientes normas:

- Constitución Política de la República
- Ley N°19.300, Ley de Bases Generales del Medio Ambiente
- Ley N°18. 695, Ley Organica Constitucional de Municipalidades
- Decreto N° 458, Ley General de Urbanismo y Construcciones
- D.F.L N° 1122, Ministerio de Justicia, Fija texto del Código de Aguas
- Ley N° 20.920, Ley Responsabilidad Extendida del Productor
- D.F.L N° 382, Ministerio de Obras Públicas, Ley General de Servicios Sanitarios
- Decreto N° 40, Ministerio del Medio Ambiente, Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental
- Ley N° 20.500, Sobre asociaciones y participación ciudadana en la gestión pública
- Ley N° 19.175, Ley Organica Constitucional Sobre gobierno y administración regional
- Ley N° 21.202, Modifica diversos cuerpos legales con el objetivo de proteger los humedales urbanos
- Decreto Ley N°3.063, Ministerio del Interior, Fija texto refundido y sistematizado del Decreto Ley N°3.063 de 1979, sobre rentas municipales.
- D.F.L N°4, Ministerio de Economía, fomento y turismo, Fija texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley N°1, de minería, de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos, en materia de energía eléctrica.
- Ley N°19.418, Establece normas sobre juntas de vecinos y demás organizaciones comunitarias.
- D.F.L N°725, Ministerio de Salud, Código Sanitario.
- Plan Nacional de Adaptación al Cambio Climático.
- Ley N° 21.368 Regula la entrega de Plásticos De Un Solo Uso y las Botellas Plásticas, Y Modifica Los Cuerpos Legales Que Indica.
- Ley N° 21.600 Crea El Servicio De Biodiversidad Y Áreas Protegidas y El Sistema Nacional De Áreas Protegidas



- Ley N° 21.020 Sobre Tenencia Responsable de Mascotas y Animales de Compañía.
- Decreto N° 7, Reglamento del Fondo para el Reciclaje.
- Decreto N° 31, Modifica Decreto Supremo N° 1, De 2013, Del Ministerio Del Medio Ambiente, Que Aprueba El Reglamento Del Registro De Emisiones Y Transferencias De Contaminantes.
- Ley N° 21.455, Ley Marco de Cambio Climático.
- Ley N° 21364 Establece El Sistema Nacional De Prevención Y Respuesta Ante Desastres, Sustituye La Oficina Nacional De Emergencia Por El Servicio Nacional De Prevención Y Respuesta Ante Desastres, Y Adecúa Normas Que Indica

De toda la normativa revisada, se realizó la siguiente sistematización en función de los objetivos del estudio y de las temáticas seleccionadas:

I. Normas Generales

Constitución Política de la República

Norma	Facultad
Artículo 1, inciso cuarto.	El Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común, para lo cual debe contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a los derechos y garantías que esta Constitución establece.
Artículo 3	Relativo a la descentralización. Importancia de este proceso en la gestión territorial local en función del cuidado del medio ambiente.
Artículo 19, N° 8	Es deber del Estado velar para que el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación no sea afectado.
Artículo 118	Especialmente los incisos 4 y 8. En ellos se establece la función principal del los municipios (satisfacer las necesidades de la comunidad local y asegurar su participación en el progreso económico, social y cultural de la comuna), y también se refieren al principio de coordinación (los servicios públicos deberán coordinarse con el municipio cuando desarrollen su labor en el territorio comunal respectivo, en conformidad con la ley).



II. Normas clasificadas por conceptos

Instrumentos de Gestión Ambiental

Norma	Facultad
Ley N°18.695, artículo 3 letra b)	<p>Corresponderá a las municipalidades, en el ámbito de su territorio, las siguientes funciones privativas:</p> <p>b) La planificación y regulación de la comuna y la confección del plan regulador comunal, de acuerdo con las normas legales vigentes;</p>
Ley N°18.695, artículo 5	<p>Para el cumplimiento de sus funciones las municipalidades tendrán las siguientes atribuciones esenciales:</p> <p>a) Ejecutar el plan comunal de desarrollo y los programas necesarios para su cumplimiento;</p> <p>b) Elaborar, aprobar, modificar y ejecutar el presupuesto municipal;</p> <p>c) Administrar los bienes municipales y nacionales de uso público, incluido su subsuelo, existentes en la comuna, salvo que, en atención a su naturaleza o fines y de conformidad a la ley, la administración de estos últimos corresponda a otros órganos de la Administración del Estado. En ejercicio de esta atribución, les corresponderá, previo informe del consejo comunal de organizaciones de la sociedad civil, asignar y cambiar la denominación de tales bienes. Asimismo, con el acuerdo de los dos tercios de los concejales en ejercicio, podrá hacer uso de esta atribución respecto de poblaciones, barrios y conjuntos habitacionales, en el territorio bajo su administración. Las municipalidades podrán autorizar, por un plazo de cinco años, el cierre o medidas de control de acceso a calles y pasajes, o a conjuntos habitacionales urbanos o rurales con una misma vía de acceso y salida, con el objeto de garantizar la seguridad de los vecinos. Dicha autorización requerirá el acuerdo del concejo respectivo. El plazo se entenderá prorrogado automáticamente por igual período, salvo resolución fundada en contrario de la municipalidad con acuerdo del concejo;</p> <p>d) Dictar resoluciones obligatorias de carácter general o particular;</p> <p>e) Establecer derechos por los servicios que presten y por los permisos y concesiones que otorguen;</p> <p>f) Adquirir y enajenar, bienes muebles e inmuebles;</p> <p>g) Otorgar subvenciones y aportes para fines específicos a personas jurídicas de carácter público o privado, sin fines de lucro, que colaboren directamente en el cumplimiento de sus funciones.</p> <p>Estas subvenciones y aportes no podrán exceder, en conjunto, al siete por ciento del presupuesto municipal. Este límite no incluye a las subvenciones y aportes que las municipalidades destinen a las actividades de educación, de salud o de atención de menores que les hayan sido traspasadas en virtud de lo establecido en el Decreto con Fuerza de Ley N°13.063, de Interior, de 1980, cualesquiera sea su forma de administración, ni las destinadas a los Cuerpos de Bomberos.</p>



Asimismo, este límite no incluye las subvenciones o aportes que las Municipalidades de Santiago, Vitacura, Providencia y Las Condes efectúen a la “Corporación Cultural de la I. Municipalidad de Santiago”, para el financiamiento de actividades de carácter cultural que beneficien a los habitantes de dichas comunas;

h) Aplicar tributos que graven actividades o bienes que tengan una clara identificación local y estén destinados a obras de desarrollo comunal, para cuyo efecto las autoridades comunales deberán actuar dentro de las normas que la ley establezca;

i) Constituir corporaciones o fundaciones de derecho privado, sin fines de lucro, destinadas a la promoción y difusión del arte y la cultura. La participación municipal en estas corporaciones se registrará por las normas establecidas en el Párrafo 1° del Título VI;

j) Establecer, en el ámbito de las comunas o agrupación de comunas, territorios denominados unidades vecinales, con el objeto de propender a un desarrollo equilibrado y a una adecuada canalización de la participación ciudadana;

k) Aprobar los planes reguladores comunales y los planes seccionales de comunas que formen parte de un territorio normado por un plan regulador metropolitano o intercomunal, y pronunciarse sobre el proyecto de plan regulador comunal o de plan seccional de comunas que no formen parte de un territorio normado por un plan regulador metropolitano o intercomunal;

l) Elaborar, aprobar, ejecutar y evaluar el plan comunal de seguridad pública. Para realizar dichas acciones, las municipalidades tendrán en consideración las observaciones efectuadas por el consejo comunal de seguridad pública y por cada uno de sus consejeros.

m) Aprobar los planos de detalle de los planes reguladores comunales y de los planes seccionales;

n) Elaborar, aprobar, modificar y materializar los planes de inversiones en infraestructura de movilidad y espacio público, y;

o) Recaudar, administrar y ejecutar, en una cuenta especial y separada del resto del presupuesto municipal, los aportes al espacio público que se perciban, de conformidad a las disposiciones de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, y suscribir los convenios sobre aportes urbanos reembolsables que regula el mismo cuerpo legal.

Las municipalidades tendrán, además, las atribuciones no esenciales que le confieren las leyes o que versen sobre materias que la Constitución Política de la República expresamente ha encargado sean reguladas por la ley común.

Sin perjuicio de las funciones y atribuciones de otros organismos públicos, las municipalidades podrán colaborar en la fiscalización y en el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes a la protección del medio ambiente, dentro de los límites comunales.

Cualquier nueva función o tarea que se le asigne a los municipios deberá contemplar el financiamiento respectivo.

Las municipalidades podrán asociarse entre ellas para el cumplimiento de sus fines propios, de acuerdo con las reglas establecidas en el Párrafo 2° del Título VI.



Ley N°18.695,
artículo 6

La gestión municipal contará, a lo menos, con los siguientes instrumentos:

- a) El plan comunal de desarrollo y sus programas;
- b) El plan regulador comunal;
- c) El presupuesto municipal anual;
- d) La política de recursos humanos, y;
- e) El plan comunal de seguridad pública.

Ley N°18.695,
artículo 12
inciso 2

Las ordenanzas serán normas generales y obligatorias aplicables a la comunidad. En ellas podrán establecerse multas para los infractores, cuyo monto no excederá de cinco unidades tributarias mensuales, las que serán aplicadas por los juzgados de policía local correspondientes.

Ley N°18.695,
artículo 24
letra a)

A la unidad encargada de obras municipales le corresponderán las siguientes funciones:

- a) Velar por el cumplimiento de las disposiciones de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, del plan regulador comunal y de las ordenanzas correspondientes, para cuyo efecto gozará de las siguientes atribuciones específicas:
 - 1) Dar aprobación a las fusiones, subdivisiones y modificaciones de deslindes de predios en las áreas urbanas, de extensión urbana, o rurales en caso de aplicación del artículo 55 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones;
 - 2) Dar aprobación a los anteproyectos y proyectos de obras de urbanización y edificación y otorgar los permisos correspondientes, previa verificación de que éstos cumplen con los aspectos a revisar de acuerdo a la Ley General de Urbanismo y Construcciones.
 - 3) Fiscalizar la ejecución de dichas obras hasta el momento de su recepción, y;
 - 4) Recibirse de las obras y autorizar su uso, previa verificación de que éstas cumplen con los aspectos a revisar de acuerdo a la Ley General de Urbanismo y Construcciones.

Ley N°18.695,
artículo 25

A la unidad encargada de la función de medio ambiente, aseo y ornato corresponderá velar por:

- a) El aseo de las vías públicas, parques, plazas, jardines y, en general, de los bienes nacionales de uso público existentes en la comuna;
- b) El servicio de extracción de basura;
- c) La construcción, conservación y administración de las áreas verdes de la comuna;
- d) Proponer y ejecutar medidas tendientes a materializar acciones y programas relacionados con medio ambiente;
- e) Aplicar las normas ambientales a ejecutarse en la comuna que sean de su competencia, y
- f) Elaborar el anteproyecto de ordenanza ambiental, para la aprobación de la misma, el concejo podrá solicitar siempre un informe técnico al Ministerio de Medio Ambiente.

Ley N°18.695,
artículo 31

La organización interna de la municipalidad, así como las funciones específicas que se asignen a las unidades respectivas, su coordinación o subdivisión, deberán ser reguladas mediante un reglamento municipal dictado por el alcalde, con acuerdo del concejo conforme lo dispone la letra k) del artículo 65.



Asimismo, en este reglamento, las municipalidades podrán crear unidades que estimen necesarias para su funcionamiento, pudiendo asignarle funciones de las unidades designadas en los artículos 21, 22, 23, 25 y 27 de esta ley, las cuales, en dicho caso, no serán ejercidas por aquellas mientras sean asignadas a la nueva unidad.

Para la creación de dichas unidades será necesario contar con el debido financiamiento municipal y con un informe fundado que justifique su necesidad y acredite su debido financiamiento, elaborado por las unidades de Administración Municipal, la Dirección de Administración y Finanzas y la Secretaría Comunal de Planificación. En este caso, el reglamento deberá ser aprobado por los dos tercios de los concejales en ejercicio, debiendo mediar un plazo de, a lo menos, quince días hábiles entre el conocimiento de éste y su aprobación.

La destinación de un funcionario a una nueva unidad deberá considerar su experiencia laboral, su formación técnica y profesional en relación a la nueva unidad, y no podrá significar detrimento en su grado ni en sus remuneraciones.

Ley N°18.695,
artículo 93

Cada municipalidad deberá establecer en una ordenanza las modalidades de participación de la ciudadanía local, teniendo en consideración las características singulares de cada comuna, tales como la configuración del territorio comunal, la localización de los asentamientos humanos, el tipo de actividades relevantes del quehacer comunal, la conformación étnica de la población y cualquier otro elemento que, en opinión de la municipalidad, requiera una expresión o representación específica dentro de la comuna y que al municipio le interese relevar para efectos de su incorporación en la discusión y definición de las orientaciones que deben regir la administración comunal.

Con todo, la ordenanza deberá contener una mención del tipo de las organizaciones que deben ser consultadas e informadas, como también las fechas o épocas en que habrán de efectuarse tales procesos. Asimismo, describirá los instrumentos y medio a través de los cuales se materializará la participación, entre los que podrán considerarse la elaboración de presupuestos participativos, consultas u otros.

Ley N°18.695,
artículo 94

En cada municipalidad existirá un consejo comunal de organizaciones de la sociedad civil.

Éste será elegido por las organizaciones comunitarias de carácter territorial y funcional, y por las organizaciones de interés público de la comuna. Asimismo, y en un porcentaje no superior a la tercera parte del total de sus miembros, podrán integrarse a aquellos representantes de asociaciones gremiales y organizaciones sindicales, o de otras actividades relevantes para el desarrollo económico, social y cultural de la comuna.

En ningún caso la cantidad de consejeros titulares podrá ser inferior al doble ni superior al triple de los concejales en ejercicio de la respectiva comuna.

El consejo comunal de organizaciones de la sociedad civil se reunirá a lo menos cuatro veces por año bajo la presidencia del alcalde.

Un reglamento, elaborado sobre la base de un reglamento tipo propuesto por la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo que el alcalde respectivo someterá a la aprobación del concejo, determinará la integración, organización, competencia y funcionamiento del consejo comunal de organizaciones de la



sociedad civil, como también la forma en que podrá autoconvocarse, cuando así lo solicite, por escrito, un tercio de sus integrantes. Dicho reglamento podrá ser modificado por los dos tercios de los miembros del Concejo, previo informe del consejo comunal de organizaciones de la sociedad civil.

Los consejeros durarán cuatro años en sus funciones. En ausencia del alcalde, el consejo será presidido por el vicepresidente que elija el propio consejo de entre sus miembros. El secretario municipal desempeñará la función de ministro de fe de dicho organismo.

Las sesiones del consejo serán públicas, debiendo consignarse en actas los asuntos abordados en sus reuniones y los acuerdos adoptados en las mismas. El secretario municipal mantendrá en archivo tales actas, así como los originales de la ordenanza de participación ciudadana y del reglamento del consejo, documentos que serán de carácter público.

El alcalde deberá informar al consejo acerca de los presupuestos de inversión, del plan comunal de desarrollo y sobre las modificaciones al plan regulador, el que dispondrá de quince días hábiles para formular sus observaciones. Con todo, en el mes de mayo de cada año, el consejo deberá pronunciarse respecto de la cuenta pública del alcalde, sobre la cobertura y eficiencia de los servicios municipales, así como sobre las materias de relevancia comunal que hayan sido establecidas por el concejo, y podrá interponer el recurso de reclamación establecido en el Título final de la presente ley.

Asimismo, los consejeros deberán informar a sus respectivas organizaciones, en sesión especialmente convocada al efecto y con la debida anticipación para recibir consultas y opiniones, acerca de la propuesta de presupuesto y del plan comunal de desarrollo, incluyendo el plan de inversiones y las modificaciones al plan regulador, como también sobre cualquier otra materia relevante que les haya presentado el alcalde o el concejo.

Cada municipalidad deberá proporcionar los medios necesarios para el funcionamiento del consejo comunal de organizaciones de la sociedad civil.

Ley N°18.695,
artículo 97

Cada municipalidad deberá regular en la ordenanza municipal de participación a que se refiere el artículo 93 las audiencias públicas por medio de las cuales el alcalde y el concejo conocerán acerca de las materias que estimen de interés comunal, como asimismo las que no menos de cien ciudadanos de la comuna les planteen. Exceptúanse de esta exigencia las comunas de menos de 5.000 habitantes, en las que el concejo determinará el número de ciudadanos requirientes.

Sin perjuicio de la facultad reguladora del concejo, la solicitud de audiencia pública deberá acompañarse de las firmas de respaldo correspondientes, contener los fundamentos de la materia sometida a conocimiento del concejo y, además, deberá identificar a las personas que, en un número no superior a cinco, representarán a los requirientes en la audiencia pública que al efecto se determine.

Ley N°18.695,
artículo 99

El alcalde, con acuerdo del concejo, a requerimiento de los dos tercios de los integrantes en ejercicio del mismo y a solicitud de dos tercios de los integrantes en ejercicio del consejo comunal de organizaciones de la sociedad civil, ratificada por los dos tercios de los concejales en ejercicio, o por iniciativa de los ciudadanos habilitados para votar en la comuna, someterá a plebiscito las



materias de administración local relativas a inversiones específicas de desarrollo comunal, a la aprobación o modificación del plan comunal de desarrollo, a la modificación del plan regulador o a otras de interés para la comunidad local, siempre que sean propias de la esfera de competencia municipal, de acuerdo con el procedimiento establecido en los artículos siguientes.

Ley N°19.175,
artículo 17
letra a)

Serán funciones del gobierno regional en materia de ordenamiento territorial:
a) Elaborar y aprobar el plan regional de ordenamiento territorial en coherencia con la estrategia regional de desarrollo y la política nacional de ordenamiento territorial, previo informe favorable de los ministros que conforman la Comisión Interministerial de Ciudad, Vivienda y Territorio establecida en el párrafo quinto de este literal.

Ley N°19.175,
artículo 18
letra e)

En materia de fomento de las actividades productivas, corresponderá al gobierno regional:
e) Promover y apoyar, en coordinación con los municipios, mediante la suscripción de convenios, la implementación de oficinas comunales de fomento productivo e innovación para la competitividad, coordinando su acción a nivel regional.

Ley N°19.175,
artículo 20
letra c)

Para el cumplimiento de sus funciones, el gobierno regional tendrá las siguientes atribuciones:
c) Convenir, con los ministerios, los servicios públicos, las municipalidades u otros gobiernos regionales programas anuales o plurianuales de inversiones con impacto regional, de conformidad con el artículo 81;

Ley N°19.418,
artículo 6 ter

Las uniones comunales de juntas de vecinos y las uniones comunales de organizaciones comunitarias funcionales podrán agruparse en federaciones y confederaciones de carácter provincial, regional o nacional. Un reglamento establecerá el funcionamiento de este tipo de asociaciones, garantizando la debida autonomía en sus distintos niveles de funcionamiento.

Ley N°19.418,
artículo 27

Para postular al otorgamiento de subvenciones y otros aportes fiscales o municipales, las juntas de vecinos y demás organizaciones comunitarias deberán presentar un proyecto conteniendo los objetivos, justificación y costos de las actividades.

Ley N°19.418,
artículo 42

Las juntas de vecinos tienen por objetivo promover la integración, la participación y el desarrollo de los habitantes de la unidad vecinal. En particular, les corresponderá:

- 1.- Representar a los vecinos ante cualesquiera autoridades, instituciones o personas para celebrar o realizar actos, contratos, convenios o gestiones conducentes al desarrollo integral de la unidad vecinal.
- 2.- Aportar elementos de juicio y proposiciones que sirvan de base a las decisiones municipales.
- 3.- Gestionar la solución de los asuntos o problemas que afecten a la unidad vecinal, representando las inquietudes e intereses de sus miembros en estas materias, a través de los mecanismos que la ley establezca.
- 4.- Colaborar con las autoridades comunales, y en particular con las jefaturas de



los servicios públicos, en la satisfacción y cautela de los intereses y necesidades básicas de la comunidad vecinal.

5.- Ejecutar, en el ámbito de la unidad vecinal, las iniciativas y obras que crean convenientes, previa información oportuna de la autoridad, de acuerdo con las leyes, reglamentos y ordenanzas correspondientes.

6.- Ejercer el derecho a una plena información sobre los programas y actividades municipales y de servicios públicos que afecten a su comunidad vecinal.

7.- Proponer programas y colaborar con las autoridades en las iniciativas tendientes a la protección del medio ambiente de la comuna y, en especial, de la unidad vecinal.

Ley N°19.418,
artículo 43

Para el logro de los objetivos a que se refiere el artículo anterior, las juntas de vecinos cumplirán las siguientes funciones:

1.- Promover la defensa de los derechos constitucionales de las personas, especialmente los derechos humanos, y el desarrollo del espíritu de comunidad, cooperación y respeto a la diversidad y el pluralismo entre los habitantes de la unidad vecinal y, en especial:

a) Promover la creación y el desarrollo de las organizaciones comunitarias funcionales y de las demás instancias contempladas en esta ley, para una amplia participación de los vecinos en el ejercicio de los derechos ciudadanos y el desarrollo de la respectiva unidad vecinal.

b) Impulsar la integración a la vida comunitaria de todos los habitantes de la unidad vecinal y, en especial, de los jóvenes.

c) Estimular la capacitación de los vecinos en general y de los dirigentes en particular, en materias de organización y procedimientos para acceder a los diferentes programas sociales que los beneficien, y otros aspectos necesarios para el cumplimiento de sus fines.

d) Impulsar la creación y la expresión artística, cultural y deportiva, y de los espacios de recreación y encuentro de la comunidad vecinal.

e) Propender a la obtención de los servicios, asesorías, equipamiento y demás medios que las organizaciones necesiten para el mejor desarrollo de sus actividades y la solución de los problemas comunes.

f) Emitir su opinión en el proceso de otorgamiento y caducidad de patentes de bebidas alcohólicas y colaborar en la fiscalización del adecuado funcionamiento de los establecimientos en que se expendan.

g) Colaborar con la municipalidad y organismos públicos competentes en la proposición, coordinación, información, difusión y ejecución de medidas tendientes al resguardo de la seguridad ciudadana.

2.- Velar por la integración al desarrollo y el mejoramiento de las condiciones de vida de los sectores más necesitados de la unidad vecinal y, al efecto:

a) Colaborar con la respectiva municipalidad, de acuerdo con las normas de ésta, en la identificación de las personas y grupos familiares que vivan en condiciones de pobreza o se encuentren desempleados en el territorio de la unidad vecinal.

b) En colaboración con el Departamento Municipal pertinente, propender a una efectiva focalización de las políticas sociales hacia las personas y los grupos familiares más afectados.

c) Impulsar planes y proyectos orientados a resolver los problemas sociales más agudos de cada unidad vecinal.

d) Proponer y desarrollar iniciativas que movilicen solidariamente recursos y capacidades locales, y busquen el apoyo de organismos gubernamentales y

privados para la consecución de dichos fines.
e) Servir de nexo con las oficinas de colocación existentes en la comuna, en relación con los requerimientos de los sectores cesantes de la población.

3.- Promover el progreso urbanístico y el acceso a un hábitat satisfactorio de los habitantes de la unidad vecinal. Para ello, podrán:

- a) Determinar las principales carencias en: vivienda, pavimentación, alcantarillado, aceras, iluminación, áreas verdes, espacios deportivos y de recreación, entre otras.
- b) Preparar y proponer al municipio y a los servicios públicos que correspondan, proyectos de mejoramiento del hábitat, en los que podrá contemplarse la contribución que los vecinos comprometan para su ejecución en recursos financieros y materiales, trabajo y otros, así como los apoyos que se requieran de los organismos públicos. Estos se presentarán una vez al año.
- c) Ser oídas por la autoridad municipal en la elaboración del plan anual de obras comunales.
- d) Conocer los proyectos municipales o de los servicios públicos correspondientes que se ejecutarán en la unidad vecinal.
- e) Colaborar con la municipalidad en la ejecución y coordinación de las acciones inmediatas que se requieran ante situaciones de catástrofe o de emergencia.

4.- Procurar la buena calidad de los servicios a la comunidad, tanto públicos como privados. Para ello, entre otras, podrán:

- a) Conocer anualmente los diagnósticos y los programas de los servicios públicos que se presten a los habitantes de su territorio.
- b) Conocer anualmente los programas, cobertura y problemas de los servicios privados que reciban aportes públicos y de los servicios de transporte y telecomunicaciones.
- c) Ser oídas por la autoridad municipal en la definición de los días, características y lugares en que se establecerán las ferias libres y otros comercios callejeros.
- d) Promover y colaborar con las autoridades correspondientes en la observancia de las normas sanitarias y en la ejecución de programas de higiene ambiental, especialmente a través de campañas de educación para la defensa del medio ambiente, entre las que se comprenderán aquellas destinadas al tratamiento de residuos domiciliarios.
- e) Velar por la protección del medio ambiente y de los equilibrios ecológicos.
- f) Emitir certificados de residencia, siéndole aplicable al requirente que faltare a la verdad en cuanto a los datos proporcionados al efecto, las sanciones contempladas en el artículo 212 del Código Penal.
- g) Servir como órganos informativos a la comunidad vecinal sobre materias de utilidad pública

Ley N°20.500,
artículo 1

Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente para la consecución de fines lícitos.
Este derecho comprende la facultad de crear asociaciones que expresen la diversidad de intereses sociales e identidades culturales.
Prohíbense las asociaciones contrarias a la moral, al orden público y a la seguridad del Estado.
Las asociaciones no podrán realizar actos contrarios a la dignidad y valor de la persona, al régimen de Derecho y al bienestar general de la sociedad democrática.



**Ley N°20.500,
artículo 2**

Es deber del Estado promover y apoyar las iniciativas asociativas de la sociedad civil.

Los órganos de la Administración del Estado garantizarán la plena autonomía de las asociaciones y no podrán adoptar medidas que interfieran en su vida interna. El Estado, en sus programas, planes y acciones, deberá contemplar el fomento de las asociaciones, garantizando criterios técnicos objetivos y de plena transparencia en los procedimientos de asignación de recursos.

**Ley N°20.500,
artículo 8**

Existirá un Registro Nacional de Personas Jurídicas sin Fines de Lucro, a cargo del Servicio del Registro Civil e Identificación.

La información contenida en el Registro se actualizará sobre la base de documentos autorizados por las municipalidades y demás órganos públicos que indique el reglamento. Será obligación de tales organismos remitir esos documentos al Registro, a menos que el interesado solicitare formalmente hacer la inscripción de manera directa.

**Ley 20.500,
artículo 32
N°2**

Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N°18.575, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se fijó en el decreto con fuerza de ley N°1, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia:

2) Intercálase antes del Título Final, el siguiente Título IV, pasando el actual artículo 69 a ser 76: (...)

Artículo 71.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, cada órgano de la Administración del Estado deberá poner en conocimiento público información relevante acerca de sus políticas, planes, programas, acciones y presupuestos, asegurando que ésta sea oportuna, completa y ampliamente accesible. Dicha información se publicará en medios electrónicos u otros.

**Ley 20.500,
artículo 32
N°2**

Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N°18.575, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se fijó en el decreto con fuerza de ley N°1, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia:

2) Intercálase antes del Título Final, el siguiente Título IV, pasando el actual artículo 69 a ser 76: (...)

Artículo 73.- Los órganos de la Administración del Estado, de oficio o a petición de parte, deberán señalar aquellas materias de interés ciudadano en que se requiera conocer la opinión de las personas, en la forma que señale la norma a que alude el artículo 70.

La consulta señalada en el inciso anterior deberá ser realizada de manera informada, pluralista y representativa.

Las opiniones recogidas serán evaluadas y ponderadas por el órgano respectivo, en la forma que señale la norma de aplicación general

**Ley 20.500,
artículo 33
N°7**

7) Agrégase el siguiente inciso en el artículo 93:

“Con todo, la ordenanza deberá contener una mención del tipo de las organizaciones que deben ser consultadas e informadas, como también las fechas o épocas en que habrán de efectuarse tales procesos. Asimismo, describirá los instrumentos y medios a través de los cuales se materializará la participación, entre los que podrán considerarse la elaboración de presupuestos participativos, consultas u otros.”



**Ley 20.500,
artículo 33
N°8**

8) Sustitúyese el artículo 94 por el siguiente:

Artículo 94.- En cada municipalidad existirá un consejo comunal de organizaciones de la sociedad civil.

Éste será elegido por las organizaciones comunitarias de carácter territorial y funcional, y por las organizaciones de interés público de la comuna. Asimismo, y en un porcentaje no superior a la tercera parte del total de sus miembros, podrán integrarse a aquellos representantes de asociaciones gremiales y organizaciones sindicales, o de otras actividades relevantes para el desarrollo económico, social y cultural de la comuna.

En ningún caso la cantidad de consejeros titulares podrá ser inferior al doble ni superior al triple de los concejales en ejercicio de la respectiva comuna.

El consejo comunal de organizaciones de la sociedad civil se reunirá a lo menos cuatro veces por año bajo la presidencia del alcalde.

Un reglamento, elaborado sobre la base de un reglamento tipo propuesto por la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo que el alcalde respectivo someterá a la aprobación del concejo, determinará la integración, organización, competencia y funcionamiento del consejo comunal de organizaciones de la sociedad civil, como también la forma en que podrá autoconvocarse, cuando así lo solicite, por escrito, un tercio de sus integrantes.

Dicho reglamento podrá ser modificado por los dos tercios de los miembros del Concejo, previo informe del consejo comunal de organizaciones de la sociedad civil.

Los consejeros durarán cuatro años en sus funciones. En ausencia del alcalde, el consejo será presidido por el vicepresidente que elija el propio consejo de entre sus miembros. El secretario municipal desempeñará la función de ministro de fe de dicho organismo.

Las sesiones del consejo serán públicas, debiendo consignarse en actas los asuntos abordados en sus reuniones y los acuerdos adoptados en las mismas.

El secretario municipal mantendrá en archivo tales actas, así como los originales de la ordenanza de participación ciudadana y del reglamento del consejo, documentos que serán de carácter público.

El alcalde deberá informar al consejo acerca de los presupuestos de inversión, del plan comunal de desarrollo y sobre las modificaciones al plan regulador, el que dispondrá de quince días hábiles para formular sus observaciones.

Con todo, en el mes de marzo de cada año, el consejo deberá pronunciarse respecto de la cuenta pública del alcalde, sobre la cobertura y eficiencia de los servicios municipales, así como sobre las materias de relevancia comunal que hayan sido establecidas por el concejo, y podrá interponer el recurso de reclamación establecido en el Título final de la presente ley.

Asimismo, los consejeros deberán informar a sus respectivas organizaciones, en sesión especialmente convocada al efecto y con la debida anticipación para recibir consultas y opiniones, acerca de la propuesta de presupuesto y del plan comunal de desarrollo, incluyendo el plan de inversiones y las modificaciones al plan regulador, como también sobre cualquier otra materia relevante que les haya presentado el alcalde o el concejo.

Cada municipalidad deberá proporcionar los medios necesarios para el funcionamiento del consejo comunal de organizaciones de la sociedad civil.



**Decreto N°
458, artículo
36**

El anteproyecto de Plan Regulador Intercomunal o Metropolitano, o sus modificaciones, será elaborado por la secretaría regional ministerial de Vivienda y Urbanismo, con consulta a las municipalidades correspondientes y a los organismos de la administración del Estado que sean necesarios, con el fin de resguardar una actuación pública coordinada sobre el territorio planificado.

Este proceso se iniciará con la formulación y consulta de la imagen objetivo del instrumento, conforme a lo dispuesto en el artículo 28 octies de esta ley, y se ajustará a lo señalado en el inciso cuarto del artículo 7 bis de la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente.

De conformidad al inciso quinto del artículo 7 bis de la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, el anteproyecto de plan regulador que se elabore contendrá un informe ambiental, que será remitido al Ministerio del Medio Ambiente para sus observaciones. Posteriormente, ambos documentos, junto con un resumen ejecutivo que incluya su descripción y los principales efectos esperados, sin perjuicio de la difusión de otros resúmenes explicativos en lenguaje claro y simple, serán sometidos a un proceso de consulta pública conforme a lo dispuesto en los numerales 2, 3 y 4 del artículo 28 octies.

En paralelo a la consulta pública se solicitará la opinión de las Municipalidades correspondientes, las que deberán pronunciarse sobre el anteproyecto dentro del plazo de treinta días, contado desde su conocimiento oficial, vencido el cual la falta de pronunciamiento será considerada como aprobación.

Terminadas las consultas anteriores, la secretaría regional ministerial de Vivienda y Urbanismo elaborará un proyecto de Plan Regulador Intercomunal o Metropolitano y lo remitirá, junto al expediente completo, al gobierno regional para continuar su trámite de aprobación en conformidad a las disposiciones de su ley orgánica constitucional. En caso que el proyecto altere la propuesta de modificación del límite urbano contenida en el acuerdo a que se refiere el numeral 5 del artículo 28 octies, la misma autoridad informará de este hecho, dentro de quinto día, al Servicio de Impuestos Internos, señalando la zona afectada.

**Decreto N°
458, artículo
43**

El anteproyecto de Plan Regulador Comunal o de sus modificaciones será diseñado por la municipalidad correspondiente, iniciándose este proceso con la formulación y consulta de su imagen objetivo, conforme lo dispone el artículo 28 octies de esta ley, y ajustándose a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 7 bis de la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente.

De conformidad al inciso quinto del artículo 7 bis de la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, el anteproyecto de plan regulador que se elabore contendrá un informe ambiental, que será remitido al Ministerio del Medio Ambiente para sus observaciones. Posteriormente, ambos documentos serán sometidos al siguiente proceso de participación ciudadana:

1. Informar a los vecinos, especialmente a los afectados, acerca de las principales características del instrumento de planificación propuesto y de sus efectos, lo que se hará de acuerdo con lo que señale la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones.
2. Realizar una o más audiencias públicas en los barrios o sectores más afectados para exponer el anteproyecto a la comunidad, en la forma indicada en la ley Orgánica Constitucional de Municipalidades.
3. Consultar la opinión del consejo comunal de organizaciones de la sociedad civil, en sesión citada expresamente para este efecto.
4. Exponer el anteproyecto a la comunidad, con posterioridad a la o las audiencias públicas, por un plazo de treinta días.



5. Vencido dicho plazo se consultará a la comunidad, por medio de una nueva audiencia pública, y al consejo comunal de organizaciones de la sociedad civil, en sesión convocada especialmente para este efecto. En dicha sesión deberá presentarse un informe que sintetice las observaciones recibidas. Tal consulta no será necesaria cuando el informe ambiental declare que el anteproyecto se ajusta al acuerdo del concejo municipal a que se refiere el número 5 del artículo 28 octies.

6. Los interesados podrán formular, por escrito, las observaciones fundadas que estimen convenientes acerca del anteproyecto hasta treinta días después de la audiencia pública a que se refiere el número anterior o del vencimiento del plazo de exposición del anteproyecto a la comunidad, en su caso.

El lugar y plazo de exposición del anteproyecto y el lugar, fecha y hora de las audiencias públicas deberán comunicarse previamente por medio de dos avisos publicados, en semanas distintas, en algún diario de los de mayor circulación en la comuna o mediante avisos radiales o en la forma de comunicación masiva más adecuada o habitual en la comuna.

Sin perjuicio de lo anterior, los documentos que integren el anteproyecto del instrumento de planificación territorial deberán estar disponibles en el sitio web municipal desde el inicio del proceso de participación ciudadana, junto con un resumen ejecutivo que incluya, en un lenguaje claro y simple, la descripción del instrumento de planificación y sus principales consecuencias.

Cumplidos los trámites anteriores, el alcalde deberá presentar el anteproyecto para la aprobación del concejo comunal, junto con las observaciones que hayan hecho llegar los interesados, en un plazo no inferior a quince ni superior a treinta días, contado desde que venza el plazo para formular tales observaciones.

El concejo deberá pronunciarse sobre las proposiciones que contenga el anteproyecto de plan regulador, dentro de un plazo máximo de sesenta días analizando las observaciones recibidas y adoptando acuerdos respecto de cada una de las materias impugnadas; transcurrido el plazo anterior sin un pronunciamiento expreso, se entenderá que el proyecto fue aprobado. En caso de que aprobare modificaciones, deberá cautelar que éstas no impliquen nuevos gravámenes o afectaciones desconocidas por la comunidad. No podrá, en todo caso, pronunciarse sobre materias o disposiciones no contenidas en el aludido anteproyecto, salvo que el anteproyecto modificado se exponga nuevamente conforme a lo dispuesto en el inciso segundo.

El proyecto aprobado será remitido, con todos sus antecedentes, a la secretaría regional ministerial de Vivienda y Urbanismo respectiva. Dicha secretaría ministerial dentro del plazo de sesenta días, contado desde su recepción, revisará el proyecto y emitirá un informe sobre sus aspectos técnicos. Si el proyecto altera la propuesta de modificación del límite urbano contenida en el acuerdo a que se refiere el numeral 5 del artículo 28 octies, el alcalde, junto con enviarlo a la secretaría regional ministerial respectiva, informará de este hecho al Ministerio de Vivienda y Urbanismo, dentro de quinto día, para lo dispuesto en la letra b) del artículo 28 undecies de esta ley, y al Servicio de Impuestos Internos, identificando la zona afectada, con copia al Concejo Municipal.

Si la comuna está normada por un plan regulador metropolitano o intercomunal, el informe de la secretaría regional ministerial será remitido directamente al municipio, junto con el proyecto y sus antecedentes, con copia al gobierno regional. Si el informe es favorable, el proyecto de plan regulador o de plan seccional será promulgado por decreto alcaldicio.

Si el proyecto no se ajustare al plan regulador metropolitano o intercomunal, la secretaría regional ministerial de Vivienda y Urbanismo deberá emitir un informe



negativo y lo remitirá, conjuntamente con el proyecto y sus antecedentes, al municipio, el cual podrá modificar el proyecto para concordarlo con el plan regulador metropolitano o intercomunal o insistir en su proyecto. En este último caso remitirá el proyecto, con todos los antecedentes, incluido el informe negativo de la secretaría regional ministerial de Vivienda y Urbanismo, al gobierno regional para que éste se pronuncie sobre los aspectos objetados.

Si no existiera un plan regulador metropolitano o intercomunal que incluya el territorio comunal, el informe de la secretaría regional ministerial de Vivienda y Urbanismo será remitido, junto con el proyecto y sus antecedentes, al gobierno regional para su aprobación por el consejo regional, con copia al municipio.

El pronunciamiento del consejo regional se hará sobre la base del informe técnico de la secretaría regional ministerial. Si el informe fuere desfavorable, el consejo sólo podrá aprobar el proyecto mediante acuerdo fundado. Aprobado el proyecto de plan regulador en la forma establecida en los tres incisos anteriores, será promulgado por resolución del intendente.

La Ordenanza General contemplará normas relativas a los “conjuntos armónicos de edificación”, en base a los cuales se podrá autorizar excepciones a la Ordenanza Local del Plan Regulador Comunal.

**Decreto N°
458, artículo
45**

Las modificaciones al Plan Regulador Comunal se sujetarán, en lo pertinente, al mismo procedimiento señalado en el artículo 43.

Sin embargo, respecto de las enmiendas que incidan en las materias que se indican a continuación, las municipalidades aplicarán lo dispuesto en los numerales 1 al 6 del inciso segundo del artículo 43 y en los incisos tercero a quinto del mismo artículo y, una vez aprobadas tales enmiendas por el concejo, serán promulgadas por decreto alcaldicio:

- 1.- Localización del equipamiento vecinal en los barrios o sectores;
- 2.- Ajustes en los trazados de los pasajes y de las vías locales o de servicio que tengan un informe favorable de la autoridad regional o metropolitana competente en materia urbanística, y
- 3.- Disposiciones varias relativas a las condiciones de edificación y urbanización dentro de los márgenes que establezca la Ordenanza General de esta ley.

**Decreto N°
458, artículo
49**

Las Municipalidades con obligación de tener Plan Regulador Comunal podrán designar una comisión, con representación municipal y particular, para asesorar en su estudio y coordinar su programación y realización. Los cargos de la comisión serán ad honorem y, además, voluntarios para los particulares. Asimismo, las Municipalidades podrán solicitar la designación de funcionarios de la Administración Pública para que integren esta comisión asesora.

**Decreto N°
458, artículo
62**

Los terrenos cuyo uso no se conformare con los instrumentos de planificación territorial correspondientes, se entenderán congelados. En consecuencia, no podrá aumentarse en ellos el volumen de construcción existente para dicho uso de suelo. Sin embargo, los aumentos que tengan por objeto preciso mitigar los impactos ambientales adversos que provocare su actividad productiva no estarán afectos a dicho congelamiento, como, asimismo, las obras destinadas a mejorar la calidad de su arquitectura, de sus estructuras y de sus instalaciones, incluidas aquéllas que tengan un sentido estético que contribuya a mejorar su aspecto.



Las industrias mal ubicadas, que causen molestias o daños al vecindario, deberán trasladarse dentro del plazo que les señale la Municipalidad, previo informe del Departamento de Higiene Ambiental del Servicio Nacional de Salud y de la Secretaría Regional Correspondiente del Ministerio de Vivienda y Urbanismo. Este plazo no será inferior a un año.

**Decreto N°
458, artículo
72**

Las Municipalidades que tengan Plan Regulador podrán fijar “Zonas de Remodelación”, en las cuales se disponga congelar la situación existente y establecer una política de renovación de las mismas.

La Secretaría Regional de Vivienda y Urbanismo podrá, asimismo, en determinados casos, fijar de oficio “Zonas de Remodelación”, de acuerdo a sus facultades. Para los objetos antedichos, deberá estudiarse y aprobarse previamente un “Plan Seccional” de la zona escogida, en que se determinen las nuevas características de ella, como ser, el aspecto urbanístico de uso del suelo, trazados viales, densidades, líneas de edificación, sistemas de agrupaciones de la edificación, coeficientes de constructibilidad, alturas mínimas y máximas, etc.

**Decreto N°
458, artículo
82**

Para el mejor cumplimiento de las acciones señaladas anteriormente, la Municipalidad deberá promover la participación de la comunidad y organizarla en la forma prescrita por la ley 16.880 o en otros textos legales.

Las acciones a desarrollar directamente por la comunidad podrán, ser, entre otras, las siguientes:

- a) Conservación de los árboles y plantaciones en los espacios de uso público;
- b) Conservación de las aceras, en la forma y con las características que señale la Dirección de Obras Municipales;
- c) Proposición anual de planes de obras de la Unidad Vecinal, ante el Alcalde de la comuna, especificando los aportes que hará la Junta de Vecinos respectiva, y
- d) Instalación de casetas para teléfono público y refugio en paraderos de locomoción colectiva.

**Ley N°19.300,
artículo 7 bis.**

Se someterán a evaluación ambiental estratégica las políticas y planes de carácter normativo general, así como sus modificaciones sustanciales, que tengan impacto sobre el medio ambiente o la sustentabilidad, que el Presidente de la República, a proposición del Consejo de Ministros, señalado en el artículo 71, decida.

En todo caso, siempre deberán someterse a evaluación ambiental estratégica los planes regionales de ordenamiento territorial, planes reguladores intercomunales, planes reguladores comunales y planes seccionales, planes regionales de desarrollo urbano y zonificaciones del borde costero, del territorio marítimo y el manejo integrado de cuencas o los instrumentos de ordenamiento territorial que los reemplacen o sistematicen. En esta situación el procedimiento y aprobación del instrumento estará a cargo del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, el Gobierno Regional o el Municipio o cualquier otro organismo de la Administración del Estado, respectivamente.

La elaboración de las políticas y planes deberá contemplar las etapas de diseño y aprobación.

En la etapa de diseño, el organismo que dictará la política o plan, deberá considerar los objetivos y efectos ambientales del instrumento, así como los criterios de desarrollo sustentable de los mismos. Durante esta etapa se deberá integrar a otros órganos de la administración del Estado vinculados a las materias objeto de



la política o plan, así como otros instrumentos relacionados con ellos, a fin de garantizar la actuación coordinada de las entidades públicas involucradas en los proyectos afectados por la política o plan. En el caso señalado en el inciso segundo, se deberán siempre considerar los instrumentos relacionados con capacidad vial elaborados por la autoridad competente.

En la etapa de aprobación, se deberá elaborar un anteproyecto de política o plan que contendrá un informe ambiental, que será remitido al Ministerio del Medio Ambiente para sus observaciones, para luego ser sometido a consulta pública por parte del organismo responsable.

**Ley N°19.300,
artículo 9
ter, inciso
segundo**

La Comisión señalada en el artículo 86 deberá siempre solicitar pronunciamiento al Gobierno Regional respectivo, así como a las municipalidades del área de influencia del proyecto, con el objeto de que éstos señalen si el proyecto o actividad se relacionan con las políticas, planes y programas de desarrollo regional y con los planes de desarrollo comunal, respectivamente.

**Ley N°19.300,
artículo 70
letra r)**

Corresponderá especialmente al Ministerio:

r) Establecer convenios de colaboración con gobiernos regionales y municipales destinados a adoptar las medidas necesarias para asegurar la integridad, conservación y reparación del medio ambiente regional y local, así como la educación ambiental y la participación ciudadana. Cuando dichos convenios contemplen transferencia de recursos, deberán contar con la autorización del Ministerio de Hacienda.

**Ley N°19.300,
artículo 75
letra c)**

En cada región del país habrá una Secretaría Regional Ministerial, dependiente técnica y administrativamente del Ministerio del Medio Ambiente, y sometidas a las normas de la ley N°19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado mediante el decreto con fuerza de ley N°1, de 2005, del Ministerio del Interior. Le corresponderá, especialmente a las Secretarías Regionales Ministeriales, en una o más regiones:

c) Colaborar con los municipios respectivos en materia de gestión ambiental

**Decreto N°40,
artículos 24,
inciso cuarto,
33 y 34.**

Artículo 24.- Órganos que participan en la evaluación de impacto ambiental (...) Los informes que emitan los órganos señalados en el artículo 24 del presente Reglamento se sujetarán en su valor y tramitación a lo señalado en el artículo 38 de la Ley N° 19.880.

Artículo 33.- Pronunciamientos sobre compatibilidad territorial. Dentro del plazo señalado en los artículos 35 y 47 de este Reglamento, según corresponda, el Gobierno Regional, las Municipalidades respectivas y la autoridad marítima competente, según corresponda, deberán emitir un informe fundado sobre la compatibilidad territorial del proyecto o actividad presentado.

Los órganos señalados deberán emitir su informe sólo sobre la base de instrumentos de ordenación del territorio que se encuentren vigentes y respecto de los cuales sean competentes.

Artículo 34.- Pronunciamientos sobre políticas, planes y programas de desarrollo regional y planes de desarrollo comunal.



Dentro del plazo señalado en los artículos 35 y 47 de este Reglamento, según corresponda, el Gobierno Regional y las Municipalidades respectivas deberán informar fundadamente si el proyecto o actividad se relaciona con las políticas, planes y programas de desarrollo regional, elaborados en conformidad a lo dispuesto en la Ley Orgánica Constitucional de Gobierno y Administración Regional, y con los planes de desarrollo comunal, elaborados de acuerdo a lo dispuesto en Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, respectivamente, que hayan sido previamente aprobados y que se encuentren vigentes. Para tal efecto, se deberá considerar si la tipología del proyecto o actividad se encuentra establecida en alguna de las definiciones estratégicas, objetivos generales u objetivos específicos de los referidos instrumentos. Asimismo, se deberá considerar si dichas definiciones y objetivos se ven favorecidos o perjudicados por el proyecto.

Residuos y Contaminación

Norma

Facultad

**Ley N°18.695,
artículo 3
letra f)**

Corresponderá a las municipalidades, en el ámbito de su territorio, las siguientes funciones privativas:

f) El aseo y ornato de la comuna. Respecto a los residuos domiciliarios, su recolección, transporte y/o disposición final corresponderá a las municipalidades, con excepción de las que estén situadas en un área metropolitana y convengan con el respectivo gobierno regional que asuma total o parcialmente estas tareas. Este último deberá contar con las respectivas autorizaciones de las Secretarías Regionales Ministeriales de Vivienda y Urbanismo, de Medio Ambiente y de Salud. En estos casos, la municipalidad transferirá al gobierno regional el total o la parte proporcional de los derechos de aseo cobrados que correspondan a las tareas asumidas por éste, según se determine en el acuerdo respectivo. El alcalde que no cumpla con este deber podrá ser sancionado por el tribunal electoral regional competente por notable abandono de deberes o mediante la aplicación de alguna de las medidas disciplinarias dispuestas en las letras a), b) o c) del artículo 120 de la ley N° 18.883.

**Ley N°20.920,
artículo 3**

Definiciones.

Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

- 1) Almacenamiento: Acumulación de residuos en un lugar específico por un tiempo determinado.
- 2) Ciclo de vida de un producto: Etapas consecutivas e interrelacionadas de un sistema productivo, desde la adquisición de materias primas o su generación a partir de recursos naturales, hasta su eliminación como residuo.
- 3) Comercializador: Toda persona natural o jurídica, distinta del productor, que vende un producto prioritario al consumidor.
En el caso de envases y embalajes, el comercializador es aquel que vende el bien de consumo envasado o embalado al consumidor.
- 4) Consumidor: Todo generador de un residuo de producto prioritario.
- 5) Consumidor industrial: todo establecimiento industrial, de acuerdo a la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, que genere residuos de un producto prioritario.



- 6) Distribuidor: Toda persona natural o jurídica, distinta del productor, que comercializa un producto prioritario antes de su venta al consumidor.
En el caso de envases y embalajes, el distribuidor es aquel que comercializa el bien de consumo envasado o embalado antes de su venta al consumidor.
- 7) Ecodiseño: Integración de aspectos ambientales en el diseño del producto, envase, embalaje, etiquetado u otros, con el fin de disminuir las externalidades ambientales a lo largo de todo su ciclo de vida.
- 8) Eliminación: Todo procedimiento cuyo objetivo es disponer en forma definitiva o destruir un residuo en instalaciones autorizadas.
- 9) Generador: Poseedor de un producto, sustancia u objeto que lo desecha o tiene la obligación de desecharlo de acuerdo a la normativa vigente.
- 10) Gestor: Persona natural o jurídica, pública o privada, que realiza cualquiera de las operaciones de manejo de residuos y que se encuentra autorizada y registrada en conformidad a la normativa vigente.
- 11) Gestión: Operaciones de manejo y otras acciones de política, de planificación, normativas, administrativas, financieras, organizativas, educativas, de evaluación, de seguimiento y fiscalización, referidas a residuos.
- 12) Instalación de recepción y almacenamiento: Lugar o establecimiento de recepción y acumulación selectiva de residuos, debidamente autorizado.
- 13) Manejo: Todas las acciones operativas a las que se somete un residuo, incluyendo, entre otras, recolección, almacenamiento, transporte, pretratamiento y tratamiento.
- 14) Manejo ambientalmente racional: La adopción de todas las medidas posibles para garantizar que los residuos se manejen de manera que el medio ambiente y la salud de las personas queden protegidos contra los efectos perjudiciales que pueden derivarse de tales residuos.
- 15) Mejores prácticas ambientales: La aplicación de la combinación más exigente y pertinente de medidas y estrategias de control ambiental.
- 16) Mejores técnicas disponibles: La etapa más eficaz y avanzada en el desarrollo de los procesos, instalaciones o métodos de operación, que expresan la pertinencia técnica, social y económica de una medida particular para limitar los impactos negativos en el medio ambiente y la salud de las personas.
- 17) Ministerio: Ministerio del Medio Ambiente.
- 18) Preparación para la reutilización: Acción de revisión, limpieza o reparación, mediante la cual productos o componentes de productos desechados se acondicionan para que puedan reutilizarse sin ninguna otra transformación previa.
- 19) Pretratamiento: Operaciones físicas preparatorias o previas a la valorización o eliminación, tales como separación, desembalaje, corte, trituración, compactación, mezclado, lavado y empaque, entre otros, destinadas a reducir su volumen, facilitar su manipulación o potenciar su valorización.
- 20) Producto prioritario: Sustancia u objeto que una vez transformado en residuo, por su volumen, peligrosidad o presencia de recursos aprovechables, queda sujeto a las obligaciones de la responsabilidad extendida del productor, en conformidad a esta ley.
- 21) Productor de un producto prioritario o productor: Persona que, independientemente de la técnica de comercialización:
- a) enajena un producto prioritario por primera vez en el mercado nacional.
 - b) enajena bajo marca propia un producto prioritario adquirido de un tercero que no es el primer distribuidor.
 - c) importa un producto prioritario para su propio uso profesional.
- En el caso de envases y embalajes, el productor es aquél que introduce en el mercado el bien de consumo envasado y/o embalado.
El decreto supremo que establezca las metas y otras obligaciones asociadas de cada producto prioritario sobre la base de criterios y antecedentes fundados determinará



los productores a los que les será aplicable la responsabilidad extendida del productor, previa consideración de su condición de micro, pequeña o mediana empresa, según lo dispuesto en la Ley N°20.416.

22) Reciclador de base: Persona natural que, mediante el uso de la técnica artesanal y semi industrial, se dedica en forma directa y habitual a la recolección selectiva de residuos domiciliarios o asimilables y a la gestión de instalaciones de recepción y almacenamiento de tales residuos, incluyendo su clasificación y pretratamiento. Sin perjuicio de lo anterior, se considerarán también como recicladores de base las personas jurídicas que estén compuestas exclusivamente por personas naturales registradas como recicladores de base, en conformidad al artículo 37.

23) Reciclaje: Empleo de un residuo como insumo o materia prima en un proceso productivo, incluyendo el coprocesamiento y compostaje, pero excluyendo la valorización energética.

24) Recolección: Operación consistente en recoger residuos, incluido su almacenamiento inicial, con el objeto de transportarlos a una instalación de almacenamiento, una instalación de valorización o de eliminación, según corresponda. La recolección de residuos separados en origen se denomina diferenciada o selectiva.

25) Residuo: Sustancia u objeto que su generador desecha o tiene la intención u obligación de desechar de acuerdo a la normativa vigente.

26) Reutilización: Acción mediante la cual productos o componentes de productos desechados se utilizan de nuevo, sin involucrar un proceso productivo.

27) Sistema de gestión: Mecanismo instrumental para que los productores, individual o colectivamente, den cumplimiento a las obligaciones establecidas en el marco de la responsabilidad extendida del productor, a través de la implementación de un plan de gestión.

28) Superintendencia: Superintendencia del Medio Ambiente.

29) Tratamiento: Operaciones de valorización y eliminación de residuos.

30) Valorización: Conjunto de acciones cuyo objetivo es recuperar un residuo, uno o varios de los materiales que lo componen y/o el poder calorífico de los mismos. La valorización comprende la preparación para la reutilización, el reciclaje y la valorización energética.

31) Valorización energética: Empleo de un residuo con la finalidad de aprovechar su poder calorífico.

Ley N°20.920, artículo 5

Obligaciones de los generadores de residuos.

Todo generador de residuos deberá entregarlos a un gestor autorizado para su tratamiento, de acuerdo con la normativa vigente, salvo que proceda a manejarlos por sí mismo en conformidad al artículo siguiente. El almacenamiento de tales residuos deberá igualmente cumplir con la normativa vigente.

Los residuos sólidos domiciliarios y asimilables deberán ser entregados a la municipalidad correspondiente o a un gestor autorizado para su manejo.

Lo dispuesto en los incisos anteriores será sin perjuicio de lo establecido en el artículo 34.

Ley N°20.920, artículo 22

Obligaciones de los sistemas de gestión.

Todo sistema de gestión deberá:

a) Constituir y mantener vigente fianza, seguro u otra garantía para asegurar el cumplimiento de la obligación a que se refiere el artículo 9°, letra c), según lo dispuesto en el decreto supremo que establezca las metas y otras obligaciones asociadas a cada producto prioritario, sólo tratándose de un sistema colectivo de gestión.



- b) Celebrar los convenios necesarios con gestores registrados y autorizados, municipalidades y/o asociaciones municipales con personalidad jurídica en los términos establecidos en los artículos 24 y 25.
- c) Entregar al Ministerio los informes de avance o finales, a través del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes, sobre el cumplimiento de las metas y otras obligaciones asociadas, en los términos establecidos en el respectivo decreto supremo. La Superintendencia podrá requerir que los informes sean certificados por un auditor externo. El informe final de cumplimiento deberá contener, al menos, la cantidad de productos prioritarios comercializados por los productores que integran el sistema en el país en el período inmediatamente anterior; una descripción de las actividades realizadas; el costo de la gestión de residuos, en el caso de un sistema individual, y la tarifa correspondiente al costo de la gestión de residuos y su fórmula de cálculo, en el caso de un sistema colectivo; y el cumplimiento de las metas de recolección y valorización, así como de las obligaciones asociadas, si corresponde.
- d) Proporcionar al Ministerio o a la Superintendencia toda información adicional que le sea requerida por éstos, referida al cumplimiento de las obligaciones establecidas en el marco de la responsabilidad extendida del productor.

**Ley N°20.920,
artículo 23**

Permiso municipal para la utilización de bienes nacionales de uso público.

Sin perjuicio de la celebración de un convenio de acuerdo al artículo 25, los sistemas de gestión autorizados podrán solicitar a la municipalidad respectiva un permiso no precario para utilizar veredas, plazas, parques y otros bienes nacionales de uso público para el establecimiento y/u operación de instalaciones de recepción y almacenamiento.

Los antecedentes para solicitar el permiso, los derechos aplicables y las condiciones de operación serán establecidos mediante ordenanza municipal, sin perjuicio de la autorización sanitaria referida en el artículo 35, en relación al manejo y disposición de residuos peligrosos.

La municipalidad otorgará fundadamente el permiso si se comprueba que su ejercicio no perjudica el uso principal de los bienes y se ajusta a lo dispuesto en los respectivos decretos supremos, ordenanzas municipales e instrumentos de planificación territorial.

El plazo del permiso no podrá ser inferior a cinco años.

El establecimiento, operación y mantención de las instalaciones de recepción y almacenamiento será de responsabilidad del productor o de su sistema de gestión.

**Ley N°20.920,
artículo 25**

Convenios con municipalidades.

Los sistemas de gestión podrán celebrar convenios con las municipalidades o asociaciones de municipalidades con personalidad jurídica, destinados a la separación en origen, a la recolección selectiva, al establecimiento y/u operación de instalaciones de recepción y almacenamiento de residuos de productos prioritarios, o a la ejecución de otras acciones que faciliten la implementación de esta ley en sus comunas.

Las municipalidades o asociaciones de municipalidades podrán ejecutar dichos convenios directamente o a través de terceros, caso en el que deberán someterse a lo prescrito en el artículo 24, sin perjuicio de la ley N°19.886, de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios.

Las diferencias que se presenten a propósito de los convenios señalados en el inciso precedente podrán someterse al conocimiento de un juez árbitro que tendrá el carácter de arbitrador de conformidad a lo establecido en el Código Orgánico de Tribunales.



**Ley N°20.920,
artículo 30**

Municipalidades.

A fin de colaborar con el adecuado cumplimiento del objeto de esta ley, las municipalidades:

- a) Podrán, de manera individual o asociada, celebrar convenios con sistemas de gestión.
- b) Podrán celebrar convenios con recicladores de base.
- c) Se pronunciarán fundadamente sobre las solicitudes de los sistemas de gestión respecto a permisos para el establecimiento y/u operación de instalaciones de recepción y almacenamiento en los bienes nacionales de uso público bajo su administración, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23, y en conformidad a lo señalado en el artículo 65, letra c), de la ley orgánica constitucional de Municipalidades, si correspondiere.
- d) Deberán incorporar en sus ordenanzas municipales la obligación de separar los residuos en origen y fomentar el reciclaje, cuando así lo determine el decreto supremo que establezca metas y otras obligaciones asociadas.
- e) Promoverán la educación ambiental de la población sobre la prevención en la generación de residuos y su valorización.
- f) Podrán diseñar e implementar estrategias de comunicación y sensibilización.
- g) Podrán diseñar e implementar medidas de prevención en la generación de residuos.

La función privativa de aseo y ornato de las municipalidades no podrá ser invocada para impedir el manejo de los residuos de productos prioritarios por parte de los sistemas de gestión.

**Ley N°20.920,
artículo 31**

Del fondo para el reciclaje.

El Ministerio contará con un fondo destinado a financiar proyectos, programas y acciones para prevenir la generación de residuos y fomentar su reutilización, reciclaje y otro tipo de valorización, ejecutados por municipalidades o asociaciones de éstas.

Este fondo estará integrado por:

- a) Los recursos que el Estado reciba por concepto de asistencia técnica o cooperación internacional.
- b) Las donaciones, herencias y legados que reciba, las que estarán exentas del trámite de insinuación prescrito en el artículo 1401 del Código Civil y de toda contribución o impuesto.
- c) Las transferencias que conforme a su presupuesto realicen los gobiernos regionales.
- d) Los recursos que para este objeto consulte anualmente la ley de Presupuestos del Sector Público.
- e) Los recursos que le asignen otras leyes.
- f) En general, cualquier otro aporte proveniente de entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras, a cualquier título.

El reglamento deberá contener, a lo menos, las siguientes materias:

- a) Criterios de evaluación y selección de los proyectos, programas y acciones, entre ellos, la inclusión de los recicladores de base, la localización o disponibilidad presupuestaria de los municipios y la celebración o ejecución de convenios con sistemas de gestión.
- b) Derechos y obligaciones de los proponentes seleccionados.
- c) Entrega de los recursos y procedimientos de control.



**D.F.L N°725,
artículo 4**

A las Municipalidades corresponde atender los asuntos de orden sanitario que le entregan el artículo 105° de la Constitución Política del Estado y las disposiciones de este Código.

**D.F.L N°725,
artículo 11**

Sin perjuicio de las atribuciones que competen al Servicio Nacional de Salud, corresponde, en el orden sanitario, a las Municipalidades:

- a) proveer a la limpieza y a las condiciones de seguridad de sitios públicos, de tránsito y de recreo;
- b) recolectar, transportar y eliminar por métodos adecuados, a juicio del Servicio Nacional de Salud, las basuras, residuos y desperdicios que se depositen o produzcan en la vía urbana;
- c) velar por el cumplimiento de las disposiciones que sobre higiene y seguridad se establecen en la Ordenanza General de Construcciones y Urbanización;
- d) reglamentar y controlar las condiciones de limpieza y conservación exterior de las casas-habitación, fábricas, edificios públicos, cuarteles, conventos, teatros y otros locales públicos y particulares;
- e) establecer plazas, parques o locales públicos de juego o recreo para adultos y niños, así como baños y servicios higiénicos públicos;
- f) proveer a la limpieza y conservación de los canales, acequias y bebederos, considerando además las condiciones de seguridad necesarias para prevenir accidentes.

**D.F.L N°382,
artículo 9**

Las concesiones otorgan el derecho a usar bienes nacionales de uso público para construir o instalar infraestructura sanitaria, siempre que no altere, en forma permanente, la naturaleza y finalidad de éstos. Asimismo, otorgan el derecho a imponer servidumbres, que se constituirán en conformidad con lo establecido en el Código de Aguas.

**D.F.L N°382,
artículo 9 bis.**

Las concesiones para establecer, construir y explotar servicios públicos destinados a producir agua potable, distribuir agua potable, recolectar aguas servidas, y disponer aguas servidas, otorgan derecho a usar, a título gratuito, bienes nacionales de uso público para instalar infraestructura sanitaria, en las condiciones dispuestas por las respectivas municipalidades cuando estas instalaciones pudieran afectar el normal uso del bien nacional de uso público.

Lo dispuesto en el inciso anterior será aplicable a los trabajos de exploración que requieran autorización y que sean autorizados por la Dirección General de Aguas para la captación de aguas subterráneas y se considerarán también obras de infraestructura sanitaria, cuando ellos sean claramente identificables con una obra de aprovechamiento para el servicio público sanitario.

En caso que la conexión de una instalación domiciliaria de alcantarillado a una red de recolección para permitir el desagüe gravitacional, obligue a atravesar el predio de otro propietario, se constituirá una servidumbre legal de alcantarillado domiciliar.

El largo y ancho de la faja de terreno sujeta a servidumbre, corresponderá a la factibilidad técnica del proyecto de conexión otorgada por el prestador, obligándose el interesado a indemnizar los perjuicios.



**D.F.L N°382,
artículo 12 A**

Presentada la solicitud de concesión y con el único fin de resguardar la coherencia entre los límites del área de concesión y las áreas de expansión urbana definidas en el correspondiente instrumento de planificación territorial, la entidad normativa pondrá dicha solicitud en conocimiento del Ministerio de Vivienda y Urbanismo y de las respectivas municipalidades quienes deberán, en el plazo de sesenta días, emitir un informe con las observaciones que sean procedentes. En caso que no lo hicieren se entenderá que no tienen observaciones. Lo anterior, sin perjuicio de las responsabilidades que se puedan derivar. Lo dispuesto en este artículo no podrá significar, en modo alguno, un retraso en la tramitación de la solicitud de concesión.

**Decreto Ley
N° 3.063,
artículo 6**

El servicio municipal de extracción de residuos sólidos domiciliarios se cobrará a todos los usuarios de la comuna, pudiendo este cobro ser diferenciado, utilizando al efecto diversos criterios, tales como programas ambientales, que incluyan, entre otros, el reciclaje; la frecuencia o los volúmenes de extracción; o las condiciones de accesibilidad. Los criterios utilizados para la determinación del cobro de estos servicios deberán ser de carácter general y objetivo, y establecerse por cada municipalidad a través de ordenanzas locales. Para efectos de esta ley, se considerarán residuos sólidos domiciliarios a las basuras de carácter doméstico generadas en viviendas y en toda otra fuente cuyos residuos presenten composiciones similares a los de las viviendas.

**Decreto Ley
N° 3.063,
artículo 7**

Las municipalidades cobrarán una tarifa anual por el servicio de aseo. Dicha tarifa, que podrá ser diferenciada según los criterios señalados en el artículo anterior, se cobrará por cada vivienda o unidad habitacional, local, oficina, kiosco o sitio eriazado. Cada municipalidad fijará la tarifa del servicio señalado sobre la base de un cálculo que considere exclusivamente tanto los costos fijos como los costos variables de aquél.

Las condiciones generales mediante las cuales se fije la tarifa indicada, el monto de la misma, el número de cuotas en que se divida dicho costo, así como las respectivas fechas de vencimiento y los demás aspectos relativos al establecimiento de la tarifa, se consignarán en las ordenanzas locales correspondientes, cuya aprobación requerirá el acuerdo de la mayoría absoluta de los concejales en ejercicio.

Las municipalidades podrán, a su cargo, rebajar una proporción de la tarifa o eximir del pago de la totalidad de ella, sea individualmente o por unidades territoriales, a los usuarios que, en atención a sus condiciones socioeconómicas, lo ameriten, basándose para ello en el o los indicadores establecidos en las ordenanzas locales a que se refiere el inciso anterior. En todo caso, el alcalde, con acuerdo del concejo, deberá fijar una política comunal para la aplicación de las rebajas determinadas en virtud del presente inciso, la que, junto a las tarifas que así se definan, serán de carácter público, según lo dispongan las referidas ordenanzas. Con todo, quedarán exentos automáticamente de dicho pago aquellos usuarios cuya vivienda o unidad habitacional a la que se otorga el servicio tenga un avalúo fiscal igual o inferior a 225 unidades tributarias mensuales.

El monto real de la tarifa de aseo se calculará en unidades tributarias mensuales al 31 de octubre del año anterior a su entrada en vigencia y regirá por un período de tres años. Sin embargo, podrá ser recalculada, conforme a las variaciones objetivas en los ítem de costos, y según se establezca en las ordenanzas a que se refiere el inciso segundo, antes de finalizar dicho plazo, pero no más de una vez en el lapso de doce meses.



**D.F.L N°382,
artículo 12 A**

Presentada la solicitud de concesión y con el único fin de resguardar la coherencia entre los límites del área de concesión y las áreas de expansión urbana definidas en el correspondiente instrumento de planificación territorial, la entidad normativa pondrá dicha solicitud en conocimiento del Ministerio de Vivienda y Urbanismo y de las respectivas municipalidades quienes deberán, en el plazo de sesenta días, emitir un informe con las observaciones que sean procedentes. En caso que no lo hicieren se entenderá que no tienen observaciones. Lo anterior, sin perjuicio de las responsabilidades que se puedan derivar. Lo dispuesto en este artículo no podrá significar, en modo alguno, un retraso en la tramitación de la solicitud de concesión.

**Código de
Aguas, artículo
92.**

Prohíbese botar a los canales sustancias, basuras, desperdicios y otros objetos similares, que alteren la calidad de las aguas. Será responsabilidad de las Municipalidades respectivas, establecer las sanciones a las infracciones de este artículo y obtener su aplicación. Además, dentro del territorio urbano de la comuna las Municipalidades deberán concurrir a la limpieza de los canales obstruidos por basuras, desperdicios u otros objetos botados en ellos. La organización de usuarios observará el cumplimiento de la prohibición establecida en el inciso primero de este artículo e informará a la municipalidad correspondiente las infracciones de las que tome conocimiento. Del mismo modo, la organización de usuarios respectiva notificará a la municipalidad, con copia a la Dirección General de Aguas para el cumplimiento de sus funciones, de la obstrucción de canales en los casos a que se refiere el inciso tercero, señalando, al menos, el lugar en que ocurre dicha obstrucción y, de conocerse, los responsables de los hechos. Estas presentaciones se tramitarán por el municipio de conformidad con lo indicado en el artículo 98 de la ley orgánica constitucional de Municipalidades, y su omisión podrá ser reclamable de conformidad a los artículos 151 y siguientes del referido texto legal.

**Ley N° 21.368,
artículo 11**

Corresponderá a las municipalidades fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente ley, de conformidad con sus atribuciones señaladas en el inciso tercero del artículo 5° del decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio del Interior, de 2006, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades. Cualquier persona podrá denunciar el incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley.

**Ley N° 21.368,
artículo 12**

Infracción y multa. El incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 3°, 4° y 5° será sancionado con multa a beneficio municipal de entre una y cinco unidades tributarias mensuales por cada producto de un solo uso entregado en contravención a lo dispuesto en esta ley. La misma sanción será aplicable para el incumplimiento de lo establecido en el artículo 7°, por cada botella plástica desechable que sea comercializada sin la certificación correspondiente. En caso de incumplimiento de las obligaciones dispuestas en el inciso tercero del artículo 4°, en el inciso segundo del artículo 6° y en el inciso tercero del artículo 8°, la multa será de una a veinte unidades tributarias mensuales.



La infracción de lo establecido en el inciso primero del artículo 8° será sancionada con multa a beneficio municipal de una a veinte unidades tributarias mensuales, por cada día en que no se encuentren disponibles para su venta bebestibles en formato botella retornable. También se entenderá que no se encuentran disponibles cuando no existan las góndolas establecidas para ofrecer bebestibles en formato botella retornable o no exista un mecanismo para recibir de los consumidores estos envases.

Las sanciones establecidas en esta ley serán aplicadas por el Juzgado de Policía Local de la comuna donde se encuentre situado el establecimiento, de conformidad con el procedimiento ordinario contemplado en la ley N° 18.287, que Establece Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local.

**Ley N° 21.368,
artículo 16**

Promoción de compostaje. El Ministerio del Medio Ambiente promoverá el compostaje y el desarrollo del compostaje industrial municipal, pudiendo colaborar con los municipios para el desarrollo de estas plantas en las diversas comunas del país.

Energía

Norma

Facultad

**D.F.L N°4,
artículo 36**

La solicitud de será publicada en el Diario Oficial, después que un extracto de la misma haya sido publicado en un diario de circulación nacional. Ambas publicaciones serán de cargo del interesado.
La Municipalidad resolverá fundadamente sobre la solicitud presentada, previa consulta a la Superintendencia acerca de las concesiones de distribución en el área, y previa autorización de la Dirección Nacional de Fronteras y Límites del Estado si corresponde de acuerdo a las disposiciones de los decretos con fuerza de ley N°4 de 1967, N°7 de 1968 y N°83 de 1979 del Ministerio de Relaciones Exteriores.

**D.F.L N°4,
artículo 85**

Definición de Polos de Desarrollo de Generación Eléctrica.
En la planificación energética de largo plazo, el Ministerio deberá identificar las áreas donde pueden existir polos de desarrollo de generación eléctrica, en adelante polos de desarrollo.
Se entenderá por polos de desarrollo a aquellas zonas territorialmente identificables en el país, ubicadas en las regiones en las que se emplaza el Sistema Eléctrico Nacional, donde existen recursos para la producción de energía eléctrica proveniente de energías renovables, cuyo aprovechamiento, utilizando un único sistema de transmisión, resulta de interés público por ser eficiente económicamente para el suministro eléctrico, debiendo cumplir con la legislación ambiental y de ordenamiento territorial.
La identificación de las referidas zonas tendrá en consideración el cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 150° bis, esto es, que una cantidad de



energía equivalente al 20% de los retiros totales afectos en cada año calendario, haya sido inyectada al sistema eléctrico por medios de generación renovables no convencionales.

El Ministerio deberá elaborar un Informe Técnico por cada polo de desarrollo, que especifique una o más zonas que cumplan con lo prescrito en el inciso anterior, distinguiendo cada tipo de fuente de generación. Para estos efectos y antes de la emisión del señalado informe, el Ministerio deberá realizar una evaluación ambiental estratégica en cada provincia o provincias donde se encuentren uno o más polos de desarrollo, conforme a lo establecido en el Párrafo 1° bis del Título II de la ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente.

El reglamento establecerá los criterios y aspectos metodológicos a ser considerados en la identificación de los polos de desarrollo.

**D.F.L N°4,
artículo 124**

Dentro del territorio en que el concesionario haga servicio público, en las calles o zonas que fijen los Alcaldes, éstos podrán decretar, oídos los concesionarios, que canalicen subterráneamente sus líneas de distribución existentes de energía eléctrica. En este caso el concesionario podrá exigir a la Municipalidad un aporte financiero reembolsable por el costo de las obras de la canalización subterránea, deducido el valor de los materiales de la línea aérea existente que se retire. El concesionario determinará los valores que correspondan, pero la Municipalidad podrá reclamar a la Superintendencia, quien efectuará en este caso una tasación definitiva. El cumplimiento del decreto alcaldicio de canalización subterránea, estará condicionado a la entrega del aporte financiero reembolsable, cuando corresponda, por parte de la Municipalidad.

Si el Estado, las municipalidades u otros organismos públicos efectuaren obras de rectificación, cambios de nivel o pavimentación definitiva en calles, plazas y caminos, podrán disponer que los concesionarios de servicio público de distribución de energía eléctrica hagan en sus instalaciones las modificaciones necesarias para no perturbar la construcción de esas obras.

El costo de estas modificaciones será de cargo del Estado o de la municipalidad u organismo que las haya dispuesto.

**D.F.L N°4,
artículo 222**

El trazado de líneas aéreas por bienes nacionales de uso público deberá efectuarse de modo que, en lo posible, no se corten o poden los árboles ubicados a lo largo del trazado de la línea. Si no existiere alternativa a la poda o corta de estos árboles, el propietario de las líneas aéreas deberá dar aviso por carta certificada, con diez días de anticipación, a la Dirección de Vialidad o a la Municipalidad, según proceda, y a los propietarios afectados, pactándose las indemnizaciones que correspondan, de acuerdo con lo que establezcan los reglamentos.

Gestión Integrada de Recursos Hídricos

Norma

Facultad

**D.F.L N°382,
artículo 52.**

Los prestadores, a solicitud de las Municipalidades y con cargo a éstas, deberán instalar y abastecer arranques públicos de carácter provisional, pilones, en campamentos de emergencia, debidamente calificados como tales por éstas.



Infraestructura Verde y Biodiversidad

Norma	Facultad
<p>Ley N°18.695, artículo 25 letra c)</p>	<p>Objeto. La presente ley tiene por objeto proteger los humedales urbanos declarados por el Ministerio del Medio Ambiente, de oficio o a petición del municipio respectivo, entendiendo por tales todas aquellas extensiones de marismas, pantanos y turberas, o superficies cubiertas de aguas, sean éstas de régimen natural o artificial, permanentes o temporales, estancadas o corrientes, dulces, salobres o saladas, incluidas las extensiones de agua marina, cuya profundidad en marea baja no exceda los seis metros y que se encuentren total o parcialmente dentro del límite urbano. En el caso de que la solicitud sea efectuada por el municipio, el Ministerio del Medio Ambiente deberá pronunciarse dentro del plazo de seis meses.</p>
<p>Decreto N°458, artículo 80</p>	<p>En concordancia con el objeto expresado, la Municipalidad podrá ejecutar directamente, con cargo a presupuesto, las siguientes acciones: a) Adquirir terrenos para la erradicación de poblaciones mal emplazadas, con riesgos de inundación o imposibilidad de dotarlas de la infraestructura sanitaria; b) Aportar fondos, materiales, equipo y personal para las obras de agua potable, alcantarillado, pavimentación y energía eléctrica en las calles que aún no disponen de esos servicios, y c) Ejecutar los jardines y plantaciones de las áreas verdes de uso público. El cobro de los reembolsos que procedan podrá efectuarse en cuotas junto con la contribución de bienes raíces de los respectivos beneficiarios.</p>
<p>Ley N° 21.600, artículo 3</p>	<p>Definiciones. Para los efectos de esta ley, se entenderá por: 19) Paisaje de conservación: área que posee un patrimonio natural y valores culturales y paisajísticos asociados de especial interés regional o local para su conservación y que, en el marco de un acuerdo promovido por uno o más municipios, es gestionado a través de un acuerdo de adhesión voluntaria entre los miembros de la comunidad local.</p>
<p>Ley N° 21.600, artículo 33</p>	<p>El procedimiento para la dictación de los planes de restauración ecológica que recaigan fuera de las áreas protegidas del Estado deberá contemplar la participación de la comunidad local, de las municipalidades y de gobiernos regionales, así como de los órganos públicos competentes y la publicación de dichos planes en la página web del Servicio y en un medio de difusión nacional y regional del territorio en que se aplique.</p>
<p>Ley N° 21.600, artículo 35</p>	<p>Paisajes de conservación. Las municipalidades, de manera individual o asociada, podrán solicitar al Servicio el reconocimiento de un paisaje de conservación. Para ello deberán acompañar un informe técnico que dé cuenta de los valores naturales, culturales y paisajísticos asociados, la forma de gestión y las cartas de consentimiento de quienes adscriban al paisaje de conservación. El reconocimiento de un paisaje de conservación se efectuará a través de una</p>



resolución del Servicio.

Reconocido un paisaje de conservación, el o los municipios responsables de su gestión deberán elaborar una propuesta de plan de manejo del mismo, el que será aprobado mediante resolución del Servicio. En dicho plan se establecerán los lineamientos para la gestión sustentable del área por parte de quienes adscriban al paisaje de conservación.

En aquellos casos en que la municipalidad no tenga los recursos necesarios tanto financieros como de capital humano para el informe técnico y para la elaboración del plan de manejo, podrá solicitar al Servicio que designe a un funcionario para que acompañe a la municipalidad en el proceso de reconocimiento de un paisaje de conservación o en la elaboración del respectivo plan de manejo.

**Ley N° 21.600,
artículo 65**

Un reglamento dictado por el Ministerio del Medio Ambiente establecerá el procedimiento y requisitos para la creación, modificación y desafectación de las áreas protegidas, el que deberá incluir una etapa de participación ciudadana, de consulta a los gobiernos regionales y municipalidades pertinentes, así como de consulta a Organizaciones Representativas de Pueblos Indígenas susceptibles de ser afectadas directamente, de conformidad con el Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo y demás disposiciones aplicables. Dicho procedimiento deberá, asimismo, contemplar el pronunciamiento favorable del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad y el Cambio Climático en su finalización.

**Ley N° 21.600,
artículo 74**

Reglamento para la elaboración y revisión de planes de manejo. Un reglamento expedido por el Ministerio del Medio Ambiente establecerá el procedimiento para la elaboración de los planes de manejo de áreas protegidas, así como los contenidos específicos según categoría.

Dicho procedimiento deberá contemplar la participación de las comunidades, incluyendo a las Organizaciones Representativas de los Pueblos Indígenas, existentes al interior y aledañas al área protegida, de los gobiernos regionales y municipalidades pertinentes.

Para el caso de áreas protegidas que contemplen la gestión sostenible o recuperación de especies hidrobiológicas de interés comercial, se deberá consultar a la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura sobre el programa respectivo.

Asimismo, respecto de las áreas protegidas donde sea factible desarrollar turismo, se deberá consultar a la Subsecretaría de Turismo sobre el programa de uso público

**Ley N° 21.600,
artículo 81**

Comité Técnico. Créase un Comité Técnico, de carácter consultivo, para apoyar el proceso de otorgamiento de concesiones.

(...)

Además, para cada caso particular, deberá convocarse a:

b) Un representante de la municipalidad en la que se encuentre la concesión.

**Ley N° 21.600,
artículo 83**

Concesiones a título gratuito. En casos excepcionales, y por razones fundadas, el Servicio podrá otorgar concesiones de investigación científica o de educación a título gratuito, en favor de municipalidades, organismos estatales que tengan patrimonio distinto del Fisco, o en que el Estado tenga aportes de capital, participación o representación, y personas jurídicas privadas sin fines de lucro.



**Ley N° 21.020,
artículo 3**

Los órganos de la Administración del Estado y, en especial, los Ministerios del Interior y Seguridad Pública, de Salud y de Educación, dentro de sus respectivas competencias, con la colaboración de las respectivas municipalidades, promoverán la tenencia responsable de mascotas o animales de compañía a fin de asegurar su bienestar y la salud de las personas y el medio ambiente.

Para esto, el Ministerio de Educación podrá entregar orientaciones a los establecimientos educacionales de todos los niveles sobre temas relacionados con el cuidado de los animales de compañía, el compromiso de las personas con ellos, con el medio ambiente, con la higiene y con la salud tanto de las personas como de los animales, pudiendo además desarrollar programas de promoción relativos a estos temas, en cooperación con otras instituciones públicas y privadas.

Asimismo, el Ministerio de Educación, en cumplimiento de sus funciones, podrá crear instancias de coordinación entre las universidades que impartan la carrera de medicina veterinaria y las comunidades locales o regionales en que se encuentren insertas, a fin de facilitar la realización de acciones conjuntas que promuevan la tenencia responsable de mascotas, tales como campañas de información a la comunidad, esterilización gratuita de caninos y felinos, entre otras.

**Ley N° 21.020,
artículo 7**

Las municipalidades deberán dictar una ordenanza sobre la tenencia responsable de mascotas o animales de compañía en el territorio comunal, la que deberá ajustarse a la normativa legal que regula la materia y al reglamento mencionado en el artículo 4°, estableciendo como contenidos mínimos los determinados en el artículo 5° de esta ley.

Sin perjuicio de lo anterior, las ordenanzas municipales no podrán permitir la utilización de métodos que admitan el sacrificio de animales como sistema de control de la población animal. Esta prohibición se extiende a todos los servicios públicos, así como también a todas las organizaciones de protección animal.

**Ley N° 21.020,
artículo 8**

El Ministerio del Interior y Seguridad Pública podrá priorizar la educación para la tenencia responsable de animales, a fin de controlar especialmente la población canina y felina, procurando, además, que para este efecto se apliquen otras medidas integrales de prevención, como el control sistemático de fertilidad de los mismos y de factores ambientales relacionados, y el registro e identificación de estos animales domésticos.

**Ley N° 21.020,
artículo 9**

Para los fines indicados en el artículo anterior, las municipalidades podrán establecer, en el marco de su disponibilidad presupuestaria, fondos concursables a los cuales podrán postular las personas jurídicas sin fines de lucro, entre cuyos objetivos esté la protección de los animales y la promoción de la tenencia responsable.

**Ley N° 21.020,
artículo 10**

Será responsable de las mascotas o animales de compañía su dueño o poseedor. Sin perjuicio de lo anterior, quien tenga un animal bajo su cuidado responderá como fiador de los daños producidos por éste, en los términos establecidos en el Título XXXVI del Libro Cuarto del Código Civil.

El responsable de una mascota o animal de compañía estará obligado a la adecuada identificación del mismo y de su dueño y a su inscripción en el registro respectivo; como, asimismo, a su alimentación, manejo sanitario, especialmente a la recolección y eliminación de heces, y al cumplimiento de toda otra obligación



dispuesta en esta ley y sus normas complementarias.

En el caso de perros y gatos, la identificación deberá hacerse a través de un sistema único, utilizando un dispositivo permanente e indeleble, de modo que permita relacionarlos con el responsable de tales mascotas o animales de compañía.

Corresponderá a las municipalidades velar por el cumplimiento de lo señalado en los incisos segundo y tercero precedentes. Para tales efectos, el Ministerio del Interior y Seguridad Pública deberá proporcionar una plataforma informática de registro e identificación de mascotas y animales de compañía, a la que accederán las municipalidades.

Será obligación del responsable de una mascota o animal de compañía mantenerlo en su domicilio, residencia o en el lugar que destine para su cuidado, el que deberá cumplir en todo momento con las condiciones de higiene y seguridad que fije un reglamento dictado a través del Ministerio de Salud, que deberá sujetarse a las disposiciones pertinentes del Código Sanitario.

**Ley N° 21.020,
artículo 12**

Se prohíbe el abandono de animales. El abandono de animales será considerado maltrato y crueldad animal y será sancionado de acuerdo a lo establecido en el artículo 291 bis del Código Penal.

Las municipalidades estarán facultadas para rescatar a todo animal que no tenga identificación, encontrado en bienes nacionales de uso público, parques, plazas y sitios eriazos o baldíos, pudiendo entregarlo a una de las entidades sin fines de lucro inscritas en los registros a que se refieren los ordinales 3° y 6° del artículo 15, para sanitizarlo, esterilizarlo y reubicarlo al cuidado de alguna persona u organización que asuma su tenencia responsable. Para esto, la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo del Ministerio del Interior y Seguridad Pública podrá proveer los recursos necesarios para que las municipalidades puedan realizar estas acciones por sí mismas, o encomendar su ejecución a terceros, mediante la celebración de contratos.

**Ley N° 21.020,
artículo 28**

La fiscalización del cumplimiento de las disposiciones de esta ley y sus reglamentos corresponderá a las municipalidades, en las materias de su competencia, y a la autoridad sanitaria, que las ejercerá de conformidad a lo establecido en el Código Sanitario, especialmente en lo estipulado en su Libro Décimo. Esto, sin perjuicio de las facultades y atribuciones del Ministerio Público y de Carabineros de Chile. Las infracciones a los reglamentos del Ministerio de Salud mencionados en esta ley serán sancionadas de acuerdo a lo establecido en el artículo 174 del Código Sanitario.

**Ley N° 21.020,
artículo 32**

Los órganos públicos competentes y las municipalidades podrán celebrar convenios entre sí, o suscribir contratos con personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que realicen actividades de protección animal, sean de carácter académico, gremial, científico u otras, con el fin de encomendar la ejecución de las acciones establecidas en esta ley.

**Ley N° 21.020,
artículo cuarto
transitorio**

Las municipalidades, dentro del plazo máximo de siete meses contado desde la publicación de esta ley, deberán dictar la ordenanza contemplada en el artículo 7°. Aquellas municipalidades que, a la fecha de publicación de esta ley ya hubieren dictado ordenanzas referidas a esta materia, deberán adaptarlas a ésta dentro del mismo plazo contemplado en el inciso anterior."



Cambio Climático y Riesgo de Desastres

Norma

Facultad

Plan Nacional de Cambio Climático, p. 63.

3.4. Gestión del cambio climático a nivel regional y comunal

3.4.1. Fortalecer la institucionalidad de cambio climático a nivel regional y comunal Para avanzar en la gestión de cambio climático a nivel regional y comunal, es fundamental establecer las estructuras organizacionales y el marco regulatorio adecuado que permita establecer competencias permanentes para enfrentar el cambio climático.

Para el cumplimiento de este objetivo específico se han planteado las siguientes líneas de acción:

LA25. Arreglos institucionales

LA26. Incorporación del cambio climático en los instrumentos de planificación y otras

3.4.2. Desarrollar las capacidades en los gobiernos regionales y comunales Es necesario desarrollar y fortalecer las capacidades en cambio climático en las instituciones públicas del nivel regional así como también en los distintos actores sociales que conforman la comunidad dentro del territorio.

Para el cumplimiento de este objetivo específico se han planteado las siguientes líneas de acción:

LA27. Desarrollo de información a nivel regional, comunal y local para apoyar la toma de decisiones

LA28. Desarrollo de programas de capacitación y difusión

LA29. Fortalecer el Sistema de Certificación Ambiental Municipal (SCAM) y el programa de barrios sustentables

3.4.3. Implementar acciones y propiciar sinergias entre la adaptación y la mitigación para un territorio específico Es en la planificación del territorio y en el desarrollo de políticas públicas donde pueden integrarse las medidas de adaptación y mitigación. Esta integración debe realizarse también en el sector privado y organizaciones de la sociedad civil identificándose objetivos comunes, y generando sinergias que las potencien mutuamente, y que pueden medirse a través de co-beneficios. Para el cumplimiento de este objetivo específico se ha planteado la línea siguiente línea de acción:

LA30. Sinergias para la acción climática en un territorio específico

Ley N° 21.455, artículo 9

Planes Sectoriales de Adaptación al Cambio Climático. Los Planes Sectoriales de Adaptación establecerán el conjunto de acciones y medidas para lograr adaptar al cambio climático aquellos sectores con mayor vulnerabilidad y aumentar su resiliencia climática, de conformidad con los objetivos y las metas de adaptación definidas en la Estrategia Climática de Largo Plazo:

1) Se elaborarán al menos los siguientes planes sectoriales de adaptación:

a) Biodiversidad, incluyendo ecosistemas terrestres y marinos, cuya elaboración



- corresponderá al Ministerio del Medio Ambiente;
- b) Recursos hídricos, cuya elaboración corresponderá al Ministerio de Obras Públicas. Su objetivo principal será establecer instrumentos e incentivos para promover la resiliencia ante los efectos adversos del cambio climático sobre los recursos hídricos, tales como la sequía, inundación y pérdida de calidad de las aguas, velando por la prioridad del consumo humano, de subsistencia y saneamiento, la preservación ecosistémica, la disponibilidad de las aguas y la sustentabilidad acuífera;
 - c) Infraestructura, cuya elaboración corresponderá al Ministerio de Obras Públicas;
 - d) Salud, cuya elaboración corresponderá al Ministerio de Salud;
 - e) Minería, cuya elaboración corresponderá al Ministerio de Minería;
 - f) Energía, cuya elaboración corresponderá al Ministerio de Energía;
 - g) Silvoagropecuario, cuya elaboración corresponderá al Ministerio de Agricultura;
 - h) Pesca y acuicultura, cuya elaboración corresponderá al Ministerio de Economía, Fomento y Turismo;
 - i) Ciudades, cuya elaboración corresponderá al Ministerio de Vivienda y Urbanismo;
 - j) Turismo, cuya elaboración corresponderá al Ministerio de Economía, Fomento y Turismo;
 - k) Zona costera, cuya elaboración corresponderá al Ministerio de Defensa Nacional, y
 - l) De transportes.

2) Los planes sectoriales de adaptación deberán contener, al menos, lo siguiente:

- a) Caracterización del sector y su vulnerabilidad;
- b) Evaluación de efectos adversos del cambio climático y riesgos actuales y proyectados para el sector, incluyendo aquellos asociados a las zonas latentes que se encuentren declaradas al momento de su elaboración;
- c) Descripción detallada de las medidas de adaptación, con indicación de plazos de implementación y asignación de responsabilidades. Los planes deberán priorizar las medidas de adaptación en base a criterios de costo efectividad, considerando los lineamientos señalados en la Estrategia Climática de Largo Plazo. En el caso de que se disponga la dictación o revisión de regulaciones sectoriales, éstas serán priorizadas por la autoridad respectiva;
- d) Descripción detallada de las medidas relativas a los medios de implementación, considerando los lineamientos identificados en la Estrategia Climática de Largo Plazo, con indicación de plazos y asignación de responsabilidades;
- e) Descripción detallada de las medidas tendientes a reducir y gestionar el riesgo creado por el cambio climático al sector que regula el plan, y aplicando un enfoque territorial, cuando corresponda. Respecto de los riesgos de desastres, las medidas deberán ser aquellas contenidas en los planes sectoriales de gestión del riesgo de desastres, si los hubiere, o, en caso contrario, la Oficina Nacional de Emergencia del Ministerio del Interior y Seguridad Pública ejercerá el rol de contraparte técnica para el diseño de dichas medidas;
- f) Indicadores de monitoreo, reporte y verificación de cumplimiento de las medidas del plan, conforme lo establecido en la Estrategia Climática de Largo Plazo, y
- g) Identificación de barreras institucionales, normativas y económicas para el



cumplimiento de las medidas indicadas en las letras c), d) y e) del número 2) de este artículo.

Un reglamento expedido por decreto supremo del Ministerio del Medio Ambiente establecerá el procedimiento para la elaboración, revisión y actualización de los Planes Sectoriales de Adaptación.

La elaboración e implementación de los planes sectoriales será de responsabilidad de las autoridades sectoriales señaladas, las que deberán colaborar recíprocamente y con los organismos con competencia en la materia, comprometiendo las medidas de adaptación que sean necesarias, los que deberán suscribir el decreto que apruebe el respectivo plan. Dicho procedimiento será coordinado por el Ministerio del Medio Ambiente y contemplará, al menos, una etapa de participación ciudadana, que tendrá una duración de sesenta días hábiles, que incluya la participación informada de los municipios y gobiernos regionales, y el pronunciamiento del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad y el Cambio Climático.

Los Planes Sectoriales de Adaptación se establecerán mediante decreto supremo del ministerio competente, suscrito además por los Ministros del Medio Ambiente y de Hacienda, en un plazo de no más de treinta días contado desde el pronunciamiento del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad y el Cambio Climático. Dichos planes serán revisados y actualizados, cada cinco años, bajo el mismo procedimiento establecido para su elaboración.

**Ley N° 21.455,
artículo 12**

Planes de Acción Comunal de Cambio Climático. Las municipalidades deberán elaborar planes de acción comunal de cambio climático, los que serán consistentes con las directrices generales establecidas en la Estrategia Climática de Largo Plazo y en los planes de acción regional de cambio climático.

Los planes de acción comunal de cambio climático contendrán, al menos:

- a) Caracterización de la vulnerabilidad al cambio climático y potenciales impactos en la comuna;
- b) Medidas de mitigación, adaptación a nivel comunal y relativas a los medios de implementación, incluyendo la identificación de sus fuentes de financiamiento a nivel comunal;
- c) Descripción detallada de las medidas que consideran, con indicación de plazos de implementación y asignación de responsabilidades, y
- d) Indicadores de monitoreo, reporte y verificación de cumplimiento de las medidas del plan, conforme a la Estrategia Climática de Largo Plazo.

El no cumplimiento de lo dispuesto en este artículo por parte de los respectivos alcaldes, en el plazo de tres años contados desde la publicación de esta ley, se sancionará con multa correspondiente a una remuneración mensual del respectivo alcalde.

**Ley N° 21.455,
artículo 24**

Comités Regionales para el Cambio Climático. En cada región del país habrá un Comité Regional para el Cambio Climático, CORECC, cuya principal función será coordinar la elaboración de los instrumentos para la gestión del cambio climático a nivel regional y comunal. En el ejercicio de dicha función, corresponderá especialmente a los Comités Regionales para el Cambio Climático facilitar y promover la gestión del cambio climático a nivel regional, entregar directrices



para integrar la temática del cambio climático en las políticas públicas regionales, identificar sinergias con las políticas nacionales e incentivar la búsqueda de recursos regionales para el desarrollo de medidas y acciones de mitigación y adaptación al cambio climático y de los medios de implementación definidos en el Plan de Acción Regional de Cambio Climático y la Estrategia Climática de Largo Plazo.

Los Comités Regionales para el Cambio Climático serán integrados por el Gobernador Regional, quien lo preside, el Delegado Presidencial Regional, los secretarios regionales de los ministerios que integran el Consejo de Ministros establecido en el artículo 71 de la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, dos representantes de la sociedad civil regional según lo señale el respectivo reglamento, y uno o más representantes de las municipalidades o asociaciones de municipios de la región. La Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente ejercerá, además, la secretaría técnica de los Comités Regionales para el Cambio Climático.

Los miembros del Consejo Regional y del Consejo Consultivo Regional del Ministerio del Medio Ambiente podrán participar con derecho a voz en las sesiones que celebre el Comité Regional para el Cambio Climático.

Un reglamento expedido por el Ministerio del Medio Ambiente establecerá las normas relativas a su integración, así como las demás necesarias para el funcionamiento de los Comités Regionales para el Cambio Climático, en especial los criterios de equidad y representación territorial.

En el mes de octubre de cada año, el Gobernador o Gobernadora Regional, en su calidad de presidente del Comité Regional para el Cambio Climático, deberá rendir una cuenta pública sobre cambio climático, ante el Consejo Regional, la cual deberá ser transmitida por los medios de que disponga el Gobierno Regional.

**Ley N° 21.455,
artículo 25**

Municipalidades. Sin perjuicio de las atribuciones conferidas por la ley, las municipalidades colaborarán en la gestión del cambio climático a nivel local, individualmente o a través de asociaciones municipales, mediante el apoyo e integración de los CORECC y la participación en la elaboración de los planes regionales y comunales de cambio climático, en concordancia con las directrices de la Estrategia Climática de Largo Plazo.

Las municipalidades en la dictación de sus planes, programas y ordenanzas deberán incluir la variable de cambio climático, en lo que corresponda.

**Ley N° 21.455,
artículo 26**

Mesas territoriales de acción por el clima. Las municipalidades, en coordinación con los CORECC, podrán crear mesas territoriales de acción por el clima, en función de las características específicas de cada territorio, en las que participarán representantes de la sociedad civil y especialmente representantes de los grupos vulnerables, con el objeto de proponer y relevar las acciones y medidas más urgentes que se requiera implementar en los respectivos territorios, de conformidad con lo dispuesto en esta ley.



**Ley N° 21.455,
artículo 40**

Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Los proyectos o actividades que se sometan a evaluación de impacto ambiental de acuerdo a la ley considerarán la variable de cambio climático en los componentes del medio ambiente que sean pertinentes, conforme lo disponga el reglamento respectivo.

Los proyectos o actividades señalados en el inciso anterior deberán describir la forma en que se relacionarían con los planes sectoriales de mitigación y adaptación, así como con los instrumentos de gestión del cambio climático regionales y locales. Respecto de estos últimos, siempre se requerirá el informe del Gobierno Regional y del Municipio correspondiente, con el objeto que éstos señalen si el proyecto o actividad se relaciona con los instrumentos indicados.

Asimismo, la variable del cambio climático deberá ser considerada para efectos de lo dispuesto en el artículo 25 quinquies de la ley N° 19.300. Para efectos de lo dispuesto en este inciso, el procedimiento administrativo de revisión podrá ser iniciado de oficio, a petición del titular, o a solicitud de la Superintendencia del Medio Ambiente.

**Ley N° 21.364,
artículo 8**

DEL COMITÉ COMUNAL. Habrá un Comité Comunal para la Gestión del Riesgo de Desastres, en adelante el "Comité Comunal", que estará integrado por las siguientes autoridades:

- a) El alcalde, quien lo presidirá.
- b) El jefe de la Unidad de Gestión del Riesgo de Desastres de la comuna, o a quien se le haya encomendado dicha función de acuerdo con lo establecido en los artículos 26 bis y 26 ter de la ley N° 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior.
- c) El jefe de la comisaría o tenencia, o el funcionario de Carabineros de Chile de mayor jerarquía en la comuna.
- d) El superintendente del Cuerpo de Bomberos con competencia en la respectiva comuna, o el representante que éste designe.

En las Fases de Mitigación y Preparación, el alcalde podrá convocar al Comité Comunal, para ser oídos, a otras entidades u organismos públicos y privados necesarios para abordar temas relevantes en la Gestión del Riesgo de Desastres. En particular, podrá convocar a organismos, tales como la Secretaría Comunal de Planificación, Unidad de Desarrollo Comunitario, la Dirección de Obras Municipales en aquellas comunas en que hubiere, la autoridad comunal de la Policía de Investigaciones y el Consejo de la Sociedad Civil.

En las Fases de Respuesta y Recuperación, asimismo, podrá convocar al Comité Comunal, para ser oídos, a otras entidades u organismos públicos y privados con las competencias técnicas que resulten estrictamente necesarias para abordar la emergencia según sean sus características, nivel de peligrosidad, alcance y amplitud de la misma, en la forma que determinen los protocolos de actuación.

**Ley N° 21.364,
artículo 28**

DEL PLAN COMUNAL PARA LA REDUCCIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES. Los Planes Comunales para la Reducción del Riesgo de Desastres serán desarrollados por la Unidad de Gestión del Riesgo de Desastres de la comuna, o por quien haya sido encomendado en dicha función, previo informe técnico del Servicio Nacional de Prevención y Respuesta ante Desastres en conformidad con los términos establecidos en el reglamento. Recibido el citado informe técnico, el alcalde requerirá el acuerdo del Comité Comunal para aprobar el Plan Comunal para la Reducción del Riesgo de Desastres mediante decreto alcaldicio.

Para el financiamiento de la elaboración del Plan Comunal para la Reducción del Riesgo de Desastres, las municipalidades podrán participar del Programa de Gestión del Riesgo de Desastres a que hace referencia el artículo 41.



**Ley N° 21.364,
artículo 32**

DE LOS PLANES COMUNALES DE EMERGENCIA. El Plan Comunal de Emergencia corresponderá al instrumento de gestión que contempla la coordinación y funcionamiento del Sistema para el empleo de sus capacidades disponibles a nivel comunal durante la Fase de Respuesta. Este instrumento establecerá como anexo diversas materias específicas de acuerdo con las instrucciones entregadas por el Servicio.

El Plan Comunal de Emergencia será desarrollado por la Unidad de Gestión del Riesgo de Desastres de la comuna, o por quien haya sido encomendado en dicha función, previo informe técnico del Servicio Nacional de Prevención y Respuesta ante Desastres en conformidad con los términos establecidos en el reglamento. Recibido el citado informe técnico, el alcalde requerirá el acuerdo del Comité Comunal para aprobar el Plan Comunal de Emergencia mediante decreto alcaldicio.

Para el financiamiento de la elaboración del Plan Comunal de Emergencia, las municipalidades podrán participar del Programa de Gestión del Riesgo de Desastres a que hace referencia el artículo 41.

**Ley N° 21.364,
artículo 36**

DE LOS MAPAS DE RIESGO. Se entenderá por Mapas de Riesgo a los instrumentos de diagnóstico de los escenarios de riesgos cuya representación gráfica corresponde a la relación de vulnerabilidad, elementos y sistemas expuestos a amenazas, sobre una proporción del territorio en un momento dado, con el objeto de apoyar la Gestión del Riesgo de Desastres.

La elaboración de los Mapas de Riesgo estará a cargo del Servicio Nacional de Prevención y Respuesta ante Desastres, en coordinación con el Gobierno Regional, las municipalidades y las Secretarías Regionales Ministeriales de Vivienda y Urbanismo, y los organismos técnicos que correspondan, los que estarán obligados a proveer la información necesaria para la elaboración de estos mapas.

Los Mapas de Riesgo deberán ser incorporados a los Planes para la Gestión de Riesgo de Desastres correspondientes al nivel regional, provincial y comunal. El reglamento regulará el procedimiento de elaboración de los Mapas de Riesgo.

Fiscalización y Legitimación activa en materia Ambiental

N°	Norma	Facultad
3	Ley N°19.300, artículo 54	Son titulares de la acción ambiental señalada en el artículo anterior, y con el solo objeto de obtener la reparación del medio ambiente dañado, las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que hayan sufrido el daño o perjuicio, las municipalidades, por los hechos acaecidos en sus respectivas comunas, y el Estado, por intermedio del Consejo de Defensa del Estado. Deducida demanda por alguno de los titulares señalados, no podrán interponerla los restantes, lo que no obsta a su derecho a intervenir como terceros. Para los efectos del artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, se presume que las municipalidades y el Estado tienen interés actual en los resultados del juicio.



		<p>Cualquier persona podrá requerir a la municipalidad en cuyo ámbito se desarrollen las actividades que causen daño al medio ambiente para que ésta, en su representación y sobre la base de los antecedentes que el requirente deberá proporcionarle, deduzca la respectiva acción ambiental.</p> <p>La municipalidad demandará en el término de 45 días, y si resolviere no hacerlo, emitirá dentro de igual plazo una resolución fundada que se notificará al requirente por carta certificada. La falta de pronunciamiento de la municipalidad en el término indicado la hará solidariamente responsable de los perjuicios que el hecho denunciado ocasionare al afectado.</p>
4	Ley N°19.300, artículo 65	<p>Sin perjuicio de lo establecido en el inciso segundo del artículo 5° de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, y en otras normas legales, las municipalidades recibirán las denuncias que formulen los ciudadanos por incumplimiento de normas ambientales y las pondrán en conocimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente para que ésta les dé curso.</p> <p>La municipalidad requerirá a la Superintendencia del Medio Ambiente para que le informe sobre el trámite dado a la denuncia. Copia de ésta y del informe se hará llegar a la respectiva Secretaría Regional Ministerial de Medio Ambiente. Con el mérito del informe, o en ausencia de él transcurridos treinta días, la municipalidad pondrá los antecedentes en conocimiento del Ministerio del Medio Ambiente.</p>
8	Ley N°18695, artículo 5 letra 0) inciso tercero	<p>Para el cumplimiento de sus funciones las municipalidades tendrán las siguientes atribuciones esenciales: (...) Sin perjuicio de las funciones y atribuciones de otros organismos públicos, las municipalidades podrán colaborar en la fiscalización y en el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes a la protección del medio ambiente, dentro de los límites comunales</p>

Delitos Ambientales

Norma	Facultad
Ley N° 21.595, artículo 305	<p>Atentados contra el medio ambiente. Será sancionado con presidio o reclusión menor en sus grados mínimo a medio el que sin haber sometido su actividad a una evaluación de impacto ambiental a sabiendas de estar obligado a ello:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Vierta sustancias contaminantes en aguas marítimas o continentales. 2. Extraiga aguas continentales, sean superficiales o subterráneas, o aguas marítimas.



3. Vierta o deposite sustancias contaminantes en el suelo o subsuelo, continental o marítimo.
4. Vierta tierras u otros sólidos en humedales.
5. Extraiga componentes del suelo o subsuelo.
6. Libere sustancias contaminantes al aire.

La pena será de presidio o reclusión menor en sus grados medio a máximo si el infractor perpetra el hecho estando obligado a someter su actividad a un estudio de impacto ambiental.

**Ley N° 21.595,
artículo 306**

Las penas señaladas en el inciso primero del artículo anterior serán aplicables al que, contando con autorización para verter, liberar o extraer cualquiera de las sustancias o elementos mencionados en los números 1 a 6 del artículo 305, incurra en cualquiera de los hechos allí previstos, contraviniendo una norma de emisión o de calidad ambiental, incumpliendo las medidas establecidas en un plan de prevención, de descontaminación o de manejo ambiental, incumpliendo una resolución de calificación ambiental, o cualquier condición asociada al otorgamiento de la autorización, y siempre que el infractor hubiere sido sancionado administrativamente en, al menos, dos procedimientos sancionatorios distintos, por infracciones graves o gravísimas, dentro de los diez años anteriores al hecho punible y cometidas en relación con una misma unidad sometida a control de la autoridad.

**Ley N° 21.595,
artículo 307**

Las penas señaladas en el inciso primero del artículo 305 serán también aplicables al que, contando con autorización para extraer aguas continentales, superficiales o subterráneas, las extraiga infringiendo las reglas de su distribución y aprovechamiento en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Habiéndose establecido por la autoridad la reducción temporal del ejercicio de esos derechos de aprovechamiento.
2. En una zona que haya sido declarada zona de prohibición para nuevas explotaciones acuíferas, haya sido decretada área de restricción del sector hidrogeológico, que se haya declarado a su respecto el agotamiento de las fuentes naturales de aguas o se la haya declarado zona de escasez hídrica.

**Ley N° 21.595,
artículo 308**

El que, vertiendo, depositando o liberando sustancias contaminantes, o extrayendo aguas o componentes del suelo o subsuelo, afectare gravemente las aguas marítimas o continentales, superficiales o subterráneas, el suelo o el subsuelo, fuere continental o marítimo, o el aire, o bien la salud animal o vegetal, la existencia de recursos hídricos o el abastecimiento de agua potable, o que afectare gravemente humedales vertiendo en ellos tierras u otros sólidos, será sancionado:

1. Con la pena de presidio o reclusión mayor en su grado mínimo, si la afectación grave fuere perpetrada concurriendo las circunstancias previstas en los artículos 305, 306 o 307.



2. Con la pena de presidio o reclusión menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo en los casos no comprendidos en el número precedente, y siempre que no estuviere autorizado para ello.

**Ley N° 21.595,
artículo 309**

El que por imprudencia temeraria o por mera imprudencia o negligencia con infracción de los reglamentos incurriere en los hechos señalados en el artículo anterior, será sancionado:

1. Con la pena de presidio o reclusión menor en su grado máximo, si la afectación grave fuere perpetrada concurriendo las circunstancias previstas en los artículos 305, 306 o 307.

2. Con la pena de presidio o reclusión menor en cualquiera de sus grados en los casos no comprendidos en el número precedente.

**Ley N° 21.595,
artículo 310**

El que afectare gravemente uno o más de los componentes ambientales de una reserva de región virgen, un parque nacional, un monumento natural, una reserva nacional o un humedal de importancia internacional, será sancionado con presidio o reclusión mayor en su grado mínimo.

La misma pena se impondrá al que, infringiendo una resolución de calificación ambiental o sin haber sometido su actividad a una evaluación de impacto ambiental estando obligado a ello, afectare gravemente un glaciar.

La pena será de presidio o reclusión menor en su grado máximo si cualquiera de los hechos señalados en los incisos anteriores fuere perpetrado por imprudencia temeraria o por mera imprudencia o negligencia con infracción de los reglamentos.

**Ley N° 21.595,
artículo 310 bis**

Para los efectos de los tres artículos precedentes se entenderá por afectación grave de uno o más componentes ambientales el cambio adverso producido en alguno de ellos, siempre que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

1. Tener una extensión espacial de relevancia, según las características ecológicas o geográficas de la zona afectada.

2. Tener efectos prolongados en el tiempo.

3. Ser irreparable o difícilmente reparable.

4. Alcanzar a un conjunto significativo de especies, según las características de la zona afectada.

5. Incidir en especies categorizadas como extintas, extintas en grado silvestre, en peligro crítico o en peligro o vulnerables.

6. Poner en serio riesgo de grave daño la salud de una o más personas.

7. Afectar significativamente los servicios o funciones ecosistémicas del elemento o componente ambiental.

Tratándose de los hechos previstos en el número 1 del artículo 308 y en los incisos primero y segundo del artículo 310, si la afectación grave causa un daño irreversible a un ecosistema, se impondrá el máximo de las penas a ellos señaladas.



**Ley N° 21.595,
artículo 310 ter**

Además de las penas señaladas en las disposiciones de este Párrafo, el tribunal impondrá la pena de multa:

1. De ciento veinte a sesenta mil unidades tributarias mensuales, si la pena máxima señalada fuere inferior a la de presidio o reclusión menor en su grado máximo.
2. De doce mil a noventa mil unidades tributarias mensuales, si la pena mínima señalada fuere inferior a la de presidio o reclusión menor en su grado máximo.
3. De veinticuatro mil a ciento veinte mil unidades tributarias mensuales, si la pena mínima señalada fuere igual o superior a la de presidio o reclusión menor en su grado máximo.

El monto de la pena de multa pagada será abonado a la sanción de multa no constitutiva de pena que le fuere impuesta por el mismo hecho. Si el condenado hubiere pagado una multa no constitutiva de pena por el mismo hecho, el monto pagado será abonado a la pena de multa impuesta.

**Ley N° 21.595,
artículo 311**

Tratándose de los hechos previstos en los artículos 305, 306 o 307, la pena sólo será la multa de ciento veinte a doce mil unidades tributarias mensuales cuando:

1. La cantidad vertida, liberada o extraída en exceso no supere en forma significativa el límite permitido o autorizado, atendidas las características de la sustancia y la condición del medio ambiente que pudieren verse afectadas por el exceso y, además,
2. El infractor hubiere obrado con diligencia para restablecer las emisiones o extracciones al valor permitido o autorizado y para evitar las consecuencias dañinas del hecho.

El tribunal podrá imponer una multa inferior a la señalada, desde una unidad tributaria mensual, cuando el hecho fuere perpetrado extrayendo aguas continentales, superficiales o subterráneas, se cumpliere la condición señalada en el número 1 y la extracción hubiere estado destinada a las bebidas y usos domésticos de subsistencia.

**Ley N° 21.595,
artículo 311 bis**

Tratándose de los hechos previstos en el artículo 310, el tribunal impondrá al condenado como pena accesoria la prohibición perpetua de ingresar al área afectada, y podrá extenderla mediante resolución fundada a otras áreas de las señaladas en dicho artículo que exhiban características ecosistémicas similares. El tribunal podrá autorizar el ingreso al área con el único objeto de recorrer un trayecto entre dos lugares ubicados fuera de ella, cuando no hubiere vías alternativas disponibles.

**Ley N° 21.595,
artículo 311 ter**

Fuera de los casos señalados en el artículo 310, el tribunal podrá apreciar la concurrencia de una atenuante muy calificada conforme al artículo 68 bis cuando el hechor repare el daño ambiental causado por el hecho.



**Ley N° 21.595,
artículo 311
quáter**

Las penas previstas en las disposiciones de este Párrafo para los atentados contra el medio ambiente perpetrados extrayendo aguas continentales, superficiales o subterráneas, serán impuestas sin perjuicio de la aplicación de las penas que correspondan por el delito de usurpación.

**Ley N° 21.595,
artículo 311
quinquies**

Cuando la persona obligada por las normas ambientales o el infractor a que se refieren las disposiciones de este Párrafo fuere una persona jurídica, se entenderá que esa calidad concurre respecto de quienes hubieren intervenido por ella en el hecho punible.

**Ley N° 21.595,
artículo 311
sexies**

Para efectos de lo dispuesto en este Párrafo, cuenta con la autorización correspondiente quien la tiene en el momento del hecho, aun cuando ella sea posteriormente declarada inválida.

No vale como autorización la que hubiere sido obtenida mediante engaño, coacción o cohecho, ni aquella que la persona autorizada sabe que es o ha devenido manifiestamente improcedente.

La declaración administrativa de no estar obligado a someter la actividad a una evaluación de impacto ambiental exime de responsabilidad conforme al artículo 305, a menos que concurren las circunstancias señaladas en el inciso precedente.

**Ley N° 21.595,
artículo 312**

Si con ocasión de la investigación o el juicio por los hechos previstos en las disposiciones del presente Párrafo, el tribunal estimare procedente la imposición al imputado o condenado de condiciones destinadas a evitar o reparar el daño ambiental, consultará a los organismos técnicos competentes. Si las impusiere, oficiará a la autoridad reguladora pertinente para la fiscalización de su cumplimiento, y ésta última quedará obligada a informar al tribunal. La autoridad requerida podrá ejercer todas las competencias fiscalizadoras establecidas por la ley para tal efecto, y quedará obligada a informar al tribunal.





MUNICIPIO VERDE



FRIEDRICH
EBERT
STIFTUNG

